



EXLEGE

REVISTA ELECTRÓNICA
DE DIVULGACIÓN
JURÍDICA Y CRIMINOLÓGICA

Año 1, enero-junio 2018



Universidad
De La Salle
Bajío

Editor Responsable

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

Editor Asociado

JOSÉ ENRIQUE MORALES VARGAS

Comité Editorial

DR. JUAN CARLOS FERRÉ OLIVE, *Universidad de Huelva*

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, *Universidad de Nayarit*

DRA. M^ª PAULA DIAZ PITA, *Universidad de Sevilla*

DRA. ELENA MOLINA CAÑIZO, *Universidad Iberoamericana, plantel Ciudad de México*

DR. ANTONIO MUÑOZ AUNIÓN, *Universidad Autónoma de Chile*

DR. JOSÉ JESÚS SORIANO FLORES, *Universidad de Guanajuato*

MTRO. OMAR VIELMA LUNA, *Universidad Autónoma de Querétaro*

DRA. KARLA VILLAREAL SOTELO, *Universidad Autónoma de Tamaulipas*

DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ, *Universidad Autónoma de Nuevo León*

DRA. GLORIA MARGARITA PUENTE DE LA MORA, *Universidad de Colima*

Consejo de Redacción

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO

FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS

ZARA BEATRIZ VARGAS MONTELONGO

JOSÉ ENRIQUE MORALES VARGAS

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

EXLEGE

Revista electrónica de divulgación jurídica y criminológica

Nueva época

Año 1, núm. 1, enero-junio 2018

PRESENTACIÓN

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO 3

ARTÍCULOS

Antecedentes jurídicos del mandato

CÉSAR ANTONIO PLAZA FÉLIX 7

Reparación moral en materia laboral

CÉSAR MÁRQUEZ ACOSTA25

Importancia del manejo de las emociones para el ser humano

IRMA BRISEÑO MARTÍNEZ39

Naturaleza jurídica y tratamiento fiscal de los salarios
caídos o vencidos

LUZ EDELMIRA MUÑOZ HERRERA47

Apuntes en torno a la deontología del criminólogo

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA67

El *Policy Memo*, herramienta para una política criminal efectiva

OSCAR CEBALLOS BALDERAS79

Resoluciones de la Corte Interamericana de DDHH en contra
del Estado mexicano

RENÉ JESÚS MENDOZA MARTÍNEZ91

El gasolinazo y la seguridad nacional

RICARDO VÁZQUEZ SAUCEDO109

RESEÑAS

El estado del arte de las ciencias forenses en México

ABRIL VANIA ROMERO VARGAS125

Reseña jurisprudencial

FERNANDO ARBALLO FLORES129

Criterios editoriales141

PRESENTACIÓN

Me complace enormemente presentar el primer número de *ExLege* en su nueva época. Se trata de un esfuerzo institucional en el que, sin lugar a duda, el talento del cuerpo docente y del estudiantado han jugado un papel significativo. Por un lado, las y los profesores, quienes de manera generosa han aportado sus ideas y reflexiones acerca de temas de actualidad jurídica y criminológica. Por otro, las colaboraciones de estudiantes que paulatinamente irán sumándose a las páginas de esta publicación electrónica.

En esta nueva época, *ExLege* busca convertirse en una revista de divulgación de calidad, en la que el lector pueda encontrar opiniones construidas sobre cuestiones que involucran el conocimiento y desarrollo del Derecho y la Criminología, disciplinas que en la Universidad De La Salle Bajío ocupan un destacado espacio de enseñanza, discusión e innovación.

Las diversas secciones que componen la revista constituyen un interesante abanico de posibilidades para quienes deseen contribuir a fortalecer sus contenidos. Al respecto, cabe destacar la incorporación de varias novedades, como la integración de un Comité Editorial en el que participan reconocidos expertos de España, Chile y México, pertenecientes a instituciones educativas de prestigio nacional e internacional, o la definición de los requisitos indispensables para que las colaboraciones sean susceptibles de consideración en alguno de los siguientes números —que, a partir del presente, serán publicados semestralmente—.

Una nueva etapa de *ExLege* inicia hoy con esta edición. En la proyección de la revista se contempla como principal objetivo alcanzar los niveles que caracterizan a las publicaciones electrónicas de calidad. En ese tenor, debo señalar que cada número mostrará progresos concretos de cara a conseguir la meta deseada, y en ese empeño estamos comprometidos todas y todos cuantos participamos en su elaboración.

Otra novedad de *ExLege* será su apertura al mundo. Con esto me refiero a que el acceso a sus contenidos será totalmente libre, así como la invitación a quienes deseen sumarse al proyecto editorial de la Facultad de Derecho, mismo que por ahora se canaliza por este medio de divulgación.

ExLege tiene una larga historia en la Universidad De La Salle Bajío. En ella han participado muchas personas con sus trabajos y sugerencias, pero, sobre todo, con su desinteresado compromiso por consolidar mediante la revista un objetivo universitario

ineludible: aportar ideas y soluciones a los muchos y variados problemas que aquejan a nuestro país. Se trata, pues, del cumplimiento de la responsabilidad social que con firmeza asumen las instituciones lasallistas.

Antes de concluir esta breve introducción, dejo constancia de mi agradecimiento al Maestro José Enrique Morales Vargas, docente de esta Facultad, quien por mucho tiempo y de forma profesional ha tenido la responsabilidad de integrar los números de la primera época de la revista. Agradezco igualmente al Doctor Manuel Vidaurri Aréchiga, profesor-investigador de nuestra Facultad, la iniciativa de configurar e impulsar una segunda época con las novedosas características de la presente, que seguramente será una referencia obligada en la región y en el país. A ambos, insisto, les doy mi reconocimiento por su trabajo, al igual que a quienes han aceptado formar parte del Comité Editorial.

Queda entonces en manos de las y los lectores este número de inicio, albergando la esperanza de que, con base en sus sugerencias y eventuales aportaciones académicas, no sólo crezca y se fortalezca, sino que, más aún, alcance el más alto nivel de calidad que la sociedad mexicana merece, bajo el apoyo de la Universidad De La Salle Bajío y con la suma de todas y todos.

Indivisa Manent

Mariela del Carmen Huerta Guerrero
Directora de la Facultad de Derecho
Universidad De La Salle Bajío

ARTÍCULOS

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL MANDATO

CÉSAR ANTONIO PLAZA FÉLIX¹

Sumario

I. Introducción. II. Derecho romano. III. Nueva España. IV. Derecho mexicano histórico. 1. Historia de la codificación civil en México. 1.1. De la independencia al centralismo. 1.2. El centralismo. 1.3. Sistema federal (1846 a 1853). 1.4. De la Constitución de 1857 al Código Civil de 1870. 1.5. Del Código Civil de 1870 a 1909. 1.6. De la revolución a la actualidad (1910 a 2012). 1.7. El Código Civil para el Estado de Guanajuato. 2. Evolución del contrato de mandato en el México independiente. 3.2.1. El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1870). 2.2. El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1884). *2.3. El mandato en el Código Civil de 1928. 2.4. El mandato en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

I. Introducción

El presente tiene por objeto estudiar el contrato de mandato en cuanto a su evolución. Es importante notar que al referirnos a antecedentes históricos excluimos como materia del presente el estudio del contrato de mandato como derecho vivo. Lo anterior en virtud de que dicho análisis implicaría un estudio mucho más extenso.

Por tanto, se partirá de la tradición jurídica romana y se detendrá en el Código Civil para el Estado de Guanajuato de 1928 sin estudiar este último a fondo.

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

II. Derecho romano

Es bien sabida la herencia romana en nuestras materias contractual y familiar. En Derecho Romano ya existía el contrato de mandato, aunque era ligeramente distinto.

“El mandato es un contrato, por medio del cual, una persona, el mandante, encarga a otra, el mandatario, realizar gratuitamente un acto o un conjunto de operaciones.”² Esta es la definición de mandato admitida en el derecho romano, quienes lo veían como una figura contractual.

Otra definición es ofrecida por Héctor Gordillo, para quien el mandato era entre los romanos: “... un contrato consensual en virtud del cual una persona denominada mandator (mandante), encomienda a otra llamada procurator (procurador), la realización gratuita de determinados actos jurídicos”.³

No obstante, Ventura discrepa al indicar que también eran susceptibles de ser ejecutables vía mandato hechos materiales, no sólo actos jurídicos.⁴ El mandato constaba además de tres elementos: acuerdo entre las partes, gratuidad (excepto servicios profesionales) e interés pecuniario del mandante en la ejecución del mandato,⁵ según Ventura; y gratuidad, objeto lícito e interés pecuniario del mandante, según Gordillo.⁶

Las obligaciones del mandatario o *procurator*⁷ eran: 1) ejecutar el acto según se le había ordenado, respetando límites, es decir, sin incurrir en excesos ni en defectos;⁸ 2) rendir cuentas al mandante (*mandator*)⁹ 3) responder de dolo y culpa leve;¹⁰ y 4) en su caso nombrar a otro *procurator* (excepto prohibición expresa).¹¹

Como obligaciones del mandante o *mandator*. 1) Indemnizar al mandatario por los gastos efectuados¹² 2) asumir las obligaciones contraídas por el mandatario proveyéndole liberación; y 4) responder de su dolo y toda culpa.¹³

Los romanos tenían además diversos tipos de mandato:

- Mandato remunerado. Así se identifica a aquel en que los profesionales obtenían honorarios de sus clientes.¹⁴

² Ventura Silva, S. (1988). *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. México: Ed. Porrúa, p. 367.

³ Gordillo Montesinos, R. H. (2004). *Derecho Privado Romano*. México: Ed. Porrúa, p. 628.

⁴ Ventura, 367.

⁵ *Ibid.*, 367 y 368.

⁶ Gordillo 629 y 630.

⁷ *Ibidem*, 630.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ventura, *op. cit.*, 368.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibid.*, 369.

- *Mandatum tua gratia*. Se celebraba en interés exclusivo del mandatario, acercándose más a un consejo que a un contrato obligatorio. No obstante, era fuente de obligaciones para el caso de haber sido dictado el consejo con dolo o mala fe.¹⁵
- *Mandatum pecuniae credendae*. El mandatario estaba obligado a prestar dinero a un tercero a cuenta del mandante.¹⁶
- *Mandatum post mortem*. Ejecutado después de la muerte de alguna de las partes¹⁷ según Ventura y después de la muerte del mandante, según Gordillo.¹⁸ A mi parecer es más coherente que sea ejecutado por el mandatario tras la muerte del mandante, con lo que Gordillo parece más sostenible. Es una excepción a la extinción del mandato con la muerte y su valor fue reconocido por Justiniano.¹⁹
- *Procuratio in rem suam*. Era un mandato procesal, a través del cual se cedían créditos mediante representación procesal.²⁰

El mandato se extinguía por cumplimiento, imposibilidad de cumplimiento, mutuo consentimiento, revocación del mandante, renuncia del mandatario, muerte de cualquiera de los dos contratantes y por vencimiento del término establecido.²¹

III. Nueva España

Primeramente trataré el tópico del mandato en general, para después pasar a las particularidades que en este periodo revestía el mandato judicial. El mandato se constituía sin formalidad alguna, es decir, era plenamente consensual en oposición a real, con la condición de que se expresara claramente el objeto.²² Aceptaba una clasificación en cinco categorías dependiendo de la utilidad que reportara a diversos sujetos:²³

- Sólo para la utilidad del mandante.²⁴
- Para la utilidad del mandante y del mandatario.²⁵
- Sólo para la utilidad de un tercero.²⁶

¹⁵ Ventura, 369 y Gordillo, 631 y 632.

¹⁶ Ventura, 369 y Gordillo, 632, identificado como *Mandatum pecuniae credendae vel qualificatum*.

¹⁷ Ventura, 369.

¹⁸ Gordillo, 632.

¹⁹ Ventura, 369 y 370, y Gordillo 632.

²⁰ Gordillo, 632.

²¹ Gordillo, 613 y Ventura, 370.

²² Cfr. Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. México: Ed. Porrúa, p. 788.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

- Para la utilidad de un tercero y el mandante.²⁷
- Sólo para la utilidad del mandatario.²⁸

El mandato cuya finalidad era la utilidad solamente del mandatario no puede estimarse propiamente como contrato, y su valor se limitaba al de mero consejo,²⁹ podríamos incluso encontrarle marcadas similitudes con el *mandatum tua gratia* recién estudiado en el apartado correspondiente a los antecedentes del mandato en el derecho romano.

Las obligaciones del mandatario eran, por supuesto condicionadas a la aceptación del mismo, y consistían en: 1) desempeñar el mandato; 2) responder por el exceso³⁰ o el defecto en el desempeño del mandato; y 3) dar cuenta de los resultados de su gestión y entregar todas las cosas recibidas en cuenta como representante.³¹

El mandante, por su parte, estaba obligado a pagar el salario convenido y reintegrar los gastos efectuados en la ejecución del mandato.³² Resulta de gran interés para nuestro tema el hecho de que el mandatario gozaba del derecho de, al momento de enterar el saldo a favor del mandante, “retener lo necesario para cubrir anticipos o el valor de efectos comprados en desempeño del mandato”.³³ Aquí se puede rastrear un antecedente de la figura protectora del acreedor quirografario denominada “derecho de retención”. Dicho particular excede los límites trazados al presente.

El mandato terminaba por:

- Desempeño total.³⁴
- Revocación expresa o tácita. Siendo revocación tácita el nombramiento de mandatario diverso para el mismo negocio; sentencia infamatoria o bancarrota del mandatario.³⁵
- Fallecimiento del mandatario, de donde surge la obligación de los herederos a continuar el negocio y dar cuenta al mandante.³⁶
- Fallecimiento del mandante, excepto cuando se requería atención en el negocio hasta que los herederos pudieran nombrar otro mandatario.³⁷
- Por pérdida, del mandante, del derecho de hacer por sí mismo lo encargado.³⁸

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Cfr. *Ibidem.*

³⁰ Por exceso se entendía la mayor onerosidad en el cumplimiento o la celebración de actos distintos al encargado. Cfr. *Ibidem.*

³¹ Cfr. *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibid.*, 789

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ *Ibidem.*

- Por renuncia del mandatario por causa grave, tales como enfermedad grave del mandatario, enemistad sobrevenida entre las partes, necesidad imprevista de abandonar la ciudad de ejecución del mandato y la necesidad de anticipar gastos cuando ha sobrevenido quiebra al mandante.³⁹

Finalmente, el mandatario tenía prohibido efectuar la compra de los bienes cuya venta le había sido confiada, las penas con que se sancionaba esto consistían en la nulidad del contrato y el pago del cuádruple de lo vendido a favor de la hacienda pública.⁴⁰

A continuación desarrollaré el tema del mandato judicial, para lo cual comenzaré dando una breve explicación acerca de los órganos encargados de la jurisdiccionalidad en la Nueva España.

En la Nueva España los tribunales se podían dividir en dos categorías principales: los ordinarios y los especiales.⁴¹ Los ordinarios los había de primera (donde se encontraban los alcaldes y corregidores), y de segunda instancia (en las reales audiencias).⁴² La competencia de las Audiencias fue variando con los años pero puede resumirse en asuntos de trascendencia de los órdenes civil, penal y administrativo.⁴³

Los abogados que litigaban en la Audiencia debían seguir un código de ética establecido en el título 24 del libro 2 de la Recopilación.⁴⁴ Los requisitos para ser recibido como abogado eran aprobar un examen ante la misma Audiencia, que a su vez exigía la condición de contar con cuatro años de pasantía tras el bachillerato.⁴⁵ No obstante, el plazo podía ser reducido a un año por el rey cuando el motivo se considerara lo suficientemente justo como para ponerlo en su conocimiento.⁴⁶ Una vez reconocido tal carácter sus escritos podían ser recibidos ante la Audiencia, pues tal prerrogativa era taxativa de estos profesionistas.⁴⁷ A más de esto, el mandato judicial exigía una formalidad extra al mandato en general que recién estudiamos, consistente en:

El otorgamiento de una escritura especial llamada *poder*. Éste podía darse de tres maneras: ante escribano de número; ante otro escribano, sellado con el sello del rey, señor, prelado, maestro de alguna orden de caballería, consejo u otro cuerpo autorizado; y ante el juez con quien se seguían los autos, que era lo que se llamaba *apud acta*, pero éste había dejado de usarse.⁴⁸

³⁹ Cfr. *Ibid.*, 788 y 789.

⁴⁰ Cfr. *Ibid.*, 788.

⁴¹ CARRANCO ZÚÑIGA, J. (2000). *Poder Judicial*. México: Ed. Porrúa, p. 62.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibid.*, 62 y 63.

⁴⁴ Cfr. ESQUIVEL, *op. cit.*, 398.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibid.*, 789.

Como características del mandato judicial en la época encontramos que les estaba vedado el efectuar convenios en los que ellos percibieran parte de la cosa litigiosa, so pena de inhabilitación para el posterior ejercicio de la profesión.⁴⁹ En lo que toca a los honorarios, éstos eran fijados por la Audiencia, que para tal efecto tomaba en consideración “las condiciones económicas y el costo de la vida en América”.⁵⁰ A más de esto, pesaba sobre los abogados la obligación de convenir con el cliente los honorarios antes de informarse de los documentos y de comenzar a hacer escritos,⁵¹ esto era así pues de lo contrario el cliente ya no obraría con libertad, “por estar ya prendados y necesitados”.⁵²

IV. Derecho mexicano histórico

A manera de introducción reseñaré un breve estudio de la historia de la codificación en materia civil, esto nos será útil a fin de tener bien presente los momentos históricos de referencia, así como para observar una indexación seria y ordenada.

1. Historia de la codificación civil en México

1.1. *De la independencia al centralismo (1822 a 1835)*

La independencia mexicana se logra en 1822, mientras que la primera Constitución del México independiente vio la luz hasta 1824. Este vacío de dos años se vio colmado con la aplicación provisional de la Constitución de Cádiz, expedida en el año de 1812.⁵³ Esta Constitución disponía en su artículo 258 que “el Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán los mismos para toda la Monarquía”,⁵⁴ lo que implicaba la observancia del derecho español hasta la creación de uno propio, medida indispensable para evitar el caos.

En 1822 se malogró un intento de codificación civil, al haberse nombrado una comisión con tal objetivo que fracasó.⁵⁵ Posteriormente esta posibilidad fue cortada de tajo por las ideas federalistas del Constituyente, lo que provocaría la incompetencia del legislador federal reservando esta facultad a los estatales.⁵⁶ Así, tras la promulgación de la Constitución de 1824 la facultad de legislar en materia civil sería de las entidades federativas.

⁴⁹ *Ibid.*, 398 y 399.

⁵⁰ *Ibid.*, 399.

⁵¹ *Ibid.*, 398.

⁵² *Ibidem.*

⁵³ Soberanes Fernández, J. L. (2003). *Historia del Derecho Mexicano*. México: Ed. Porrúa, pp. 191 y 192.

⁵⁴ *Ibidem.*

⁵⁵ Cruz Barney, Ó. (2004). *Historia del Derecho en México*. México: Ed. Oxford, pp. 705 y 706.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem.*

Entre 1827 y 1829⁵⁷ se promulgó el Código Civil de Oaxaca, que además sería el primero en Iberoamérica.⁵⁸ Este Código fue promulgado en partes, siendo tarea inclusive de varios gobernadores y la tarea concluyó en 1829.⁵⁹ Fue seguido por el Código Civil para el Estado de Zacatecas, en 1829,⁶⁰ no obstante nunca entró en vigor.⁶¹

En 1833 el estado de Jalisco imprimió la primera parte de su Código Civil, siendo que la comisión cesaría su encargo ante la insuficiencia de recursos.⁶² En lo que toca a nuestro estado, Guanajuato emitió una convocatoria para un concurso en el que habría de premiarse la mejor elaboración de un Código Civil, sin embargo, parece que no hubo el impacto deseado.⁶³

1.2. *El centralismo (1835 a 1846)*

En 1837 se adopta el sistema centralista, lo que provoca que las facultades para legislar en materia civil sean ahora competencia del legislador federal. En tal tesitura el legislador estatal deviene incompetente, razón por la cual el Código Civil de Oaxaca perdió su vigencia.⁶⁴

En general, hubo pocos avances, si no es que prácticamente nulos. En 1843 se estableció en las Bases Orgánicas, en su artículo 187, que los códigos civil, criminal y de comercio habrían de ser los mismos para todo el territorio nacional, pero permitiendo al Congreso hacer ligeras variaciones en virtud de circunstancias particulares de ciertos lugares.⁶⁵

Se hicieron diversos intentos de codificación civil, sin embargo ninguno prosperó, tal es el caso del proyecto de Vicente González de Castro⁶⁶ y el de Manuel de la Peña y Peña, éste último nombrado por Santa Anna.⁶⁷ Para facilitar la tarea de enseñar y aplicar el derecho se hicieron compilaciones privadas, entre ellas destacan la del propio Vicente González de Castro y el *Pandectas hispano-mejicanas*, de Juan N. Rodríguez de San Miguel.⁶⁸

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ Soberanes, *op. cit.*, 192.

⁵⁹ Cruz, *op. cit.*, 706.

⁶⁰ Soberanes, *op. cit.*, 192.

⁶¹ Cruz, *op. cit.*, 706.

⁶² *Ibid.*, 706 y 707.

⁶³ Cfr. *Ibidem.*

⁶⁴ Cfr. *Ibidem.*

⁶⁵ Cfr. *Ibidem.*

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ Cfr. *Ibid.*, 708.

1.3. Sistema federal (1846 a 1853)

En 1847 se deja el centralismo en favor del federalismo, esto implicó tanto la pérdida de la vigencia de las Bases Orgánicas, como la competencia de los estados para legislar en materia civil.⁶⁹ Benito Juárez, gobernador del estado de Oaxaca, ordena poner en vigor el Código Civil de dicha entidad federativa, ordenando además su revisión. Producto de esta revisión surgió, en 1852, un nuevo Código Civil de Oaxaca, cuya fecha de entrada en vigor, fijada para el año de 1853, habría de ser pospuesta por la dictadura de Santa Anna.⁷⁰

1.4. De la Constitución de 1857 al Código Civil de 1870

En 1857, el entonces titular del Ejecutivo federal, Benito Juárez, comisionó a Justo Sierra para la elaboración de un proyecto de Código Civil, éste estaría listo en 1860 para su discusión.⁷¹ El proyecto siguió dos destinos muy distintos, uno en la esfera estatal y otro en la federal. En la estatal fue aprobado como Código Civil por el Estado de Veracruz, esto en el año de 1861.⁷²

Por su parte, el camino seguido en el nivel federal fue mucho más intrincado. Para la revisión del proyecto fueron designados José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, tarea que fue suspendida por la intervención francesa en 1863.⁷³

La revisión del Código Civil fue retomada por los mismos juristas a petición de Maximiliano de Habsburgo⁷⁴ y concluyó con la promulgación, en 1866, de dos de los cuatro libros del Código.⁷⁵ A punto de imprimirse el tercer libro, la capital cayó bajo las fuerzas republicanas.⁷⁶

Los documentos de la comisión revisora fueron entregados al gobierno republicano por Luis Méndez, y una nueva comisión fue integrada, ésta vez por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé.⁷⁷

En algunos estados se iniciaron codificaciones en materia civil, una vez que se adoptó de nuevo el sistema federal y por tanto la competencia en tal materia volvió

⁶⁹ Cfr. *Ibid.*, 708.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem*.

⁷¹ Cfr. Soberanes, *op. cit.* 193.

⁷² Cfr. Cruz, *op. cit.*, 708 y 709 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁷³ Cfr. Cruz, *op. cit.*, 710 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁷⁴ Según Cruz hubo otra revisión, ésta de carácter privada, entre julio de 1863 y noviembre de 1864, es decir, antes de la petición de Maximiliano de Habsburgo, Vid. Cruz, *op. cit.*, 710.

⁷⁵ Cfr. Cruz, *op. cit.*, 710 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

a los estados. Un ejemplo es el caso del Estado de Veracruz, que en 1968 adoptó un nuevo Código Civil.⁷⁸ Así, en 1870 entró en vigor el “Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California”,⁷⁹ cuyo texto encajó perfectamente con la ideología liberal del momento, por lo que fue adoptado por casi todos los estados de la República prácticamente sin modificaciones.⁸⁰

1.5. *Del Código Civil de 1870 a 1909*

Una vez promulgado el Código Civil se integró una nueva comisión redactora para proyectar un Código Procesal Civil.⁸¹ Este Código fue promulgado en 1872 y revisado en 1875, lo que culminó en la promulgación de otro Código Procesal en materia civil en 1880.⁸²

En el año de 1882 el titular del Ejecutivo (Manuel González) nombró una comisión para revisar los códigos civiles tanto sustantivo como adjetivo, siendo autorizado⁸³ por el Congreso, en 1883, para efectuar las reformas necesarias.⁸⁴ De esta forma nace en 1884 un nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California⁸⁵ que sería prácticamente una “reproducción casi literal del anterior de 1870”.⁸⁶

En lo que toca a la contraparte procesal del derecho civil el Congreso de la Unión, mediante decreto de 1892, facultó al Ejecutivo Federal para que expediera un Código Federal de Procedimientos Civiles, esto tal y como puede apreciarse en la parte relativa del decreto que a continuación se transcribe:

“Artículo único: Se autoriza al Ejecutivo para expedir total ó (sic) parcialmente el Código de Procedimientos federales, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización”.⁸⁷

⁷⁸ Cruz, *op. cit.*, 710.

⁷⁹ Cruz, *op. cit.*, 711 y Soberanes, *op. cit.*, 193.

⁸⁰ Cruz, *op. cit.*, 712 y Soberanes, *op. cit.*, 194.

⁸¹ Cruz, *op. cit.*, 712.

⁸² *Ibidem.*

⁸³ Hay que notar dos cosas, la primera es que Manuel González es el famoso compadre de Porfirio Díaz, quien fue depositario del poder en el intermedio de ambos mandatos del protagonista de la época; la segunda es que el uso de este tipo de facultades extraordinarias, siempre concedidas por el Legislativo, fue una práctica usual durante el porfirismo. Vid. Sempé Minvielle, C. (2002). *Técnica legislativa y desregulación*. México: Ed. Porrúa, pp. 252 y 253.

⁸⁴ Cruz, *op. cit.*, 713.

⁸⁵ Cruz, *op. cit.*, 713 y Soberanes, *op. cit.*, 194.

⁸⁶ Cruz, *op. cit.*, 713. Como cambios significativos de un Código a otro, este autor nos señala: “... la libertad de testar, la desaparición de la interdicción por prodigalidad, el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo y la supresión de la revocación de donaciones por herederos forzosos”.

⁸⁷ Visible en Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Historia del Amparo en México*. Régimen Constitucional de 1917 y su entorno legislativo. Tomo V. México, p. 17.

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el día 9 de junio de 1892, en el tomo XXVI, número 138.⁸⁸ El uso de facultades extraordinarias fue prácticamente extendida durante el periodo del porfiriato, sin embargo, resulta interesante notar que no existe fundamento real para tal delegación legislativa. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1857 establece, en su artículo 50, lo siguiente:

“Artículo 50.- El Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona ó (sic) corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”.⁸⁹

No obstante, este principio encontraba una excepción en el diverso 29 de la misma carta magna, que contenía un antecedente directo de la suspensión de garantías. Sin embargo, para Sempé⁹⁰ tal hipótesis no se actualizó en vista de que no hubo tal suspensión de garantías sino tan sólo una delegación de facultades legislativas.

Dejemos de lado el tema de la constitucionalidad del Código en comento y continuemos con el análisis histórico. El Código Federal de Procedimientos Civiles fue promulgado en 1896 y entró en vigor en 1897.⁹¹ Con posterioridad y con motivo de reformas constitucionales fue necesario reformarlo, por lo que en 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor en 1909.⁹²

1.6. *De la revolución a la actualidad (1910 a 2012)*

Durante la revolución se dieron fuertes cambios en la materia que nos ocupa. Por citar algunos ejemplos, la promulgación de la Ley del Divorcio, en 1914,⁹³ en que se autorizaba el divorcio con disolución del vínculo matrimonial;⁹⁴ la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, en 1917, que sustituyó todo el libro análogo en el Código Civil; a lo que habría que sumar que los principios de la nueva Constitución de 1917 hicieron necesario dar una revisión al Código Civil.⁹⁵

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Tomado de Secretaría de Gobernación. (2008). *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación. México.

⁹⁰ Sempé, *op. cit.*, 252 y 253.

⁹¹ Cruz, *op. cit.*, 713.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ Expedida por Venustiano Carranza cuando era tan sólo jefe de una de las facciones que estaban en pugna, supuestamente para dar gusto a dos de sus ministros que planeaban divorciarse. Vid. Chávez Ascencio, M. (2003). *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. México: Ed. Porrúa, pp. 427 y 428.

⁹⁴ Esto significa que era permitido el divorcio, sin embargo, se traducía en la práctica en una separación de cuerpos, toda vez que era indisoluble. *Ibid.*, 426 a 428.

⁹⁵ Cruz, *op. cit.*, 714.

En 1928 fue promulgado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, siendo elaborado por una comisión redactora integrada por: Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz.⁹⁶ El artículo primero transitorio dejó al Ejecutivo la facultad para fijar la entrada en vigor, en atención a lo cual, el 29 de agosto de 1932, el Ejecutivo Federal dispuso que entrara en vigor el día primero de septiembre de 1932.⁹⁷

En este nuevo Código Civil se reprodujeron más de la mitad de los artículos que integraban el Código Civil de 1870.⁹⁸ Las innovaciones que presentó eran el establecimiento de la igualdad en la capacidad jurídica del hombre y la mujer; introducir el abuso de la propiedad; el ejercicio abusivo del propio derecho; la responsabilidad objetiva; el riesgo profesional; la promesa de contrato; etcétera.⁹⁹

En materia procesal se promulgó un nuevo Código que empezó a regir el primero de octubre de 1932.¹⁰⁰

En el año 2000 se publicaron dos decretos trascendentes. Uno el 25 de mayo, por medio del cual se varió la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para ser denominado como Código Civil para el Distrito Federal.¹⁰¹ Y la otra el 29 de mayo, que varía la denominación del mismo Código a Código Civil Federal.¹⁰²

1.7. *El Código Civil para el Estado de Guanajuato*

El Código Civil para el Estado de Guanajuato fue publicado en fecha de 14 de mayo de 1967, y para su redacción el legislador se basó en el Código Civil de 1928.¹⁰³

2. Evolución del contrato de mandato en el México independiente

Una vez definido el trayecto del derecho civil mexicano, estudiaremos la regulación que se dio al contrato de mandato en los diferentes códigos civiles. Para esta tarea era menester imprescindible el efectuar un estudio detallado acerca de los diferentes cón-

⁹⁶ *Ibid.*, 715.

⁹⁷ *Ibidem.*

⁹⁸ Cfr. *Ibid.*, 716 y 717.

⁹⁹ *Ibid.*, 717.

¹⁰⁰ *Ibid.*, 718.

¹⁰¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Vid. *Ibidem.*, 718.

¹⁰² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, Vid., *Ibidem.*, 718.

¹⁰³ Exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, recurso en línea disponible en: <http://www.implanirapuato.gob.mx/presidenciamunicipal/dgot/formatos/LEYES%20ESTATALES/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>

gos civiles que han regido en nuestro país, así como sus relaciones y contexto histórico. Ahora estamos en condiciones de estudiar el tema que nos ocupa en este capítulo a nivel histórico.

2.1. *El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1870)*

En lo que toca a los rasgos del mandato obviaré los más elementales, como la que se refiere al cumplimiento del mandato, y me concentraré en las características más notables del periodo. Hay que considerar que se trata, como hemos visto en los apartados precedentes, del primer Código Civil del México independiente, siendo que anterior a su entrada en vigencia las leyes españolas conservaron su obligatoriedad. Aunado a lo anterior, dada la similitud entre los diversos códigos, conclusión también vertida del estudio histórico de la legislación civil en nuestro país, deviene ocioso un estudio pormenorizado del contrato, ya que nos llevaría en buena medida a observar una gran cantidad de repeticiones. Dadas estas circunstancias me limitaré a señalar las características más significativas, y no desarrollaré la totalidad del contrato.

Este código disponía en su artículo 2474¹⁰⁴ la definición operativa del mandato que a continuación se reproduce:

“El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”.¹⁰⁵

Para Franco, este concepto no es del todo atinado, en tanto la pervivencia de una larga tradición enraizada desde los romanos que distingue entre mandato y procuración.¹⁰⁶ A mi juicio, esta observación es atinada, la procuración se identifica con el mandato judicial, que generalmente implica la representación, siendo el caso que el mandato con meras obligaciones de hacer no necesariamente conlleva ésta. Tales diferencias son marcadas y vale la pena hacerlas notar, toda vez que las convierten en figuras bien diferenciadas.

Para la plena validez del contrato de mandato se exigió la forma verbal, esto toda vez que su alta incidencia en la vida práctica haría demasiado engorrosa la necesidad de la escritura.¹⁰⁷ No obstante, si bien la falta de formalidad exigida redundaba en una mayor practicidad, el contra es que la forma verbal a la larga se traduce en una gran

¹⁰⁴ Tomado de Gordillo, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

¹⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁰⁶ *Ibidem.*

¹⁰⁷ Cfr. Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, recurso en línea disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2254>, Exposición del Libro III, página 86.

dificultad de prueba, sin embargo, a juicio del legislador las ventajas superan ampliamente los pormenores.¹⁰⁸

Hay también una limitada lista de excepciones en los que es requerida una forma específica, así, los artículos 2484 y 2485 detallaban diversos supuestos en los que por su mayor trascendencia para la esfera jurídica del mandante era preferible sacrificar la practicidad en pro de la mayor seguridad jurídica que brinda un documento por escrito.¹⁰⁹ Los casos en que tal formalidad es necesaria son el poder general, incluso cuando se limite a actos de administración y cuando la cuantía del negocio excediera de \$1,000.¹¹⁰ Asimismo, se estipula la inconsecuencia de los actos ejecutados por el mandante cuando éste no hiciera constar sus facultades, para el caso de que se requiera la formalidad de escritura pública.¹¹¹

También se describe la necesidad de imponer mayores restricciones a las facultades atinentes a la enajenación, razón por la cual se estipuló como necesario el contar con cláusula especial a fin de llevar a cabo dichos actos.¹¹² Ante la ausencia de tales cláusulas especiales las facultades de los apoderados se limitarán a las de ejecutar actos de administración,¹¹³ lo que significa una mayor protección para el mandante.

Otras limitaciones al contrato de mandato se refieren a la capacidad del mandatario, el cual debería contar con una edad mínima de 18 años de edad, a partir de la cual, a juicio de la comisión redactora, el hombre se vuelve capaz de gobernarse a sí mismo; a la que hay que agregar el goce completo de capacidad de ejercicio.¹¹⁴

En lo que toca a la obligación de rendir cuentas se hizo una innovación interesante. La cuestión fue manejada como una norma que se traduce en un derecho del mandante para exigir las cuentas en cualquier momento y del mandatario para rendirlas, contando con una excepción a lo anterior, el mandatario puede negarse a rendir cuentas cuando el negocio no esté concluido. También se dispone la obligación del mandatario de entregar todo lo recibido a cuenta del mandante, incluso lo indebidamente recibido, toda vez que “... si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener *derecho de retener* lo que para nosotros se le ha dado”.¹¹⁵ Es interesante notar que aquí se cambia la visión anteriormente sostenida en lo relativo al derecho de retención.

¹⁰⁸ Cfr. *Ibidem*.

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁰ Cfr. *Ibidem*.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem*.

¹¹² Cfr. *Ibid.*, 86 y 87.

¹¹³ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁴ Cfr. *Ibid.*, 87.

¹¹⁵ *Ibidem*. Las cursivas son mías.

En este código se excluye también la presunción de solidaridad para el caso de nombramiento simultáneo de varios mandantes. En este caso sólo podrá actuar el primero y sin participación de los demás, a no ser que expresamente se hubiera estipulado la solidaridad de mandatarios.¹¹⁶ También se exige cláusula especial para que el mandatario pueda efectuar sustitución, esto considerando que el mandante cuenta con las características personales del mandatario.¹¹⁷

En lo que toca a la retribución por el mandato se retira la presunción de gratuidad, imperando ahora una presunción de onerosidad, es decir, el mandato se presume oneroso salvo pacto expreso en contrario.¹¹⁸ Otra cuestión de interés es que si bien el mandatario puede contraer obligaciones exigibles por el mandante requiere cláusula especial para hacerlas ejecutables.¹¹⁹

Con respecto a las formas de terminar el contrato de mandato se estipuló, con respecto a la revocación por parte del mandante, que ésta habría de surtir efectos desde que fue puesta en conocimiento del mandatario, lo que implicaba su imposibilidad para obligar contractualmente al mandante. No obstante, en el caso de un tercero contratante de buena fe el daño no debía recaer sobre éste, sino sobre el propio mandante. Al tercero le bastaba con saber la facultación hecha al mandatario y no indagar sobre su vigencia.¹²⁰ La fundamentación ideológica de lo expuesto la encontramos en la propia Exposición de Motivos del Código en estudio, según la cual el tercero no puede sufrir el daño de una revocación que desconocía, y debe pesar la responsabilidad sobre el mandante toda vez que su elección de una persona inidónea ha causado daños a un tercero que obraba de buena fe.¹²¹

Respecto del mandato judicial se señalan como impedidos los jueces y empleados de los ramos judicial y hacendario, por el riesgo de ver comprometida la imparcialidad.¹²² Por su parte, ni las personas en servicio militar o eclesiástico tenían limitación alguna, siendo que los servidores de la función castrense verían comprometida su función por las características propias de su oficio, circunstancia que pesaría a riesgo del mandante.¹²³

A más de lo anterior, y en pro de la mayor agilidad procesal se estipuló un término brevísimo para subsanar las irregularidades de un mandato judicial, así como la nuli-

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁷ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁸ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁹ Cfr. *Ibid.*, 87 y 88.

¹²⁰ Cfr. *Ibid.*, 88 y 89.

¹²¹ Cfr. *Ibidem*, 88 y 89. Como podemos ver se trata de una responsabilidad *in eligendi*.

¹²² Cfr. *Ibid.*, 88.

¹²³ Cfr. *Ibidem*.

dad oficiosa de las cláusulas que impidan la solidaridad de mandatarios judiciales.¹²⁴ Igualmente se incluyó un código de ética para los procuradores en los artículos 2518 a 2523.¹²⁵

2.2. *El mandato en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (1884)*

Como ya se ha expresado en la parte sobre la evolución histórica del derecho civil mexicano, el Código Civil de 1884 fue prácticamente una reproducción del anterior código de 1870. Vista esta razón no entraré tampoco al estudio completo del mandato, sino que me limitaré a señalar las novedades introducidas en el código de 1884.

Primeramente, hay que mencionar que el título del capítulo fue modificado. En el código de 1870 el Título XII decía “Del mandato ó procuración”, mientras que el de 1884 rezaba: “Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales”.¹²⁶ Así las cosas, un nuevo contrato fue adicionado al capítulo relativo al mandato, visto lo cual fue necesario hacer un reacomodo en virtud del cual la gestión de negocios habría de pasar del Capítulo VII al Capítulo VIII.¹²⁷

Otra cosa a notar es el diferente acomodo de los artículos, mientras que en el Código de 1870 el mandato comenzaba su reglamentación en el artículo 2474, el de 1884 lo era en el 2342.¹²⁸

Un cambio introducido lo encontramos en el artículo 2352, mientras que el Código de 1870 se disponía en el numeral 2484 que el mandato debía otorgarse en escritura pública cuando fuera general, su interés excedería de mil pesos y hubiera que ejecutar un acto que exigiera el requisito de escritura; el Código de 1884 incluyó una cuarta fracción que disponía la escritura pública en tratando de mandato judicial “para asuntos que deban seguirse por escrito según el Código de Procedimientos Civiles”.¹²⁹

Otro cambio fue que mientras que el artículo 2485 del Código de 1870 disponía que la forma del contrato sería en escrito privado cuando excediera de trescientos pesos pero sin superar los mil pesos, el de 1884 estableció, en el diverso 2353, que el límite inferior para tal exigencia de forma sería de doscientos pesos.

¹²⁴ Cfr. *Ibidem*.

¹²⁵ Cfr. *Ibidem*.

¹²⁶ “Notas comparativas del nuevo Código Civil de 31 de marzo de 1884 con el Código Civil de 1870”, impreso en México, 1884, 139 pp., página 103, recurso en línea disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329.html>

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ *Ibidem*.

En lo que respecta al mandato judicial se hizo un cambio en el acomodo de los artículos que enumeraban los impedimentos para ser procurador, mientras que en el Código de 1870 eran dos, siendo el segundo respecto del personal que labora en la administración de Justicia, en 1884 quedó en un sólo artículo.¹³⁰

Otro cambio está en el artículo 2383 del Código de 1884, al cual fueron trasladados los artículos relativos a la forma del mandato judicial.¹³¹ Anteriormente su regulación se encontraba en el Código de Procedimientos, no obstante, se consideró mejor su regulación en el código sustantivo.¹³² Además se otorga una nueva facultad al juez para exigir que el mandato judicial privado se ratificara en cualquier momento.¹³³

Lo dispuesto por el artículo 2515 del Código Civil de 1870, relativo a los poderes judiciales ilegales y el término que dé el juez para “reformularlos” se cambió la redacción, y se colocó en el 2384 que los jueces no deberán admitir poderes que no estuvieran acordes a derecho, sin perjuicio de la contraparte para impugnarlos.¹³⁴

En el artículo 2393 se agregó una causal de terminación del mandato judicial, consistente en el nombramiento de un nuevo procurador, esta materia se encontraba anteriormente en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles.¹³⁵

El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles exigía que para el caso de que un juicio fuera declarado nulo, el abogado sería solidario en cuanto al pago de daños y perjuicios de la contraparte.¹³⁶ Sin embargo, en el 2396 del nuevo Código se eximió al abogado de tal responsabilidad, en razón de que ésta pesaría al juez.¹³⁷ Hay que recordar que la carga de cerciorarse de la autenticidad del mandato y de no admitir los irregulares pesaría ahora sobre el juez.

Otra cuestión novedosa es que la obligación de dar aviso al mandante de que no podrá el mandatario continuar patrocinándolo se trasladó del mandato judicial a todo contrato de prestación de servicios en general, haciendo que tal obligación tuviera un universo de destinatarios obligados más amplio.¹³⁸ La infracción de lo anterior hacía responsable al mandatario por el pago de daños y perjuicios, obligación que se consideró superflua en el nuevo código por la nueva responsabilidad civil contractual.¹³⁹

¹³⁰ *Ibid.*, 103 y 104.

¹³¹ *Ibid.*, 104.

¹³² *Ibidem.*

¹³³ *Ibidem.*

¹³⁴ *Ibidem.*

¹³⁵ *Ibidem.*

¹³⁶ *Ibid.*, 104 y 105.

¹³⁷ *Ibidem.*

¹³⁸ *Ibid.*, 105.

¹³⁹ *Ibidem.*

Los cambios introducidos en este código son, a mi juicio, accidentales. Lo variado por el legislador es sólo algo superfluo y básicamente continuó el mandato con base en la regulación anterior.

2.3. *El mandato en el Código Civil de 1928*

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal es vigente en las encarnaciones de los códigos civiles para el Distrito Federal y federal. Dado que más adelante estudiaremos la reglamentación del mandato en el derecho vigente, no veo razón para detenerme en este particular. No obstante, vale la pena considerar las reformas de que ha sido objeto este código desde la fecha de su promulgación a la actual.

Estas reformas son solamente dos, ambas de fecha seis de enero de 1994, y se refieren a los artículos 2555, fracción II y 2556.¹⁴⁰ Los dos artículos de referencia hacen alusión a la forma en relación con la cuantía del negocio objeto del contrato de mandato. Siendo éstas las únicas reformas, es de considerar que la regulación del mandato continúa siendo, en esencia, la misma.

2.4. *El mandato en el Código Civil para el Estado de Guanajuato*

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, promulgado en 1967, se basa en el código de 1928. Este Código, al igual que el anterior, conserva su vigencia. Por esta razón no entraré al estudio pormenorizado del mismo.

Sobre el particular, el legislador guanajuatense introduce un cambio respecto del Código de 1928, así lo manifiesta en la exposición de motivos. Este cambio consiste en la simplificación del mandato:

Se simplificaron las fórmulas para otorgar el mandato aunque por razones de seguridad se exigió escritura pública cuando sea general, en los casos expresamente señalados por la ley y cuando se confiera para un negocio cuyo interés llegue a cinco mil pesos o exceda de esta cantidad. Respecto de la revocabilidad del mandato, la Comisión consideró que es procedente cuando se trata de mandato general, habiéndola limitado en ciertos aspectos, en el mandato especial, lo que no impide que el mandante obre por su propio derecho u otorgue otro mandato.¹⁴¹

¹⁴⁰ Jiménez García, J. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 44.

¹⁴¹ Exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, recurso en línea disponible en: <http://www.implanirapuato.gob.mx/presidenciamunicipal/dgot/formatos/LEYES%20ESTATALES/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato.pdf>

Con este comentario cierro el presente acotando la suma importancia de los antecedentes históricos como una forma de comprender el Derecho. Resaltan en esta larga historia cambios relativos a las causales de terminación, a la forma, las obligaciones del mandante y en particular la de dar aviso de la revocación. El estudio de la historia nos da contexto, nos ubica en un punto específico de la evolución y nos da un norte de hacia donde nos dirigimos.

Referencias

- Carranco Zúñiga, J. (2000). *Poder Judicial*. México: Porrúa.
- Chávez Asencio, M. (2003). *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales* México: Porrúa.
- Cruz Barney, Ó. (2004). *Historia del Derecho en México*. México: Oxford.
- Esquivel Obregón, T. (1984). *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. México: Porrúa.
- Gordillo Montesinos, R. H. (2004). *Derecho Privado Romano*. México: Porrúa.
- Jiménez García, J. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Secretaría de Gobernación. (2008). *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación.
- Sempé Minvielle, C. (2002). *Técnica legislativa y desregulación*. México: Porrúa.
- Soberanes Fernández, J. L. (2003). *Historia del Derecho Mexicano*. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Historia del Amparo en México. Régimen Constitucional de 1917 y su entorno legislativo*. Tomo V. México.
- Ventura Silva, S. (1988). *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. México: Porrúa.

REPARACIÓN MORAL EN MATERIA LABORAL

CÉSAR MÁRQUEZ ACOSTA

Sumario

I. Resumen. II. Reparación moral en materia laboral. III. ¿Quién tiene la acción de reparación? IV. Titulares de la acción de reparación moral. V. La prueba del daño moral en el derecho mexicano. VI. La demanda por daño moral en el derecho mexicano. VII. El daño moral en el derecho laboral.

I. RESUMEN

Dentro del derecho existen diversas ramas o disciplinas que tienden a regir los actos del hombre, y muchas de las veces hay actos que producen consecuencias en el campo del derecho, esto es, todo acto por mínimo que parezca conlleva una consecuencia, y en ocasiones producen efectos jurídicos, los cuales puede causar algún daño o perjuicio a los individuos que intervinieron en su realización. Las afectaciones que cause su conducta, el autor tiene la obligación de repararlas, o bien, otorgar una compensación equitativa. No sólo en aquellos casos en donde exista una daño material, sujeto a una estimación económica y que pueden ser observados por nuestros sentidos, sino también en los sentimientos de la persona, sus emociones en general, su estado psicosocial donde muchas de las veces el derecho ha olvidado su labor regulativa, enfocándose exclusivamente en el aspecto objetivo, en las consecuencias materiales causadas por algún riesgo o por una conducta ilícita, encontrando entonces ausencia o falta de precisión normativa en torno al daño moral, que es donde se enfocará el presente estudio.

II. REPARACIÓN MORAL EN MATERIA LABORAL

El párrafo tercero del artículo 1916 del Código Civil Federal vigente dice: “la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”. En este capítulo hay temas troncales; entre otros, lo personalísimo de la acción de reparación, su carácter de intrasmisible, lo que se entrega al agraviado a título de reparación moral, y la función que tiene el dinero que se entrega vía indemnización.

¿Qué se debe entender por *reparación*? El *Diccionario de la Real Academia Española* dice que debe comprenderse como el acto de “componer, aderezar, enmendar un menoscabo, remediar”, y se usa también como “desagraviar, satisfacer al ofendido”. Pero en términos generales los juristas entienden por reparación el acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. En nuestro derecho no existen problemas terminológicos para denominar reparación al pago de la suma de dinero que se entrega al sujeto pasivo que soportó un agravio extrapatrimonial.

Un sector doctrinal se manifiesta en este extremo con ciertas vaguedades. Acuña Anzorena utiliza discrecionalmente los términos *reparación*, *resarcimiento* e *indemnización*; Ortiz Ricol habla exclusivamente de *reparación*, tanto referida al daño patrimonial como al daño moral; Lafaille engloba toda forma de reparación bajo el término de *resarcimiento*; Fueyo Laneri, después de descartar que sea una reparación compensatoria de la manera como la entiende el derecho patrimonial pues, según él, resultaría absurdo compensar, poner una medida igual o equivalente, cuando el daño que ha de indemnizarse no es susceptible de medición exacta, afirma que se trata simplemente de una “indemnización satisfactiva”.

Carnelutti, por su parte, distingue en la expresión genérica de *restitución* los conceptos de *restitución directa*, *resarcimiento del daño* y *reparación*. En la primera, el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito. En el resarcimiento del daño existe una *equivalencia* entre el interés directamente dañado y el interés en que se resuelve la restitución.

En cambio, en la reparación la relación de ambos intereses es de compensación. La equivalencia entre intereses tiene lugar según el citado autor cuando la satisfacción de uno sirve para satisfacer el otro; así, en el caso de destrucción de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que pueda servir para edificar o comprar otra, la compensación de intereses procedería cuando la satisfacción de uno de ellos atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción del otro; así, por ejemplo, en el caso de la muerte de un ser querido, la suma de dinero no le hace

revivir, pero con ella se puede procurar a la persona allegada alivio y distracción de su pena.

Partiendo de estas premisas, afirma Carnelutti que es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento de daños el llamado resarcimiento del daño moral, porque el interés moral ofendido no encuentra su equivalente en el interés pecuniario; esa lesión sólo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero.

Otros hablan de resarcimiento refiriéndose de modo exclusivo a los daños patrimoniales. Y acuden para ello al elemento de la equivalencia económica, englobando terminológicamente el daño moral dentro de la reparación; pero atribuyen a ésta la significación y función de pena privada.

Existen también algunos autores que han entendido que si bien el resarcimiento quedaba en principio, limitan conceptualmente a los daños patrimoniales, la aparición de los daños morales en el espectro jurídico ha hecho extender su ámbito y significado con el fin de acogerlos.

Así, la modalidad satisfactoria de la entrega pecuniaria en el caso de daños morales configuraría otra forma de función resarcitoria junto con la equivalente aplicable a los daños patrimoniales. Partiendo de esta base, manifiesta Rovelli, “con ocasión de criticar la teoría que negaba la resarcibilidad de los daños morales” que el error de dicha corriente de pensamiento consiste en sostener que el concepto mismo de resarcimiento conlleva necesariamente la equivalencia entre daño y dinero, ya que la equivalencia en dinero se postulará del carácter patrimonial del daño a resarcir, pero no de la naturaleza del resarcimiento.

El artículo 1915 del Código Civil Federal vigente dispone: “la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

Este primer párrafo es el que sirve a los fines de la presente investigación, por cuanto contempla tanto la reparación natural como la reparación por equivalente. Cuando no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, como sucede generalmente en materia de daños morales, esa reparación se traducirá en el pago de daños y perjuicios.

Existen diversos tipos de reparación, según sean los bienes conculcados. Por ejemplo, algunos autores identifican la reparación como borrar, hacer que una cosa desaparezca. Pero ¿toda reparación borra el daño causado, o existen reparaciones que nunca borran el daño causado? Como fue asentado con anterioridad, esto depende del bien jurídico lesionado por el hecho ilícito.

Los juristas franceses Flenri y León Mazeaud precisan sobre el particular: “el perjuicio moral no es de orden pecuniario; ahí el dinero carece de eficacia. Aunque reciban muchos millones el padre que haya perdido a su hijo o la persona desfigurada por una herida, ¿les restituirá esa suma a su hijo o la integridad del rostro? Reparar no es borrar, ya que es tan imposible reparar el perjuicio material como el moral”.

Tiene que estarse de acuerdo en que borrar no es reparar; desde la consideración gramatical no existe tal identificación. Pero es parcialmente inexacto afirmar que es irrealizable reparar tanto el perjuicio material como el moral. La imposibilidad de reparar de manera natural en materia de daños inmateriales es la regla general, en tanto que la posibilidad de hacerlo en materia de daños patrimoniales es la forma normal, y precisamente la excepción será la imposibilidad de hacerlo y en consecuencia ordenar una reparación por equivalente.

Retomando el tema de los tipos de reparación, cabe señalar los dos más importantes, que son:

- La reparación *natural*, que es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien robado o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor.
- Reparación por *equivalencia*, de la cual dice el maestro Rojina Villegas: cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero.

Por ejemplo, la persona que destruye un cuadro de determinado artista, al momento de ser condenada a reparar el daño causado, evidentemente no podrá devolver el mismo cuadro, por lo que la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que fijarán los peritos atendiendo al valor real del cuadro en el momento del pago. Pero esa suma no devolverá el cuadro; tan sólo será un equivalente que cumplirá su función compensatoria.

Por otra parte, existe una reparación por equivalencia que tiene un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no a título de compensación, sino de satisfacción,

porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

El daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimientos, reputación, etcétera. Es por esto que la reparación moral tiene como fin último la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado.

El jurista argentino Luis María Rezzonico dice: “Ihering fue el primero en sostener el carácter satisfactorio que podía revestir el pago de una suma de dinero a causa de un hecho dañoso. Más recientemente, otro autor alemán, Larenz, se adhiere a esta opinión”.

En este orden de ideas, podemos aceptar sin vacilar que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido. De lo anterior, así como del texto legal, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) En nuestro derecho, la reparación moral siempre se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado, que se refiere a que con independencia de la indemnización que se pague al agraviado, si éste quiere, puede demandar que a la sentencia que contiene la retracción de lo hecho o dicho en los casos del honor, reputación, decoro o consideración, se le dé publicidad en los mismos medios que utilizó el sujeto para cometer su acto ilícito.
- b) En ningún momento la entrega de una suma de dinero al agraviado implica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza extrapatrimonial, valores que no pueden ser objeto de apreciación pecuniaria, como son los derechos de la personalidad tutelados por la figura del daño moral.
- c) En materia de agravio moral, la regla general es que ninguna reparación podrá borrar el daño causado, por ser esto imposible. El ataque al honor que sufre una persona no será reparado con el pago de una suma de dinero, toda vez que dicho perjuicio permanecerá ante su familia y ante la sociedad, y el hecho de que se entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio ni que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes del evento dañoso.

Por ello, la reparación moral es:

Equivalente. Cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía.

La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar un daño, por ser el más idóneo.

Esta reparación por equivalencia es monetaria, única y exclusiva. No puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

Satisfactoria. En razón de que la reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial.

Es por eso que en nuestra legislación, el pago de una suma de dinero al agraviado cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como puede ser la lesión de sus afecciones, sentimientos, entre otros. En ningún momento se está comerciando con dichos bienes morales, ni con la entrega de metálico se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria pretender un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad. Aquí es donde se refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, por ser ésta injusta y antiética, según afirman, por poner un precio al honor, sentimientos, decoro, etcétera.

La objeción a dichas posturas es clara, en virtud de que, si se entiende el fin último de la reparación moral es satisfactoria, queda sin materia la controversia planteada por la corriente citada, porque lo único a que conducen es a hacer irresponsable civilmente al que incurre en un daño moral.

III. ¿QUIÉN TIENE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN?

Tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos activos y pasivos del daño moral, con excepción de otorgar al Estado el carácter de sujeto pasivo de la relación jurídica extrapatrimonial. Los sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral son:

Agraviado o sujeto pasivo. Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.

Sujeto activo o agente dañoso. Es aquel a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.

La distinción entre los sujetos es clara, pero el problema surge cuando se trata de establecer quién es el que tiene directamente la acción de reparación y quién puede tenerla de manera indirecta. De la misma forma, ¿quién es el sujeto responsable de causar un daño moral de manera directa y quién lo es indirectamente? A continuación se ofrece un cuadro sinóptico que tiene como fin relacionar en términos generales las acciones de reparación moral con los sujetos pasivos y activos de la misma, ya sea de una manera directa o indirecta según corresponda. Sin pretender entrar a fondo, por no ser materia de este trabajo los presupuestos sustantivos de la capacidad de goce y de ejercicio, ni los correspondientes de la personalidad para el ejercicio de la acción procesal correspondiente, abordaremos la relación que se establece con el agraviado directo o indirecto, así como la correspondiente con el responsable directo e indirecto del agravio moral.

Directos	Indirectos
<p><i>Sujeto pasivo o agraviado</i> Toda persona física o moral.</p>	<p><i>Sujeto pasivo o agraviado</i> Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores; los tutores; los herederos de la víctima, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.</p>

Personas obligadas a reparar moralmente

Directos	Indirectos
<p><i>Sujeto activo o agente dañoso</i> Toda persona física o moral causante daño.</p>	<p><i>Sujeto activo o agente dañoso</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los padres de los menores en los términos de los artículos 1919 y 1922 Código Civil Federal. b) Los tutores, en los términos de los artículos 1911, 1919, 1921, y 1922 del Código Civil Federal. c) El Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria, por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su cargo. d) Las personas que incurran en responsabilidad objetiva en los términos del artículo 1913 del Código Civil Federal. e) El dueño del animal que causa un daño en los términos de los artículos 1929 y 1930 del Código Civil Federal.

IV. TITULARES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN MORAL

Directos

Sujeto pasivo o agraviado. El titular en esta acción lo puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado. En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir un agravio extrapatrimonial y ser titular directo de la acción de reclamación.

Indirectos

Los padres que tienen la patria potestad sobre los menores. Precisamente serán éstos quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores, quienes en todo caso ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello. Son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero quien ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza en el momento del acontecimiento dañoso la patria potestad. Hay cierta discusión en el sentido de que sirva lo aquí apuntado para el capítulo de los tutores los menores o incapaces no pueden sufrir un daño moral, ya sea por razones de orden cronológico o por inhabilitación declarada y también porque no pueden exigir de manera directa la reparación. Dicha posición es débil, ¿acaso un menor de edad no tiene sentimientos u honor? ¿Acaso tampoco lo tiene un incapaz? ¿Qué éste, en caso de ser sujeto de burla o escarnio, no tendrá acción para demandar civilmente al responsable? ¿Acaso los menores no tienen aspecto y configuración física? Todo lo anterior se contesta en sentido afirmativo. El derecho tutela a estas personas en sus bienes morales, como sujetos que directamente sufren un agravio moral y que pueden obtener su reparación de manera indirecta.

Tutores. Como se dijo en líneas anteriores, el incapaz natural o legal que sufre un daño moral tendrá acción de reparación de manera indirecta a través de su tutor, quien se encuentra obligado a reclamar el resarcimiento del agravio extrapatrimonial causado.

Los herederos del agraviado directo, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida. Una de las características de la acción de reparación es que además de ser personalísima del damnificado, no puede ser transmitida; es intransferible e incedible. Pero existe como siempre la excepción, que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, disponiendo que se deben cumplir necesariamente dos presupuestos para que tenga vida esta acción indirecta de reclamación: a) que los titulares sean herederos del agraviado, y b) que el agraviado, quien soportó el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reclamación en vida.

En cuanto al primer supuesto, considero necesario señalar específicamente a los herederos como únicos titulares de esta acción indirecta de reclamación; aunado lo anterior a la intrasmisibilidad de la misma por acto entre vivos, por prohibición expresa del artículo 1916.

Si entendemos por heredero la persona que adquiere a título universal los bienes del *de cuius* en todos sus derechos y obligaciones, y que se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de éste, surgen inmediatamente las discusiones propias del derecho sucesorio, ¿a qué heredero se refiere, al testamentario o al legítimo? Y éste es campo fértil de discusión. A guisa de ejemplo, tres interrogantes más: el heredero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil, ¿en qué momento se encuentra legitimado para intentar la acción indirecta de reparación moral? ¿Será en el momento que muere el autor de la sucesión, o cuando el sucesor acepta la herencia o cuando se realiza la junta de herederos? Esto se tendrá que resolver de acuerdo con el tipo de sucesión a que pertenezca el heredero legítimo o testamentario. Consideramos que este tema es propio de un trabajo de derecho sucesorio y queda fuera de los objetivos de este trabajo, al igual que el problema planteado de considerar al Estado como sujeto pasivo de la relación jurídica que nace de un agravio moral, ya que pertenecen más bien al derecho administrativo y sucesorio, respectivamente, que al tema de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Dejando a un lado la institución de heredero, el momento en que nace su derecho para reclamar y la naturaleza jurídica de este derecho que se incorpora a la masa hereditaria, es importante para las conclusiones de esta tesis, lo siguiente:

La congruencia que existe al establecer que sean los herederos quienes tengan la acción indirecta de reparación. Porque si se trata de un heredero testamentario, existe la presunción de que dicha persona es la que, en los últimos momentos de la vida del agraviado directo, tuvo con éste una relación afectiva, y si se trata de un heredero por sucesión legítima, existe la misma idea, ya que las reglas del parentesco determinan por consanguinidad o afinidad quiénes tienen derecho a suceder al *de cuius*, y también existe la presunción, aunque más relativa, de que dichos herederos tienen un vínculo más afectivo con el agraviado directo antes de su muerte, con todo lo que ello implica, superando el interés de un tercero.

Es necesario decir que el derecho a la reparación moral es un derecho personalísimo, y que por ello debe morir con su titular. La excepción es precisamente la transmisión de tal derecho a sus sucesores.

Lo anterior, así como el carácter de intrasmisible por acto entre vivos de tal acción, tiene el objeto de evitar que tan subjetivos y personales derechos sean comercializados. A esto obedece también la condición para ejercicio de la acción, de que el agravia-

do directo la haya intentado en vida. Esta disposición se repite sustancialmente en el Código Civil argentino, que en su artículo 1099 dice: “si se tratare de delitos que no hubieran causado sino agravio moral como las injurias y la difamación, la acción civil no pasa a los herederos o sucesores universales, sino cuando hubiese sido intentada por el difunto”.

Por su parte, Mazeaud manifiesta: “sería tan chocante ver a una víctima ceder a un tercero el precio de sus sufrimientos, como ver a los acreedores apoderarse del precio de tal valor”.

V. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO

Tanto la exposición de motivos del decreto que reforma el artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, como el propio precepto legal, recogen las posturas más modernas sobre la prueba de la existencia del agravio moral. He aquí algunos párrafos de dicha exposición, que confirman en principio, el rechazo absoluto a la prueba subjetiva, y admiten plenamente la valoración objetiva del agravio extrapatrimonial:

“Por tal razón se estima plausible que en el primer párrafo del Art. 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extrapatrimoniales de la personalidad”.

“Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a las afecciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico”.

“Pero la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones”.

“Por ello resulta necesario establecer qué se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el Juez no tiene por qué confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad, dignos de protección”.

Es así como nuestro Código se une a las corrientes argentina y francesa sobre la prueba de la existencia del daño moral, ya que en nuestro derecho, para demostrar el daño inmaterial, solamente es necesario: a) probar la relación jurídica que vincula al sujeto

activo o agente dañoso con el sujeto pasivo o agraviado; y b) demostrar la existencia del hecho u omisión ilícitas que causa un daño moral, lesionando uno o varios de los bienes que tutela esta figura (conducta antijurídica y realidad del ataque).

En el inciso b) anterior, tenemos el segundo supuesto a demostrarse para acreditar la existencia del daño moral. Su importancia se ejemplifica de la siguiente manera: No es necesario acreditar ante el juez la intensidad del dolor sufrido o la magnitud del daño internamente causado, pongamos por caso, en cierta reunión de un Colegio Profesional de Abogados (en sesión pública un abogado agrede a otro, gritándole calificativos como coyote, ladrón, defraudador, poco hombre, etcétera); de acuerdo con la valoración objetiva, existirá un daño moral desde el momento que existe lo ilícito de la conducta, que se demuestra con la realidad del ataque.

De la misma forma, existe la vinculación jurídica entre el agresor y el agraviado. Para la prueba del daño moral no importa si dichos calificativos son ciertos o si verdaderamente le causaron dolor moral al sujeto pasivo (o si le fueron indiferentes), ya que existe el hecho antijurídico y al momento en que el agraviado solicita su reparación, está expresando, en sentido afirmativo, que uno o varios de los bienes que tutela el agravio extrapatrimonial le fueron conculcados (en este caso los pertenecientes al patrimonio moral social u objetivo), todo bajo el principio de que ninguna persona está obligada a soportar tal agresión que se transforma en un daño moral, agravios directos a la personalidad del individuo.

VI. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO

Es objetivo de la exposición, de manera precisa y concreta, desarrollar y comprender los elementos sustantivos y procesales que en el derecho mexicano conforman la reclamación por el agravio extrapatrimonial.

En la actualidad se ha incrementado la frecuencia de demandas por daño moral; en el foro judicial día a día se presentan más juicios civiles tendientes a obtener una reparación por agravio moral. Pero existe el problema de identificación y conocimiento del daño moral al someter dicha figura civil a una controversia judicial. El incremento de demandas civiles por esta causa se debe a que antes de 1982 era casi imposible estructurar con viabilidad una demanda judicial que prosperara en la condena por reparación moral, en primer lugar porque no se admitía la existencia del daño moral si no se acreditaba la existencia de un daño patrimonial y, en segundo lugar porque, infundadamente, la condena por daño moral no excedía de la tercera parte de lo que se hubiese condenado por daño patrimonial.

Con estas condicionantes, en el derecho mexicano era casi nugatorio obtener una indemnización a título de daño moral, pero, como se explicó, la reforma del artículo 1916 del Código Civil Federal consagró la autonomía del daño moral y desapareció la condicionante de la existencia de un daño patrimonial, lo que provocó la oportunidad jurídica de convertir en demandas viables y procedentes las que se presenten ante los tribunales civiles, tendientes a obtener una condena por agravio moral.

VII. EL DAÑO MORAL EN EL DERECHO LABORAL

El despido es una de las situaciones que plantea el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que plantea que el trabajador puede optar por exigir una indemnización o su reinstalación, sin embargo, no existe acción para reclamar un daño moral en caso de inobservancia por parte del patrón, aunque puede ser exigido, y la valoración deberá ser hecha prudencialmente por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ahora jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo según lo dispuesto en la presente ley y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han intentado de avanzar definitivamente en el otorgamiento de indemnizaciones civiles por daños y perjuicios y por daño moral. Cuando los hechos son expuestos para poder probar un despido muchas veces no son debidamente justificados en el ámbito judicial.

De acuerdo al artículo citado no todo incumplimiento contractual es apto para provocar la ruptura de la relación laboral, ya que debe tratarse de una injuria grave que no consienta la continuidad de la relación laboral; así lo ha sostenido el doctor Carlos Pose.

En un comienzo, las normas laborales habían establecido una indemnización tarifada para el despido arbitrario o sin causa justificada. La doctrina y la jurisprudencia sostienen que los daños y perjuicios derivados de la ruptura injustificada del contrato de trabajo por parte de la patronal están limitados por las normas que la misma ley de contrato de trabajo fija al respecto.

También han sostenido algunos autores como Martínez Vivot que la indemnización tarifada comprende tanto la indemnización de perjuicios materiales como inmateriales y eventualmente el daño moral. Sostiene además que ello no significa que tal vez en algún caso no pueda admitirse una reparación del daño moral, pero a consecuencia del hecho laboral y aun de la denuncia del contrato de trabajo, sino de la causa invocada y la lesión que puede ella importar al trabajador como persona.

Pero estos términos han variado con el transcurso del tiempo ya que fueron cediendo y comenzaron a pronunciarse fallos en los cuales se declara la procedencia de las demandas laborales por daño moral. Así lo hemos tratado en el punto anterior cuando hablamos de la evolución jurisprudencial del daño moral.

Rodríguez Brunengo sostiene que debería descartarse la idea de que la ley de contrato de trabajo constituya un sistema cerrado y excluyente de la posibilidad de aunar en un litigio laboral reclamos que surgen de ésta junto con otros previstos en el Código Civil.

Es de vital importancia la opinión del doctor Guibourg en su voto a la causa Ponce C/Ferrocarriles ha manifestado que al establecer una tarifa el legislador fija el ámbito de los perjuicios que ella ha de compensar de modo real o ficto.

En el caso de la ruptura del contrato de trabajo la indemnización cubre el perjuicio derivado de la pérdida del empleo y asimismo todo derecho material originado en el incumplimiento patronal de las obligaciones contractuales.

Pero cuando en ocasión a la ruptura del contrato o fuera de ella el empleador incurre en conductas que causan perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual, es decir, cuando le causa un daño que resultaría indemnizable aun en ausencia de una relación laboral, tal responsabilidad no puede verse condenada mediante el simple pago de la tarifa. La curiosa consecuencia sería que el derecho del trabajo concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato de empleo privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no como trabajadores.

Fernández Madrid, por su parte, manifiesta que la reparación autónoma del daño moral puede prosperar únicamente en el caso de que el perjuicio sufrido resulte indemnizable aun en ausencia de vinculación contractual y no cuando el daño se ha ocasionado por la extinción del contrato de trabajo.

Referencias

Bejarano Sánchez, M. (2001). *Obligaciones civiles*. México: Oxford University Press.

Código Civil para el Estado de Guanajuato (14 de mayo de 1967). Publicado en el Periódico Oficial.

Diario Oficial de la Federación. Código Civil Federal. Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Diario Oficial de la Federación (1 de abril de 1970). Ley Federal del Trabajo.

Ochoa Olvera, S. (1993). *La demanda por daño moral*. México: Grupo Editorial Monte Alto.

LA IMPORTANCIA DEL MANEJO DE LAS EMOCIONES PARA EL SER HUMANO

IRMA BRICEÑO MARTÍNEZ¹

Las emociones son estados por los cuales pasamos todos los seres humanos, pero la regulación de éstos es una tarea fundamental para el desarrollo pleno de cualquier persona.

La emoción ha sido descrita como “un estado que se caracteriza por la excitación fisiológica, los cambios de la expresión facial, los gestos, la postura y las sensaciones subjetivas”.²

Dichas emociones pueden tener efectos positivos o negativos en la persona, depende del tipo de emoción de la cual se trate. Robert Plutchick, citado por Coon y Mitterer, estableció que existen ocho emociones básicas o primarias, a saber: el miedo, la sorpresa, el desagrado, la ira, la tristeza, la anticipación, la confianza y la alegría, y que éstas pueden tener variaciones; también se sabe que las emociones pueden mezclarse y dar lugar a otra emoción más compleja. Las emociones mandan señales a las personas, quienes tienen que desplegar algunas conductas adaptativas, evidentemente, todos los sistemas del sujeto se ponen en activación para dar la respuesta correspondiente.

Con esta perspectiva es que se llega a la comprensión de que las emociones pueden llegar a desgastar a la persona, ya que el cambio fisiológico de la emoción es provocado por la segregación de hormonas, como la adrenalina, que excitan el cuerpo, le ponen en alerta y generan respuestas específicas, a nivel interno y externo. Internamente hay respuestas involuntarias (orgánicas) como alteraciones de la frecuencia cardíaca o la presión de la sangre; pasado el estado de alerta, el organismo regresa a los sistemas y

¹ Catedrática de la Facultad de Criminología y Criminalística de la Universidad De La Salle Bajío.

² Coon, D. y Mitterer, John O. (2010). *Introducción a la psicología. El acceso a la mente y la conducta*. México: Cengage Learning, p. 341.

órganos internos a su funcionamiento habitual. Algunos de los cambios externos, que se observan dependen de la emoción.

Como ya se mencionó, las emociones pueden ser positivas o negativas y las personas pueden sentir ambas al mismo tiempo; esto es posible porque las emociones positivas son procesadas en el hemisferio izquierdo y las negativas en el derecho.

Las reacciones o respuestas fisiológicas ligadas a la emoción son producto de la actividad involuntaria del sistema nervioso autónomo, la rama simpática prepara al cuerpo para las emergencias, activa algunos sistemas corporales e inhibe temporalmente a otros, para que la persona esté preparada y de una respuesta ante la situación que se vive como una amenaza. Por ejemplo, si la persona experimenta una sensación de peligro y aparece la emoción de miedo, el simpático provocará la liberación de glucosa para obtener energía rápida, el corazón se acelerará para proveer de más sangre a los músculos, la digestión se desacelerará temporalmente (porque el flujo sanguíneo se requiere para la huida), el flujo sanguíneo en piel disminuirá para prepararse para que un posible sangrado sea menor y otras respuestas más, que posibilitan la supervivencia de la persona en cuestión. Una vez que pasa la situación de amenaza, la rama parasimpática del sistema nervioso autónomo (SNA) devuelve la calma al organismo, aunque es más lento que la rama simpática.

De manera que la respuesta emocional está configurada por componentes conductuales, hormonales y autónomos, que actúan de forma intrínseca y generan patrones de respuesta en el sujeto. Y la integración de las respuestas emocionales ante estímulos aversivos se realiza en la amígdala.

Las emociones pueden ser advertidas a través de la expresión facial y, según Darwin,³ son innatas. La expresión de las emociones y la comprensión de éstas son parte del funcionamiento del hemisferio derecho; sin embargo, las palabras que se utilizan para realizar conceptualizaciones particulares son aprendidas en la cultura en la cual el individuo esté inserto. El estado de ánimo es un estado emocional de baja intensidad, cuya duración puede oscilar entre días y horas y puede llegar a afectar la conducta diaria.

Hasta aquí queda explicada la respuesta emocional desde la perspectiva fisiológica, no obstante, es de crucial importancia que el ser humano aprenda a realizar un control o manejo adecuado de las emociones, lo cual le permitirá mejores procesos adaptativos y de desarrollo personal.

³ Citado en Carlson, N. R. (1996). *Fundamentos de Psicología Fisiológica*. México: Prentice Hall.

Las emociones aparecerán ante las vicisitudes por las que atraviese la persona, aun así, es necesario que la persona pueda implementar algunas estrategias que le permitan lidiar mejor con el cúmulo de emociones que aparecerán en la vida cotidiana.

Por ejemplo, toda persona vive momentos de dolor, frustración, enojo, miedo y otras sensaciones y estados emocionales, que deben ser matizados para lograr un desarrollo armónico y optimizar la convivencia social. También es importante reconocer que hay diferencias individuales que marcarán el tipo de respuesta que tendrán diferentes personas ante eventos similares.

Para esto, es necesario que el individuo aprenda a reconocer las emociones que vive y que tenga una adecuada interpretación de ellas, de manera que pueda dar respuestas moduladas, acordes a la experiencia y a la intensidad de ésta. Por ejemplo, un estudiante puede experimentar miedo ante una situación de examen, pero si no logra matizar la vivencia de esta su organismo puede llevarle a una situación de parálisis en la cual no consiga dar una respuesta acorde, perdiendo inclusive la capacidad de pensar; si el joven no logra reconocer la dificultad que está teniendo podrá atribuir su respuesta a otras causas o responsabilizar a otras personas, en lugar de trabajar en su propia persona para remontar la situación de aprensión. Es decir, las respuestas desproporcionadas pueden colocar en una situación de riesgo al individuo mismo y, en casos extremos, a otras personas.

Así, las emociones pueden ser comprendidas como reacciones innatas personales ante los eventos relevantes para las metas de cada persona o ante eventos psicológicos de importancia para el sujeto.

Las emociones tienen funciones importantes: optimizan el procesamiento de información, le ayudan a la persona a clarificar metas, como coordinar sistemas de respuestas cognitivas (de pensamiento), conductuales y fisiológicos; comunicar necesidades y orientar la vinculación interpersonal.

Se conocen cuatro componentes de las emociones: debe presentarse un evento psicológico relevante y puede ser externo o interno hay también un elemento cognitivo, que es la valoración o percepción que la persona realiza de él; se desencadena una respuesta fisiológica y aparece una tendencia a la acción. Si ocurre un cambio en cualquiera de los cuatro elementos, como son parte de un sistema interrelacionado, los otros cambiarán.

Ya se ha señalado que las respuestas emocionales de tipo negativo pueden devenir en daños a la salud de las personas. Walter Cannon⁴ acuñó el término *estrés* para deno-

⁴ Citado en Carlson, N. R. (1996). *Fundamentos de Psicología Fisiológica*. México: Prentice Hall.

minar a la respuesta fisiológica en consonancia a situaciones adversas. Hizo, además, diferenciaciones entre los estresores y las respuestas al estrés.

Los estresores son sucesos o circunstancias que generan estrés, la intensidad y duración de estos es variable de persona a persona. Es importante aclarar que los estresores son diferentes para cada persona, ya que esto se encuentra determinado por las diferencias individuales.

Para la comprensión del mecanismo del estrés, es importante recordar su fisiología de respuesta. Las respuestas orgánicas, autónomas y endócrinas, movilizan la energía corporal; a través de la acción del sistema nervioso autónomo, desde su rama simpática, se promueve la segregación de epinefrina y norepinefrina, las llamadas hormonas del estrés. Afectan la acción metabólica de la glucosa para que los nutrientes almacenados en la masa muscular estén a disposición de la actividad física que se tenga que realizar; también se aumenta el flujo sanguíneo a los músculos para aumentar la salida al corazón, elevando la presión sanguínea. Otra de las hormonas relacionadas al estrés es el cortisol, que interviene en la metabolización de la glucosa que ayuda a la generación de respuestas ante situaciones experimentadas como peligrosas para el sujeto. La segregación permanente de las hormonas del estrés puede causar daños coronarios, neuronales y de pérdida de memoria.

Se ha establecido un circuito de respuesta al estrés, llamado *síndrome de adaptación general al estrés*. Éste consta de tres fases: la etapa de reacción de alarma, en la cual el cuerpo reconoce que debe evitar algún peligro psicológico o físico, las emociones se intensifican, y la persona se siente más sensible y alerta, lo que permite movilizar estrategias de afrontamiento; la etapa de resistencia, que aparece cuando no funcionan las medidas tomadas para reducir el estrés, suelen presentarse síntomas físicos y señales de tensión al mismo tiempo que se lucha contra la desorganización psicológica; y finalmente, la etapa de agotamiento, en la que los recursos físicos y emocionales se consumen y aparece un desgaste en la persona; los mecanismos de control del estrés se muestran ineficientes, y si el estrés continúa, la persona puede llegar a sufrir daños irreparables física o emocionalmente.

Todos los seres humanos se encuentran sometidos a la vivencia de emociones cotidianamente y sufren de estrés por diversas razones, y aunque ambos tienen una función adaptativa, la permanencia de estos estados puede llevar a pérdidas importantes hasta en las funciones básicas.

Algunas consecuencias de un mal manejo del estrés pueden llevar al desarrollo de enfermedades como la gastritis, la colitis, las enfermedades de las vías respiratorias, los accidentes vasculares, los trastornos coronarios, la depresión y la ansiedad, entre otras; también puede exacerbarse la propensión a accidentes de automóvil y caídas. En el

ámbito escolar pueden suelen presentarse problemas de bajo rendimiento académico, reprobación, dificultades para concentrarse en el estudio, ausentismo y la deserción. En el contexto laboral se llegan a observar problemas de bajo rendimiento, peleas, deficiente resolución de conflictos, ausentismo o desempleo.

Por todo esto, es importante lograr la regulación emocional, entendiendo por ésta el proceso a través del cual los individuos influyen en las emociones, tanto positivas como negativas, de la forma, en cuándo y cómo se experimentan y expresan. Las funciones de la regulación emocional llevan al cumplimiento de metas, a la adaptación biológica y social. Las características de la regulación emocional incluyen factores externos, como el acudir a un instructor que ayude a desarrollar estrategias de afrontamiento; y factores internos automáticos o controlados, que pueden ser conscientes o inconscientes.

Ante las características de la vida contemporánea, el desarrollo y fortalecimientos de estrategias para la modulación de las emociones y, particularmente, de las respuestas ante el estrés, resultan una tarea ineludible.

Por todo esto, es recomendable que las personas desarrollen un estilo de vida saludable, en el cual se instaure:

- Una alimentación balanceada, si es necesario, debe consultarse a un profesional de la nutrición, mismo que podrá ayudar a la persona a través de una valoración minuciosa en el diseño de menús acordes a sus características de desarrollo, necesidades de ingesta calórica y condiciones de salud personal.
- Actividad física razonable. Es importante considerar la edad, momento de desarrollo, actividades complementarias y tener la asesoría de un médico o entrenador físico. La actividad física, como practicar ejercicios de gimnasio no debe exceder las dos horas diarias.
- Dormir las horas necesarias para la reparación orgánica y mental. Las horas de sueño recomendables para adolescentes o jóvenes universitarios es de 7 a 9 horas; los adultos deberían dormir 7 horas aproximadamente. Las siestas pueden ser implementadas pero no deben exceder la media hora, de no ser así, se corre el riesgo de alterar el ciclo normal de sueño nocturno.
- Se pueden implementar estrategias complementarias como la práctica de meditación, *mindfulness*, yoga y respiración profunda.
- Es importante desarrollar estrategias de organización personal, como llevar agendas o cronogramas de actividades, que permitan tener el control de las actividades pendientes, tareas y metas. El hecho de anotar y tener un mecanismo de control externo permite que la mente de la persona no esté saturada y se pueda lograr la relajación y descanso en los tiempos destinados para tal fin.

- Se deben evitar las conductas de riesgo, como ingesta de estimulantes, alcohol y drogas, pues desgastan al organismo, la actividad mental y el funcionamiento en general.
- Desarrollar una red de soporte personal de amigos y familiares, a quienes pueda acudir en momentos críticos o importantes de su vida, en busca de escucha, apoyo o consuelo.
- Siempre ayudará a su salud mental el tener un esquema axiológico de referencia, desde el cual pueda tomar decisiones importantes para su vida.
- Finalmente, el tener una rica vida espiritual le procurará confort y bienestar.

Si a pesar de implementar todas las estrategias de vida saludable la persona afronta momentos de dificultad, por condiciones particulares de salud física o emocional, es recomendable que acuda a los profesionales de la salud para que le brinden su apoyo.



Imagen tomada de: <https://ninosdeahora.tv/wp-content/uploads/2016/03/emociones.png>.

Referencias

- Carlson, N. R. (1996). *Fundamentos de Psicología Fisiológica*. México: Prentice Hall.
- Coon, D. y Mitterer, J. O. (2010). *Introducción a la psicología. El acceso a la mente y la conducta*. México: Cengage Learning.
- Morris, C. G. (2011). *Introducción a la psicología*. México: Pearson.
- Reyes Ortega, M. y Tena Suck, E. (2016). *Regulación emocional en la práctica clínica*. México: Manual Moderno.

NATURALEZA JURÍDICA Y TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS

LUZ EDELMIRA MUÑOZ HERRERA¹

Sumario

- I. Criterio de la autoridad fiscal y práctica patronal en materia de retención.
II. Marco jurídico aplicable. III. Conclusiones.

I. CRITERIO DE LA AUTORIDAD FISCAL Y PRÁCTICA PATRONAL EN MATERIA DE RETENCIÓN

Es costumbre corporativa y fiscal que se considere a los salarios caídos o vencidos como sinónimo a un salario por la prestación de un servicio personal subordinado, no obstante que el salario caído no constituye un salario sino una indemnización a favor del trabajador, derivada de los perjuicios que le fueron ocasionados por la separación injustificada de su empleo, por causas atribuibles al patrón o cuando el empleador quede eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

Lo anterior, toda vez que al momento de liquidar la indemnización constitucional y salarios caídos a un trabajador se le calcula la retención del impuesto sobre la renta como si fuese el pago de un salario por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, se aplica la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lugar de aplicar la mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta

¹ Socio del Despacho MH Abogados Tributarios, Kreston BSG y catedrática de la Facultad de Derecho De la Universidad de La Salle Bajío.

establecida en los artículos 93 fracción XIII y 95 de dicha Ley, que consideramos es la que debe de aplicar.

Esto, toda vez que dentro del procedimiento contemplado en los últimos numerales citados el legislador tomó en consideración que los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, entre los que se encuentran los salarios caídos, generalmente son pagos correspondientes a varios meses o ejercicios, y por ende, permite aplicar la tasa de ISR que corresponda a un mes de sueldo mensual ordinario adicionado de los demás ingresos que el contribuyente tuvo en el ejercicio de que se trate, a fin de que esa misma tasa aplique al restante de este tipo de ingresos.

Lo anterior, ya que sería desproporcional que se aplicara la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de forma directa a la totalidad de los ingresos que haya obtenido el contribuyente en un ejercicio por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, sin tomar en cuenta que el derecho a la obtención de dichos ingresos se genera durante varios ejercicios no obstante que se hayan pagado en un solo ejercicio y en una sola exhibición.

Máxime en tratándose de pagos por indemnización y por separación del empleo como lo son los salarios caídos, toda vez que los mismos son pagados por causas imputables al patrón y en compensación al daño sufrido por el trabajador.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Primeramente conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

De lo anterior se entiende que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, es decir, es la remuneración económica que un patrón entrega al trabajador por el desempeño de un trabajo personal subordinado.

Ahora procederemos a analizar la naturaleza jurídica de los salarios caídos, para lo cual conviene transcribir los artículos 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 48, 50, 937 y 947 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 123 CPEUM. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de los malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

B) Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley...”.

“Artículo 48 LFT. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia”.

“Artículo 49 LFT. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales”.

“Artículo 50 LFT. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de

seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley”.

De lo antes transcrito se desprende que los salarios caídos consisten en la retribución que debió percibir el trabajador si hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo desde la fecha en que fue despedido injustificadamente o a partir de que se separó del trabajo por causa imputable al patrón y cuando el patrón quede eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

A mayor abundamiento, el pago de salarios caídos constituye una *sanción pecuniaria* que el legislador impuso a los empleadores que incurran en los supuestos jurídicos mencionados en el párrafo anterior y contemplados en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, al haber separado de su empleo a un trabajador sin justificación alguna o por haber incumplido el patrón con las condiciones de trabajo establecidas en el contrato de trabajo o en la legislación laboral aplicable.

Lo anterior, en cabal cumplimiento a la obligación constitucional de los patrones para indemnizar a los trabajadores, entre otros casos, cuando hayan sido despedidos injustificadamente o cuando la rescisión del trabajo haya sido por causas atribuibles al patrón, tal y como lo establece la fracción XXII del apartado A y la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional.

De esta forma queda demostrado que la Ley Federal del Trabajo establece a los salarios caídos como una indemnización a favor del trabajador en cabal cumplimiento a nuestra Carta Magna, pues inclusive tanto el artículo 49 como el 50 de la Ley Federal del Trabajo los tipifican como una de las indemnizaciones a que el trabajador tiene derecho en caso de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 48 de la propia Ley.

Lo anterior es así, puesto que los salarios caídos tienen por objeto evitar que los trabajadores soporten perjuicios graves cuando en los conflictos obrero-patronales se demore el dictado de la resolución definitiva, y la facultad de recibirlos se actualiza al obtener el trabajador resolución favorable en el proceso jurisdiccional laboral.

Los salarios caídos equivalen a los daños y perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la responsabilidad del empleador al despedirlo injustificadamente, por haberse separado de su trabajo por causas atribuibles al patrón o cuando el empleador quede eximido de la obligación de reinstalar al trabajador.

Resulta ilegal que en los patrones y la autoridad hacendaria asimilen a los salarios caídos con los sueldos y salarios, puesto que el sueldo o salario es una retribución económica por la prestación de un trabajo personal subordinado, mientras que los salarios caídos es una indemnización de los perjuicios derivados de la procedencia de una acción procesal por despido injustificado, por rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón o por quedar comprendido en el tipo de trabajadores de los que la ley exime su reinstalación.

Es decir, no es una contraprestación económica por el trabajo desempeñado por parte del trabajador sino una indemnización que el patrón debe pagar al trabajador por los perjuicios derivados de la procedencia de la acción por despido injustificado en un juicio laboral. La justificación de su pago no se debe a la prestación de un servicio personal subordinado sino a los perjuicios derivados de que el patrón no reconoció la injustificación del despido y orilló al trabajador a instaurar un juicio laboral que evidentemente ocasiona perjuicios económicos a los trabajadores al demorarse su resolución.

Sin que sea óbice de lo anterior el que los salarios caídos incluyan en su nombre la palabra salarios ni mucho menos que tomen como base para su determinación el último salario del trabajador, puesto que ello de ninguna manera implica que tenga la misma naturaleza jurídica de un sueldo o salario, pues como ya se manifestó los salarios caídos tienen la naturaleza jurídica de indemnización e incluso van siempre de la mano y derivan de la indemnización constitucional establecida como su nombre lo indica por nuestra Carta Magna. Confirman lo hasta ahora expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS”.

De la interpretación armónica de los artículos 1 y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de

progresividad que tutela el citado artículo 1 Constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: “SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: “SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: “SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis”.

“SALARIOS CAÍDOS. LA CONDENA A SU PAGO EN UN MONTO CONSIDERABLE, NO EQUIVALE A UNA MULTA EXCESIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

La condena al pago de salarios caídos por un monto considerable no constituye una multa excesiva prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho precepto prohíbe la multa excesiva, cuya naturaleza jurídica es distinta de la indemnización consistente en el pago de salarios, pues mientras ésta se decreta en favor del trabajador cuando su acción resulta procedente, la

multa se impone como consecuencia de una infracción a favor del erario; por lo que la referida condena no equivale a una multa excesiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2008. Ómnibus de México, S.A. de C.V. y otra. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.”

“SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA”.

Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 61/95. Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo en revisión 19/95. Salvador Humberto Pineda Cosío. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 660/96. Ángel Verduzco o Ángel Verduzco Pérez. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 4/98. Álvaro Pérez Rodríguez. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo en revisión 19/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 392/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que “no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva”.

“SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS, NATURALEZA DE LOS. OBLIGACIÓN DE PAGARLOS”. En materia laboral se ha estimado que los llamados salarios vencidos o caídos en realidad son daños y perjuicios, aunque estrictamente son lo segundo, ya que no se trata de una disminución del patrimonio de un trabajador, sino de una ganancia que se le impide obtener con su trabajo, y la misma circunstancia de considerarlos así implica que su pago constituya una indemnización, que es consecuencia del despido injustificado. Esos salarios caídos tienen que ser pagados independientemente de las actividades que realice el trabajador para otro patrón con posterioridad a la fecha en que se le despidió, y son distintos de los que deben cubrirse al propio trabajador si la negativa del patrón a entregarle un documento que le permite prestar servicios a otro patrón, le impide hacerlo, en la inteligencia de que esto se funda en el principio general de derecho en materia de obligaciones que indica que el acreedor de una obligación puede reclamar al deudor el cumplimiento de la misma, cuando esto es posible, o el pago de los daños y perjuicios, cuando no lo es, tratándose en el caso de la segunda hipótesis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 228/83. Carlos Albert Llorente. 6 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretario: Rogelio García Ángeles.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PATRON”.

“SALARIOS CAÍDOS, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Deben considerarse reclamados los salarios caídos, cuando además de la indemnización por despido injustificado, se demanda el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo. Si el trabajador no sólo demanda la indemnización constitucional de tres meses de salarios por despido injustificado, sino también “del pago de los daños y perjuicios imputables a la demandada, derivados del incumplimiento del contrato de trabajo”, esta última prestación debe considerarse equivalente a la del pago de salarios caídos, pues el perjuicio que esencialmente sufre el trabajador despedido, consiste en que deja de percibir el salario que se le venía pagando a cambio de sus servicios, razón por la que la Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 38, que si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además de que se le reinstale en su trabajo o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, “a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 519/72. Sección 6 del Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Sandoval Rodríguez.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro “SALARIOS CAIDOS”.

“DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL, NO CORRESPONDEN AL DERECHO DEL TRABAJO”.

La Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones entre patrones y trabajadores, excepción hecha de los llamados salarios caídos en los casos de despido, que equivalen al resarcimiento del daño sufrido por el trabajador despedido, no establece la obligación de pagar daños y perjuicios a cargo de unos y otros, ni tampoco, se refiere en forma alguna a la indemnización por daño moral. Por tanto, resulta fundada la consideración que estime que esas prestaciones no son de materia de trabajo.

Amparo directo 8070/62. Anastasio Sánchez Armijo. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Quinta Parte:

Volumen XXIX, página 20, tesis de rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS, PAGO DE LOS”.

Volumen V, página 48, tesis de rubro “DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Para refuerzo de lo anterior, conviene transcribir la parte conducente de la Exposición de Motivos de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Noviembre de 2012:

La Constitución General de la República prevé que en los casos en que un trabajador sea despedido injustificadamente, pueda optar por demandar la reinstalación en su trabajo o una indemnización de tres meses de su salario; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo establece que en ambos casos, el patrón que sea condenado, cubrirá los salarios que se hubieran generado desde el despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.

La generación de salarios vencidos en los juicios individuales, constituye un negocio atractivo para algunas personas que los induce a prolongar la duración de los procedimientos laborales.

Se han dado casos de empresas que han llegado a la quiebra como consecuencia de las altas condenas en juicios individuales, motivada, fundamentalmente, por los salarios vencidos.

En la ley vigente no existe ningún mecanismo para limitar la generación de salarios vencidos, ni siquiera cuando el trabajador ha conseguido otro empleo y se llega hasta el absurdo de que se pudieren computar aún después de la muerte del trabajador.

Por lo anterior, la iniciativa limita la generación de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de seis meses y después de ese lapso se generaría solamente un interés, así como dejar de computarlos en caso de

muerte del trabajador. Es importante aclarar que la propuesta no cancela los salarios vencidos, ni trata de modificar la naturaleza de los mismos.

La falta de actualización de la legislación laboral, aunada al incremento de las demandas laborales, ha extendido la duración de los procesos, generando condenas estratosféricas que terminan por descapitalizar a las empresas o por cerrar las fuentes de empleo. Los montos que se generan por salarios caídos se convierten en una carga incosteable para el patrón, especialmente en las micro y pequeñas empresas.

La propuesta preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos, y también atiende la necesidad de conservar las fuentes de trabajo. Por ello, la reforma contribuye a disminuir de manera sustancial los tiempos procesales para resolver los juicios.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los salarios caídos, no obstante su denominación, constituyen una indemnización por los perjuicios aducidos en contra del trabajador por parte del patrón, entre otros casos, cuando sea despedido injustificadamente de su empleo, cuando se rescinda la relación laboral por causas atribuibles al patrón o cuando se trate de trabajadores a los que no se les pueda conceder la reinstalación en su empleo.

De hecho su pago encuentra sustento constitucional en la fracción XXII del apartado A y fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional que prevé el pago de la indemnización constitucional en tales supuestos, motivo precisamente por el que la indemnización constitucional de tres meses de salario y los salarios caídos constituyen una misma obligación jurídica.

Así las cosas resulta inconstitucional y por demás ilegal que la autoridad fiscal y patrones pretendan asimilar o igualar a los salarios caídos con los sueldos y salarios, puesto que son diferentes conceptos, ya que los sueldos y salarios es la retribución económica por el trabajo personal subordinado y los salarios caídos son una indemnización derivada de los perjuicios que el patrón ocasiona al trabajador por un despido injustificado o por incumplimiento al contrato de trabajo o las disposiciones laborales aplicables.

Una vez precisada la naturaleza jurídica de los salarios caídos establecida a nivel constitucional y en la legislación laboral, procederemos a analizar el tratamiento fiscal de los mismos dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si bien los ingresos por concepto de salarios caídos corresponden al Régimen “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” al ser una retribución económica para el trabajador derivada de la separación injustificada del trabajo, también lo es que su pago guarda la naturaleza de una indemnización a favor del trabajador que se actualiza cuando la acción procesal de despido

injustificado o la acción de rescisión de la relación laboral por causas atribuibles al patrón resulta procedente.

Es decir, el pago de los salarios caídos constituye un pago indemnizatorio para el trabajador por separación de su empleo en forma injustificada.

Una vez precisado lo anterior, se demuestra que los artículos aplicables para el cálculo del impuesto sobre la renta anual aplicables a los salarios caídos son los artículos 93 fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisamente porque resultan aplicables a los pagos por indemnización u otros pagos por separación, dentro de los que se encuentran los salarios caídos. A fin de acreditar lo anterior, se transcriben los numerales referidos:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título...”.

“Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se

sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento”.

De los numerales transcritos se colige que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta en tratándose de ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación tiene un trato diferenciado respecto los ingresos por sueldos y salarios en general, puesto que:

1. Otorga una exención de hasta 90 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Especificando que los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. (artículo 93, fracción XIII LISR).
2. Establece un procedimiento especial para el cálculo anual del impuesto sobre la renta respecto los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación que no resulten exentos conforme el inciso anterior, dentro del cual debe realizarse lo siguiente:
 - a) Del total de las percepciones por dicho concepto se deberá separar una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se deberá sumar a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto por el año respectivo.
 - b) Se deberá calcular el ISR que corresponda pagar por el sueldo mensual ordinario y los demás ingresos.
 - c) Al total de percepciones se les restará una cantidad igual a la del último sueldo ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto determinado conforme al inciso anterior.

La tasa se calcula dividiendo el impuesto señalado en el inciso b) entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa, el cociente obtenido se multiplica por 100 y el producto se expresa en %.

d) El impuesto determinado en el inciso c) se sumará con el determinado en el inciso b).

Como esa H. Sala podrá observar el cálculo establecido por el legislador por este tipo de ingresos (artículo 95, LISR) consiste en primeramente conocer la tasa del impuesto que correspondería pagar por la suma de un sueldo mensual ordinario más los demás ingresos del contribuyente, es decir, de los ingresos que no sean de los descritos en dicho artículo, y, una vez determinado el impuesto se calcula la tasa aplicada para a su vez aplicarla al restante de los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.

Esto es precisamente porque el legislador tomó en consideración que los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, entre los que se encuentran los salarios caídos, generalmente son pagos correspondientes a varios meses o ejercicios, y por ende, permite aplicar la tasa de ISR que corresponda a un mes de sueldo mensual ordinario adicionado de los demás ingresos que el contribuyente tuvo en el ejercicio de que se trate, a fin de que esa misma tasa aplique al restante de este tipo de ingresos.

Lo anterior, ya que sería desproporcional que se aplicara la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de forma directa a la totalidad de los ingresos que haya obtenido el contribuyente en un ejercicio por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, sin tomar en cuenta que el derecho a la obtención de dichos ingresos se generó durante varios ejercicios no obstante que se hayan pagado en un solo ejercicio y en una sola exhibición. Esto máxime en tratándose de pagos por indemnización y por separación del empleo, toda vez que los mismos son pagados por causas imputables al patrón.

A mayor abundamiento, recordemos que el pago de salarios caídos constituye una indemnización por todos los perjuicios que el patrón le ocasionó al trabajador despedido en forma injustificada o que tuvo que rescindir la relación laboral por causas atribuibles al patrón durante todo el tiempo que demoró el juicio respectivo y que en muchas ocasiones conlleva varios ejercicios. Así, el que los mismos se paguen en su totalidad una vez que se dictó la sentencia de condena, no quiere decir que sea un ingreso devengado y obtenido en el mismo ejercicio de su pago, sino que el derecho a obtenerlos se fue actualizando mes por mes y año con año que el litigio duró.

Pues de no haber perdido su empleo el trabajador en forma injustificada ni haber tenido que recurrir a un litigio, el mismo hubiese estado ganando mes con mes su sala-

rio ordinario mensual cubriendo el Impuesto Sobre la Renta con una tarifa de acuerdo a dicho ingreso mensual.

Por tal motivo, el legislador en estos casos toma en consideración la tasa del ISR aplicable al sueldo mensual ordinario adicionado de los demás ingresos obtenidos por el contribuyente para que dicha tasa sea aplicable a la totalidad de los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, y así evitar que se aplique la tarifa respecto la totalidad de estos ingresos puesto que de ser así, se estaría considerando que el trabajador ganó dichos ingresos durante un único ejercicio fiscal cuando en realidad los ganó durante varios ejercicios.

Es decir, el hecho de que por disposición de ley o por causas atribuibles al patrón el trabajador haya recibido la totalidad de los ingresos que debió haber recibido mes por mes o año con año en una sola exhibición ello no debe de ser causa para que los mismos sean gravados por una tarifa mayor a la que hubiese correspondido de haberse pagado en el momento en que debieron haberse pagado o generado.

Recordemos que entre más altos sean los ingresos del ejercicio la tarifa del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas incrementa, y si no se toma en cuenta que dichos pagos se generan por varios ejercicios el trabajador tendrá que pagar una tarifa de ISR mucho mayor que si hubiesen obtenido en el mes o año en que los mismos fueron generados; por ello, considerar aplicable en forma directa la tarifa del artículo 152 de la Ley a la suma total de este tipo de ingresos atentaría contra la capacidad contributiva real del trabajador afectado, y por ende, resultaría violatorio al artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución.

III. CONCLUSIONES

De esta forma, podemos concluir que los pagos recibidos por concepto de salarios caídos deben pagar Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a la mecánica establecida por los artículos 93 fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precisamente porque los salarios caídos constituyen un pago por separación injustificada del empleo y una indemnización de los perjuicios por ello ocasionados, tal y como se acreditó con anterioridad.

Lo anterior aunado a que de conformidad a la Garantía de Proporcionalidad Tributaria, dichos ingresos deben ser gravados conforme a la tasa del impuesto que correspondería pagar en cada mes o año en que dichos ingresos debieron haberse pagado, ya que la circunstancia de que se paguen con posterioridad y en una sola exhibición no es atribuible al trabajador sino al patrón.

Sostener lo contrario, como se realiza en la práctica patronal y de la autoridad fiscal viola las Garantías de Proporcionalidad y Equidad Tributaria, puesto que pone en desventaja a quienes obtienen un laudo a su favor con condena de salarios caídos respecto a aquellos trabajadores que no fueron despedidos injustificadamente y continúan percibiendo su sueldo mes con mes, toda vez que quienes no son despedidos injustificadamente les retienen un ISR mucho menor que a quienes son despedidos injustificadamente y se ven obligados a instaurar un juicio a fin de que les otorguen la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos, ya que al considerar que al total de los salarios caídos pagados en un ejercicio (no obstante correspondan a varios) se les debe aplicar la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta les corresponderá pagar sobre una tasa mucho mayor que a quienes les calcularon el ISR respecto el ingreso que reciben mes por mes, ya que en este último caso el ISR se calcula sobre una base mucho menor.

Lo anterior máxime que invariablemente deben aplicarse a favor de los trabajadores los artículos 93 fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al constituir los salarios caídos una indemnización y un pago por separación, tal como quedó demostrado con anterioridad al desentrañarse su naturaleza jurídica considerando lo dispuesto por nuestra Constitución, la Ley Federal del Trabajo y los criterios jurisprudenciales de la materia.

Por tal motivo y de conformidad al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación que establece que las disposiciones fiscales deben aplicarse de manera estricta y al Principio de Interpretación Conforme, es ilegal que la autoridad fiscal pretenda asimilar los salarios caídos con los sueldos y salarios en general.

Así las cosas es que resulta ilegal considerar los salarios caídos pagados a los trabajadores en cumplimiento de un laudo como sueldos y salarios para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que los salarios caídos constituyen una indemnización por los perjuicios ocasionados a dicho trabajador por la separación del empleo de forma injustificada por parte del patrón.



Imagen tomada de: <http://grupoone.com.mx/wp-content/uploads/2016/09/salariocaido2-300x196.jpg>.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

APUNTES EN TORNO A LA DEONTOLOGÍA DEL CRIMINÓLOGO

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA¹

*Con sincero reconocimiento a la trayectoria profesional del doctor
Luis Rafael Moreno González, figura emblemática de las ciencias
forenses mexicanas.*

Sumario

I. Nota breve sobre el sistema de justicia penal. II. Ámbitos laborales del criminólogo. III. La Criminología como actividad profesional: 1. La profesión en general. 2. Ejercicio profesional de la Criminología: lo académico y lo legal. IV. El aspecto deontológico. V. Los colegios de profesionales de la Criminología. VI. Perfil ético del criminólogo. VII. Propuesta personal de directrices deontológicas.

I. NOTA BREVE SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Entendemos que el sistema de justicia penal es aquel complejo conjunto de normas jurídicas e instituciones pertenecientes al poder público, integrado por los siguientes subsistemas: a) procuración de justicia; b) impartición de justicia; c) ejecución de sanciones, y d) seguridad pública. Aunque a cada subsistema corresponde la realización de una específica tarea o responsabilidad, existe entre ellos una intensa interacción. Sintéticamente, corresponde a cada subsistema realizar tareas concretas, a saber:

¹ Profesor-investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadores. Es miembro de la Sociedad Mexicana de Criminología y miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Procuración de justicia. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo (local o federal) a través de una institución denominada Procuraduría General de Justicia o Fiscalía estatal o de la república, según sea el caso. Su función primordial consiste en la investigación de los delitos cometidos y denunciados para determinar tanto la existencia legal del mismo como a la persona o personas que lo hayan cometido. Sus principales órganos de actuación son el personal jurídico, agentes de policía ministerial, peritos criminalistas, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros. Se rige por lo que disponen las respectivas leyes orgánicas del Ministerio Público y las prescripciones de índole constitucional, además de resultar igualmente aplicables instrumentos internacionales (tratados o convenciones). *Impartición de justicia.* Corresponde al Poder Judicial y la efectúan los jueces y magistrados que lo componen, ya sean del fuero local o federal. Dentro de sus principales tareas se cuentan las de analizar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la defensa para determinar la responsabilidad jurídica del acusado e imponerle, en su caso, la pena que corresponda legalmente. *Ejecución de sanciones.* Se realiza en centros de reinserción social, pertenecientes al Poder Ejecutivo, local o federal. Es en estos espacios carcelarios donde se ejecuta la pena impuesta por los jueces; ahí se aplican leyes especiales, que definen la forma en la que las penas deben ser compurgadas. *Seguridad pública.* Tarea que corresponde realizar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno (municipal, estatal y federal), a través de diferentes corporaciones adscritas a las dependencias del Poder Ejecutivo. Su actuación se sustenta en leyes específicas y en normas constitucionales, y sus principales funciones son mantener el orden público y contribuir en el mantenimiento de la paz pública y la seguridad de las personas y sus bienes.

El marco jurídico de actuación de estos subsistemas se desprende, básicamente, de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, y de las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por supuesto, existe una ley orgánica del Ministerio Público y la correspondiente del Poder Judicial, así como leyes de seguridad pública y ejecución de sanciones. El orden jurídico se complementa, además, por las convenciones y tratados suscritos por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, que tienen incidencia en el óptimo funcionamiento del sistema de justicia penal y los señalados subsistemas que lo conforman.

II. ÁMBITOS LABORALES DEL CRIMINÓLOGO

Era necesario realizar el anterior y brevísimo repaso en torno al sistema de justicia penal en virtud de que, en buena medida, las actividades profesionales de las y los

criminólogos se desarrollan alrededor o inmersas en alguno de los subsistemas, si bien son importantes para todos. Notoriamente, en cada uno de los subsistemas, laboran un sinnúmero de personas procedentes de muy diversas titulaciones profesionales. La gran mayoría pertenecen al mundo jurídico, lo que resulta hasta cierto punto lógico y comprensible debido a que las funciones propias de jueces, fiscales o defensores recaen, por ley, en licenciados en Derecho.

Otros operadores del sistema en general desempeñan actividades específicas como, por ejemplo, las de los médicos forenses, psicólogos, trabajadores sociales o peritos en química, física o asuntos financieros. El experto en Criminología, no obstante, es un elemento indispensable para el funcionamiento del sistema penal —en cualquiera de sus subsistemas—. Al caso, cabe traer a cuenta que “un criminólogo resulta útil allí donde puede aplicar alguna parte de los conocimientos de esta ciencia en la comprensión o la prevención (en sentido amplio) de la delincuencia”.² Consecuentemente, estas serían algunas de sus ocupaciones:

- La investigación científica sobre la delincuencia o asuntos relacionados con el control social y la prevención de la delincuencia.
- La investigación criminalística.
- Actividades de investigación privada.
- Consejero de seguridad de una empresa o institución.
- Asesor de organismos locales, nacionales o internacionales.
- Programas de prevención en la comunidad.
- Planificación urbanística.
- Atención a menores en centros de reforma y de asistencia educativa.
- Centros de atención a víctimas del delito.
- Programas de prevención de la violencia intrafamiliar.
- Programas de mediación entre delincuentes y víctimas.
- Intervención en el ámbito penitenciario.

En una interesante publicación, realizada por Luis Rodríguez Manzanera con la colaboración de Norma Nájera,³ se muestran las oportunidades laborales y de actividad profesional del criminólogo, algunas coincidentes con las ya enlistadas. Para ampliar la visión sobre este tema, retomamos sólo algunas de las posibilidades. Así pues, el criminólogo podría desempeñarse en la actividad académica: como docente o investigador

² Garrido Genovés, V.; Stangeland, P. y Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 60. También aporta la lista de posibles ocupaciones laborales.

³ Rodríguez Manzanera, L. (2014). *Libro blanco de la enseñanza de la Criminología en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 15 y siguientes.

en alguna institución de enseñanza superior o centro de formación profesional de servidores públicos del ámbito de la seguridad pública, la procuración o impartición de justicia o de personal penitenciario. En el ámbito policial: donde la formación criminológica empieza a ser una nota distintiva de las corporaciones profesionales y más cualificadas. O en el ámbito de la ejecución penal: donde el criminólogo puede destacar en los niveles directivos, como funcionario de vigilancia y, más frecuentemente, como miembro de los comités técnicos interdisciplinarios.

Muy útil es la participación de los criminólogos en las cuestiones legislativas, como asesor parlamentario o como analista de las políticas criminológicas implementadas y su eficacia desde el punto de vista legislativo. Igualmente, podría ofrecer asesorías en el ámbito jurisdiccional a jueces, fiscales o defensores, en asuntos que requieran de una evaluación criminológica. Muy importante puede ser la aportación del criminólogo en el quehacer de los jueces de ejecución de sanciones. Ni qué decir de su desempeño en el espacio de la justicia de menores, donde el conocimiento o saber criminológico se advierte de capital significado, sobre todo en lo que hace a los estudios de personalidad, programas de intervención, asesoría a familiares de los menores, etcétera.

Por otra parte, los ámbitos propios de la procuración de justicia o de seguridad pública o privada son espacios naturales para el experto criminólogo, aunque también puede incidir positivamente en los objetivos de algunas asociaciones civiles u organizaciones internacionales, cuyo trabajo se orienta al beneficio de la comunidad.

No es necesario decir que las opciones laborales enlistadas y comentadas en los párrafos anteriores sean las únicas, pues, en efecto, habrá otras actividades que las y los expertos en Criminología podrán cumplir con eficacia y calidad. Si acaso, las anteriores describen algunos de los campos más frecuentes en los que el profesional puede ofrecer soluciones y claridad científica, sobre todo a la hora de tomar alguna decisión político- criminal.

III. LA CRIMINOLOGÍA COMO ACTIVIDAD PROFESIONAL

1. La profesión en general

Etimológicamente, la palabra *profesión* proviene del latín *professio-onis*, que significa “acción y efecto de profesar o enseñar algo (un oficio, una ciencia o un arte)”. Con el concepto profesión se quiere indicar, de modo puntual, un empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce y por el que percibe una retribución.⁴ Una profesión es, en palabras de Max Weber, la actividad especializada y permanente de un hombre

⁴ Siguiendo la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

que, normalmente, constituye para él una fuente de ingresos, y por tanto, un fundamento económico seguro de su existencia.⁵ Una profesión implica, en cierto modo, el desarrollo de una actividad permanente, ejercida mediante el dominio de un saber especializado (en este caso un saber criminológico), que sirve de medio de vida, en tanto determina sus ingresos económicos. Al conocimiento especializado y formal que se adquiere tras una formación universitaria, es a lo que comúnmente suele llamársele profesión. Aunque una profesión se ejerce en el marco de cierta libertad de acción, normalmente son establecidas una serie de disposiciones normativas y reglas propias de la profesión en particular.

A quien ejerce una profesión se le denomina profesional, lo que deriva en dos dimensiones explicativas: por un lado, la relacionada con la exigencia de contar con título legalmente expedido, y, por otro lado, la referida a la manera en que la persona practica su profesión (esto es, con relevante capacidad y aplicación), el ser profesional de algo. Así, mientras la primera condición deriva de una condición puramente formal: la culminación de un programa de estudios y la obtención del título correspondiente, la segunda, es el resultado de una práctica realizada con los más altos niveles de calidad (técnica o científica) y de modo responsable, conforme a los cánones de la llamada ética profesional.

2. Ejercicio profesional de la Criminología: lo académico y lo legal

Ya se mencionaron en el apartado II de este texto algunas de las actividades laborales donde pueden destacarse las y los criminólogos. Como sucede con otras titulaciones universitarias, la de Criminología no es la excepción en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos académicos y legales, indispensables para su ejercicio profesional.

La enseñanza de la Criminología en México se realiza, fundamentalmente, en instituciones públicas y privadas de educación superior.⁶ Por lo general se ofrece en programas de Licenciatura en Criminología, con duración variable de sus planes de estudio. En otras carreras (Derecho o Psicología, por ejemplo) se incluye la asignatura, bien que sea una materia obligatoria o de libre elección (optativa). Tratándose de los aspectos legales, cabe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque

⁵ Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

⁶ Al caso, véase el catálogo y descripción que se hace todas y cada una de las instituciones nacionales que enseñan Criminología, en Rodríguez Manzanera, L., *op. cit.*, p. 69 y siguientes.

la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”, además que “la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

La norma constitucional reconoce, pues, el derecho de cualquier persona a elegir libremente la actividad profesional que más le acomode. Pero, al mismo tiempo, establece la necesidad de contar con un título u autorización legal para su pleno ejercicio. En este último aspecto, será oportuno revisar la ley que regula el ejercicio profesional de cada entidad federativa⁷ para conocer si, en el caso concreto de la Criminología, existe alguna restricción o exigencia legal que deba atenderse.⁸

IV. EL ASPECTO DEONTOLÓGICO

Elegida la actividad profesional, los criminólogos habrán de ajustar su desempeño a una serie de deberes, surgidos unos de las leyes y otros desde los códigos de ética adoptados por el gremio. Superadas las exigencias legales para la obtención del título o autorización legal para ejercer, surgen para los profesionales una serie de obligaciones, entre las que se cuentan las de carácter ético, genéricamente hablando.

Es frecuente que los colegios de profesionistas adopten un catálogo de directrices según las cuales habrán de desplegar su trabajo. Se les suele denominar Código de Ética o Códigos Deontológicos. Se usan como sinónimos los conceptos ética y *deontología*. Sin embargo, existen diferencias entre uno y otro concepto. La ética ha sido definida como el “conjunto sistemático de conocimientos racionales y objetivos acerca del comportamiento humano moral”.⁹ Por lo que hace al concepto deontología, vale decir que proviene del griego *deos*, *deontos*, que significa “obligación” o “deber”. De modo que, por deontología cabe entender “la ciencia o tratado de los deberes; es el conjunto de normas éticas que regulan la actividad profesional”. Siendo así, al referirnos a las obligaciones éticas de una profesión en particular, como en nuestro caso la Criminología, resulta más adecuado hablar de códigos deontológicos.

Como cualquier otro, el profesional de la Criminología debe reconocer una serie de directrices deontológicas que garanticen un correcto ejercicio laboral. Como ya se señalaba antes, estas normas se precisan en los Códigos de Ética o Códigos Deontológicos que cada agrupación de colegas establece como marco de actuación. Si bien,

⁷ Se entiende que en cada entidad federativa existe una Ley General de Profesiones, donde se señalan entre otras cosas, qué profesiones deben contar con título para ser ejercidas legalmente.

⁸ En cualquier caso, según establece el artículo 121 de la Constitución Mexicana en su fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

⁹ Sánchez Vázquez, A. (1974). *Ética*. México: Grijalbo, p. 18.

dependiendo de cada asociación profesional, el contenido y número de máximas varía, es muy frecuente que estas codificaciones coincidan con los diez principios deontológicos comunes a toda profesión identificados por Luka Brajnovic:¹⁰

1. Lealtad a la profesión elegida. Contribución a la buena fama y pervivencia de la profesión.
2. Preparación adecuada para el desempeño del oficio. Capacitación de la persona. Estudio.
3. Ejercicio competente y honesto de la profesión. Hace referencia a la dimensión profesional. No usar mal el poder que se tiene.
4. Entrega a la tarea profesional, vocación.
5. Realización de las tareas profesionales a favor del “bien común”. La profesión debe entenderse como un servicio a la sociedad. Cualquier profesión regulada tiene una dimensión de servicio social.
6. Perfeccionamiento constante del deber profesional. Formación permanente, reciclaje.
7. Exigencia de obtención de medios materiales y económicos adecuados a cambio del trabajo realizado. Se refiere a un salario digno.
8. La lealtad al dictamen de la propia conciencia. Se refiere que todo profesional debe obedecer a sus principios morales que le muestra su conciencia.
9. Derecho moral a permanecer en la propia profesión. Estabilidad profesional y en el trabajo.
10. Esfuerzo constante por servir a los demás y conservar la libertad personal.

V. COLEGIOS DE PROFESIONALES DE LA CRIMINOLOGÍA

Una forma de asegurar el comportamiento ético y la calidad profesional de un gremio de expertos en alguna rama del conocimiento es la constitución de un colegio o asociación de profesionistas. Sus fines llegan a ser muy diversos, aunque es coincidente el establecimiento de propósitos que velan por la buena imagen de la profesión, la cualificación permanente de sus miembros o la participación en la vida social a través de sus opiniones expertas, pero no son los únicos objetivos. Una ley mexicana¹¹ señala que los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

¹⁰ Citado por Servera Muntaner, J. L. (1999). *Ética Policial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 129.

¹¹ Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1945.

- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral.
- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional.
- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma.
- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley.
- Proponer los aranceles profesionales.
- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros.
- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores.
- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones.
- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección.
- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales.
- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional.
- Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social.
- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.
- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.
- Velar por que los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonen a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades.
- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

Aparte de establecer sus objetivos, las agrupaciones profesionales definen los deberes deontológicos que normaran el comportamiento y actuación de sus integrantes. Al respecto, un conveniente ejemplo puede tomarse de la Sociedad Española de Investigación Criminológica,¹² que indica a los investigadores criminológicos atender los siguientes deberes:

Generales. Invertir sus esfuerzos en intentar alcanzar avances en el conocimiento criminológico, utilizando instrumentos que no perturben su integridad profesional. Ningún investigador deberá declararse experto en áreas criminológicas en los que ni esté especialmente cualificado. *Específicos con la disciplina.* Promover el avance de los conocimientos de la disciplina criminológica, así como la investigación libre e independiente. Es un deber contribuir a la máxima divulgación de los conocimientos de esta disciplina, mostrando un escrupuloso respeto por la protección de la libertad intelectual y profesional. *Específicos con los colegas de la disciplina.* Dentro de las relaciones de trabajo, deben promover el ejercicio del principio de igualdad, evitando cualquier tipo de conducta discriminatoria. Los investigadores más experimentados deben evitar la explotación de sus colegas de menor rango y reconocer la aportación de éstos a la investigación. *Específicos con los sujetos de la investigación.* Trabajar dentro de los límites jurídicos que permiten el derecho a la intimidad y la protección de datos, así como procurar que el trabajo de campo cuente con el consentimiento libre de los sujetos de la investigación. Reconocer que los sujetos de la investigación tienen derecho a negarse a participar, cuando quieran y por cualquier razón. Además, deberán asegurarse de que los sujetos no correrán riesgos que perjudiquen su bienestar físico, social psicológico, poniendo especial atención en sujetos especialmente vulnerables por su edad o cualquier otra circunstancia o condición. *Específicos con los patrocinadores.* Evitar confrontaciones con las entidades financiadoras que puedan producir limitaciones para futuras investigaciones de otros investigadores. Asimismo, deberán alcanzar acuerdos con los entes financiadores, definiendo las obligaciones de cada parte, evitando que las condiciones contractuales prioricen la rapidez y economía del proyecto por sobre la calidad del mismo. Deberán terminar los proyectos de investigación lo mejor posible y con arreglo a los acuerdos alcanzados. Deberán, además, velar por la libertad de la divulgación de los resultados, evitando cualquier tipo de restricciones, censuras o demoras que no estén íntimamente relacionadas con la calidad de la investigación.

¹² Se consignan algunos de los deberes contenidos en el Código Deontológico de la Sociedad Española de Investigación Criminológica.

VI. PERFIL ÉTICO DEL CRIMINÓLOGO

Pretender establecer un perfil deontológico ideal de las mujeres y hombres profesionales de la Criminología no deja de ser una tarea inabordable, más en una obra introductoria como la presente. El intento se justifica en la medida que puede ser útil para quienes inician su andadura en el ejercicio profesional de la disciplina. Por lo demás, admitimos que las presentes son sólo unas breves nociones al respecto.

Según cree Uribarri,¹³ constituyen principios deontológicos del criminólogo los siguientes: *dignidad* de la persona humana; *peculiaridad e individualización*, que implica reconocer que la persona es única y diferente a las demás; *aceptación de las personas* tal y como son (con sus valores y estilos de obrar, específicos de su grupo cultural); *autorresponsabilidad*, ya que cada uno somos responsables de nuestros actos y de las consecuencias que de ellos deriven; *neutralidad científica*, sin compromisos previos ni prejuicios de ningún tipo.

VII. PROPUESTA PERSONAL DE DIRECTRICES DEONTOLÓGICAS

Con el objeto de apoyar la eventual formulación de un Código Deontológico, dejamos a la consideración de los lectores las siguientes directrices:

El criminólogo:

1. Reconoce la dignidad de la persona humana, misma que prevalece con independencia de la situación por la que el individuo atraviese por causa del delito.
2. Actúa y se conduce con respeto, tolerancia y sin discriminación, reconociendo los derechos humanos de todas las personas.
3. Asume su responsabilidad al saberse un agente social que en ocasiones toma decisiones delicadas y de trascendencia para las personas. Su proceder, sin embargo, está mediado por la objetividad y la razón científica.
4. Al estar frente a personas que han cometido un delito o son presuntas responsables del mismo proceden con respeto por su dignidad y derechos. Entiende los hechos, no los justifica.
5. Cuida de no perder su libertad de acción y pensamiento.
6. Somete permanentemente a evaluación su propio comportamiento profesional.

¹³ Uribarri, J. L. "Aportaciones para una deontología profesional del criminólogo", recurso en línea disponible en: https://crimiclin.files.wordpress.com/2011/04/deontologia_del_criminologo.pdf.

7. Con base en sus conocimientos y observaciones, plantea las posibilidades de una transformación social en beneficio de la colectividad.

Referencias

Garrido Genovés, V.; Stangeland, P. y Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Diario Oficial de la Federación (26 de mayo de 1945). Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Rodríguez Manzanera, L. (2014). *Libro blanco de la enseñanza de la Criminología en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Sánchez Vázquez, A. (1974). *Ética*. México: Grijalbo.

Servera Muntaner, J. L. (1999). *Ética Policial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Uribarri, J. L. “Aportaciones para una deontología profesional del criminólogo”, recurso en línea disponible en: https://crimiclin.files.wordpress.com/2011/04/deontología_del_criminologo.pdf.

Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

EL *POLICY MEMO*, HERRAMIENTA PARA UNA POLÍTICA CRIMINAL EFECTIVA

OSCAR CEBALLOS BALDERAS¹

Sumario

I. Introducción. II. Antecedentes. Marco legal: 1. Plan de gobierno a nivel Estado. 2. Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia “Actuar es Prevenir”. 3. Plan de Gobierno León 2015-2018. III. Marco teórico: 1. Política Criminal. IV. Problemática: 1. Uso de motocicletas para comisión de robos. 2. Pandillerismo. V. Desarrollo de *Policy Memo*. VI. Consideraciones finales. 1. Plan de acción basado en tres ejes. 2. Plan de acción basado en cinco ejes.

I. INTRODUCCIÓN

México se ha convertido en un país rebasado por el sentimiento de inseguridad que permea en la vida cotidiana de sus habitantes. Mucha de la crítica que ha surgido al respecto se centra en la poca capacidad de respuesta que presentan las fuerzas policiales, en el desconocimiento del sistema de justicia o los mecanismos de denuncia y en la falta de cultura de la legalidad. Esto ha provocado que los resultados de la justicia se desvirtúen, con una consecuente sensación de impunidad.

Pareciera que se trata de un círculo vicioso, en el que se percibe que la denuncia no tiene efectos reales en nuestro vecino, conocido, compañero de trabajo o amigo que ha infringido la norma; al ver que no se aplica un ápice de justicia y que existen múltiples factores facilitando que las conductas dañinas a la sociedad se repitan.

¹ Catedrático de la Licenciatura en Criminología y Criminalística. Universidad De La Salle Bajío.

De este modo, al estar inmersos en una sociedad dominada por la inseguridad, volteamos a ver a quienes tienen como responsabilidad administrar y garantizar la paz pública en nuestras ciudades; así como a los funcionarios que se encargan del diseño de las políticas públicas en materia de seguridad pública o ciudadana y nos damos cuenta, al ahondar en su metodología para la creación y diseño de políticas criminales, de que la improvisación es una respuesta recurrente en sus estrategias.

Ante la deficiencia de la metodología en la administración pública para dar respuestas efectivas a los problemas que nos aquejan como ciudadanía, surgen las oportunidades para los futuros criminólogos egresados de la Universidad de La Salle Bajío en materia de elaboración de políticas criminales, a través de un análisis desde una perspectiva basada en metodología internacional, tropicalizada o aterrizada al entorno sociocultural y económico de nuestra ciudad.

II. ANTECEDENTES. MARCO LEGAL

1. Plan de gobierno a nivel Estado

En la presente administración pública, el Plan de Gobierno del Estado de Guanajuato 2012-2018 establece en el apartado de seguridad el siguiente reto: “la seguridad se considera como un elemento necesario para la armonía de una sociedad, como la base en donde la calidad de vida y dignidad humana ofrezcan libertad y la garantía de que la integridad física y patrimonial sea respetada”;² por otro lado, dentro de su eje estratégico “Impulso al Estado de Derecho” se contemplan los siguientes compromisos:

- Nuevo Sistema de Justicia Penal en los 46 municipios.
- Centros de gobierno en León, Celaya, Irapuato y Silao.
- Programa Integral de Seguridad Escudo.
- Nuevo Modelo de la Academia de la Policía Ministerial.
- Evaluación de Control y Confianza del personal Ministerial, Policial y Pericial.
- Plataforma virtual *Procuranet* para trámites, denuncias y asesoría.
- Unidades de investigaciones especializadas, móviles y fijas.
- Construcción del Centro de Justicia para los municipios de Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.
- Dignificación de la infraestructura y equipamiento destinados a la procuración de justicia.

² Gobierno del Estado de Guanajuato (2013), Programa de Gobierno 2012-2018 “Un gobierno con rostro humano y sentido social” Disponible en: <http://www.programa.guanajuato.gob.mx/pdf/programa.pdf>.

- Base de inteligencia operacional para el combate del delito.

Dichos compromisos únicamente obedecen a modificaciones estructurales de la propia administración pública, ya que en ningún momento se hace referencia a un análisis criminológico resultado de algún diagnóstico que correlacione la importancia de realizar dichos compromisos, más bien, parecen ser una serie de prerrogativas establecidas durante el periodo de campaña.

No obstante, los nuevos principios relacionados con la prevención del delito, presentados como instrucciones de la federación a través del documento creado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública³ se establece dentro de los principios y enfoques de la política de prevención social que la Coordinación Interinstitucional debe ser transversal tal y como versa en la estrategia IV. 1-2-3-4-5 del Plan de Gobierno del Estado de Guanajuato en su cartera de proyectos como política criminal:

- A. Prevención del delito y derechos humanos.
 - 1. Participación de la sociedad en la prevención de delitos.
 - 2. Espacios públicos dignos y seguros.
 - 3. Funcionarios públicos y cuerpos policiales que respetan los derechos humanos.
- B. Sistema Integral de Seguridad Pública.
 - 1. Cuerpos policiales eficientes y confiables.
 - 2. Dignificación de los espacios de las instituciones de seguridad pública.
 - 3. Inteligencia operacional Escudo.
 - 4. Certeza jurídica y derechos de los internos.
 - 5. Trabajo coordinado de los cuerpos de seguridad.
- C. Procuración de justicia humanista y eficaz (sistema procesal acusatorio, combate frontal al delito, profesionalización, eficiencia juicios, conciliación, dignificación, atención a víctimas, inteligencia).
- D. Certeza jurídica.
- E. Gobernabilidad.

Con base en las anteriores estrategias de seguridad pública entendidas como políticas criminales para la presente administración, se diseñan múltiples programas y proyectos encaminados a cumplir el mencionado reto.

³ (2012) Lineamientos de la Política de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y Participación ciudadana, recurso en línea disponible en:
http://www.coahuilatransparente.gob.mx/disp/documentos_disp/LINEAMIENTOS%20DE%20LA%20POLITICA%20DE%20PREVENCION%20SOCIAL%20DE%20LA%20VIOLENCIA.pdf.

2. Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia “Actuar es Prevenir”

Este programa tiene como base legal la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. En su esquema transversal participan 16 dependencias estatales, mismas que actúan en 55 polígonos prioritarios (resultado de un análisis de fuentes secundarias como faltas administrativas y delitos en los 46 municipios del Estado de Guanajuato) y 77 polígonos secundarios. Se tiene entendido que sólo se trabaja con la información oficial que recaba la Procuraduría a través de las carpetas de investigación y los reportes de jueces calificadores en los municipios de Guanajuato, quienes determinan los diferentes tipos de faltas administrativas que más se comenten.

Sin embargo, no olvidemos que en materia de fuentes secundarias y acorde al INEGI (a través de su encuesta del ENVIPE⁴) la cifra negra en el Estado de Guanajuato alcanza hasta un 94% de delitos desconocidos, es decir, sólo se trabaja una política criminal en base a información recabada del 6% de los delitos que se comenten, lo cual nos deja grandes agujeros en el diseño de una política criminal adecuada debido al escaso conocimiento de la realidad que aqueja al ciudadano común.

Como resultado del análisis del fenómeno criminal, se establecieron diez líneas de acción para trabajar en prevención del delito:

- Cultura cívica, valores y familia.
- Salud con enfoque preventivo.
- Desarrollo autogestivo.
- Autoempleo e ingreso.
- Equidad de género.
- Inclusión para grupos prioritarios.
- Niños y jóvenes con proyecto de vida.
- Participación ciudadana.
- Mejoramiento y rescate de espacios públicos.
- Certeza jurídica y marco institucional.

⁴ INEGI (2016) Encuesta Nacional De Victimización Y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE), recurso en línea disponible en:
http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_09_04.pdf

3. Plan de Gobierno León 2015-2018

En la línea estratégica “Más Seguridad” del Plan de Gobierno León 2015-2018,⁵ en el Eje 2 Seguridad Ciudadana se establecen las siguientes estrategias:

Fortaleciendo la seguridad

1. Policía más cercana, confiable y profesional.
2. Inteligencia y tecnología.
3. Organización y coordinación institucional.

Construcción de la seguridad

1. Participación ciudadana y seguridad.
2. Seguridad del entorno.

Prevención de riesgos físicos y naturales

1. Mitigación de riesgos en colonias y comunidades rurales.

III. MARCO TEÓRICO

1. Política Criminal

El estudiante de la Licenciatura en Criminología y Criminalística, como parte de la materia de Política Criminal analiza los principales antecedentes históricos del área y la evolución de sus conceptos, partiendo desde el propio término “política”, entendida como “la ciencia que estudia a las estructuras, funciones, procesos e instituciones que se conforman por la comunidad política que devienen en distintos ámbitos de actuación y que se dan en el dominio político, el cual afecta, de alguna manera, al sistema social en general y, a su vez, es influido por éste en sus determinaciones en cierto grado, lugar y tiempo”.⁶

Se revisa también, la concepción básica del Derecho Penal, desde la perspectiva de Franz Von Litz, quien lo define como el “conjunto sistemático de principios, según los cuales dirige el Estado la lucha contra el crimen, por medio de la pena y de sus formas de ejecución”, y se exploran finalmente conceptos contemporáneos del mismo tenor, como el de Eugenio Raúl Zaffaroni “ciencia o arte de seleccionar los bienes jurídicos que deben tutelarse y de los métodos necesarios para dicha tutela”.

⁵ (2016) León Programa de Gobierno 2015-2018, recurso en línea disponible en: <https://www.implan.gob.mx/sistema-planeacion/programa-de-gobierno-2015-2018.html>.

⁶ Olivos, J. R. (2015). *Ciencia política*. México: Porrúa.

Con dicho análisis de lecturas de diversos especialistas se puso de manifiesto que la Política Criminal actualmente abarca nuevas esferas dentro de la administración pública, tal y como lo define Alessandro Baratta:⁷

Que se trate de política de prevención de la criminalidad orientada a aumentar la seguridad de la población urbana en el enfrentamiento de potenciales delincuentes o, al contrario, de una política de protección de los derechos fundamentales de aquellos jóvenes, volcada a remover su situación de desventaja social, no depende tanto de la finalidad objetiva o de la función que puedan tener las prácticas sociales, sino de la intención subjetiva de los actores que ponen en obra tal política, de la del legislador o de los órganos administrativos, que elaboran los diferentes programas y definen las relativas etiquetas institucionales.

Con esto se deja de lado el viejo modelo donde la Política Criminal era exclusiva de la esfera del derecho penal, al incorporar un esquema nuevo, el de la prevención del delito.

IV. PROBLEMÁTICA

A través de un análisis hemerográfico semanal de los principales delitos acontecidos a nivel mundial, nacional, estatal y municipal (concentrando el mayor número de reportajes dentro del ámbito municipal en León, Guanajuato). Se buscó en primera instancia sensibilizar al estudiante para que reflexionara sobre dicha problemática a efecto de identificar diversas modalidades de conductas criminales que dañan la seguridad de los habitantes; mediante este ejercicio el alumno fue estableciendo el *modus operandi* de las conductas criminales que ocurrieron con mayor frecuencia en este año.

La finalidad de identificar dichos sucesos de criminalidad, es que junto con la metodología de elaboración de un *Policy Memo*⁸ el alumno pueda en primer lugar dejar de lado el tan gastado y reductible vicio de emitir opiniones en materia de seguridad sin comprender el fenómeno en sí, a través de un estudio previo, y mediante la comprensión de los factores causales que permean en la comisión de dicha conducta; y en segundo lugar, se busca que sus ideas puedan encontrar un soporte metodológico para poder construir un producto real, tangible y comercializable que sirva como solución a los problemas de seguridad pública.

⁷ Baratta, A. (2010). *La política Criminal y el derecho penal de la constitución: nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales*. México: INACIPE.

⁸ Más información en: <https://dspace.mit.edu/bitstream/handle/1721.1/36824/11-479Spring-2004/NR/rdonlyres/Urban-Studies-and-Planning/11-479Spring-2004/9CE4ACA2-EC3D-4C1D-91CC-27971E27DCF5/0/pmwriting.pdf>.

Se analizaron diversos problemas dentro de la ciudad de León de los Aldama en el presente año, tales como el pandillerismo, el homicidio, la explotación laboral infantil y el uso de motocicletas en la comisión de delitos (o como la prensa suele apodararlos, los *motorratones*). Analizaremos de forma resumida únicamente dos problemas en el presente artículo.

1. Uso de motocicletas para comisión de robos

Un problema cada vez más frecuente entre los ciudadanos de León al salir de las instituciones bancarias o simplemente al caminar por la vía pública es el ataque de los *motorratones*, hecho que ha causado descontento general entre la ciudadanía. Este problema ha escalado de simple robo a transeúnte, a la persecución y robo a personas que salen del banco luego de retirar dinero en cantidades superiores a los diez mil pesos, amedrentándolos con armas de fuego y en algunos casos haciendo tal uso de violencia que en un momento determinado llega al homicidio.

En la actualidad se estima que, de manera semanal, hay de tres a cinco casos de atracos por semana. El número de incidentes que involucran *motorratones* fue creciendo principalmente del 2014 al 2017, esto fue más evidente cuando los usuarios de las instituciones bancarias se vieron afectados en los años 2015 y 2016.

El pronóstico de la incidencia delictiva, siguiendo la tendencia de violencia que en los últimos acontecimientos aquejan a la sociedad, estima que escale en un periodo de dos a tres años en otras manifestaciones de violencia, como el homicidio.

2. Pandillerismo

El problema del pandillerismo con fines delictivos en la ciudad de León, Guanajuato es un tema de importancia, ya que el número de afectados directos es de 53,650 personas y quienes se ven afectados indirectamente son todos los habitantes de la ciudad (hablamos de más de millón y medio de personas) y en específico el sector comercial, el cual asciende a 8,388 habitantes del sector manufactura y 26,424 unidades de comercio en algunos de los casos.

Las principales pandillas con fines delictivos que se han identificado están distribuidas en cinco colonias de la ciudad: Chapalita, con 10,400 habitantes; 10 de Mayo, con 9,800 habitantes; Balcones de La Joya, con 9,750 habitantes; Piletas (I y II), con 12,500 habitantes; y León I, con 11,200 habitantes. Esto nos da un total de 53,650 de habitantes afectados directamente por el problema. No obstante, el resto de la población leonesa también se ve afectada indirectamente; debido al comportamiento de violencia que manifiestan numerosas pandillas, hay un prejuicio generalizado hacia personas que pertenecen a pandillas, pero que no delinquen.

Los delitos cometidos por las pandillas son muy variados, van desde alterar el orden público hasta la existencia de nexos con el crimen organizada. Debido a este fenómeno el país tiene una imagen dañada, en consecuencia se reduce el tránsito turístico, al no haber un turismo activo no hay un flujo económico positivo para el sector comercial (pérdidas para la ciudadanía y municipio).

V. DESARROLLO DEL *POLICY MEMO*

El presente desarrollo de la elaboración del *Policy Memo* está basado en el trabajo realizado por Julio Franco.⁹ El ciclo de vida de una política pública suelen abarcar las siguientes etapas o al menos guardar correlación temporal en los siguientes procesos:

- Gestación de la política: surgimiento e identificación del problema público e inclusión en la agenda de gobierno.
- Diseño: análisis de problemas, análisis de soluciones, análisis de factibilidad, recomendación de política pública.
- Implementación: decisión, presupuestación, legislación, ejecución en agendas gubernamentales.
- Evaluación de impacto: evaluación de los efectos de la política pública.

El primer paso para la elaboración de dicho reporte tiene que ver con el entendimiento del problema público, para lo cual deben responderse preguntas como: ¿cuál es el problema?, ¿cómo llegó el problema a la agenda de gobierno?, ¿quiénes son los afectados del problema?, ¿cuál es la intensidad del problema?, ¿qué tan difuso o concentrado se encuentra el problema?, ¿qué tan novedoso es el problema? y por último, ¿qué tan urgente es el problema?

El paso dos es cuantificar el problema: ¿cuántas personas están directamente afectadas por el problema? y ¿cuál es el perfil?, a esto deben agregarse datos generales, sociodemográficos y económicos.

Además, ¿cuántas personas están directamente afectadas y por qué?, ¿cómo se proyecta el crecimiento del problema en los próximos diez años?, ¿en qué área geográfica se ubica el problema?, ¿cómo se ha extendido el área de influencia del problema en los últimos años?, ¿cómo crecerá geográficamente el problema?, esto repercutirá en la cuantificación de los costos sociales.

⁹ Franco, C. J. (2013). *Diseño de Políticas Públicas. Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables*. México: IEEXE.

El tercer paso tiene que ver con el análisis causal, el cual se determina a través de la elaboración del diagrama de Ishikawa.¹⁰ Se requiere la búsqueda de la opinión de expertos para conocer el problema público a través de múltiples técnicas de recolección de información, diseñando instrumentos de medición como encuestas, entrevistas, análisis de contenido, etcétera.

El paso cuatro es el análisis de soluciones: en este punto hay que establecer los objetivos. Se puede realizar una lluvia de ideas y analizar acciones actuales y de mejores prácticas para seleccionar las mejores soluciones y costearlas. También se debe definir la población objetivo.

El siguiente paso es el análisis de factibilidad, tanto presupuestal como socioeconómica, legal, política, ambiental y administrativa.

El paso sexto es la recomendación de política pública, integrada por el formato que se le dará a la propuesta de solución: encabezado, resumen ejecutivo, antecedentes, análisis del problema, análisis de soluciones, análisis de factibilidad y recomendación. Se lleva a cabo la presentación de la propuesta para la toma de decisión.

El último paso, en caso de ser aceptada la propuesta de política pública, es la elaboración del plan de acción: planeación legal, administrativa y programación presupuestal. La estipulación de reglas de operación y la evaluación y monitoreo de la propuesta, sumado a una estrategia de comunicación.

Es así como a través de todo el proceso, desde la formación hasta la implementación y evaluación de la política, se le dan al alumno de la Licenciatura en Criminología y Criminalística las herramientas básicas para que sus ideas o propuestas puedan solucionar un problema y encuentren sentido transversal y longitudinal con todas las áreas de la administración pública en los distintos órdenes de gobierno, motivo por el cual daremos un breve resumen de las propuestas finales de los trabajos realizados por los alumnos de la materia de Política Criminal en las dos problemáticas arriba descritas.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

1. Plan de acción basado en tres ejes

1. Comunicación interinstitucional, Tránsito, Policía, Municipio y Estado (principalmente la Policía en motocicleta).

¹⁰ El diagrama de Ishikawa puede verse en una especie de espina central, que es una línea en el plano horizontal, representando un problema a analizar, que se escribe en la cabeza del pescado. Más información en: <http://spcgroup.com.mx/diagrama-de-ishikawa/>.

2. Base de datos de vehículos actualizada y accesible a elementos policiales de padrón de motociclistas.
3. Operativos de revisión en talleres mecánicos para seguimiento de motocicletas.

2. Plan de acción basado en cinco ejes

1. Alfabetización de las personas involucradas en las pandillas y en potenciales miembros. Esta estrategia es factible gracias a la posibilidad de crear un convenio con la Secretaría de Educación Pública para que se pueda validar como prácticas profesionales el servicio a este segmento de la población. Los beneficiarios serían tanto los practicantes como los pandilleros, reduciendo los gastos de pago a profesionistas por hora en el servicio, pues únicamente otorgarían un otorgar un kit básico para la actividad a los asistentes además de un espacio adecuado.
2. Atención médica general y asistencia psicológica .Se pretende que sea gratuita y que el Sector Salud permita que practicantes en ambas disciplinas brinden su servicio profesional con esta población. Los beneficios serían económicos y sociales, al no generarse gastos en nómina y a la vez certificar a los nuevos futuros profesionales que atiendan a las personas que no cuentan con los recursos para acudir a este tipo de servicios.
3. Prevención psicosocial desde la familia. El tema de la introyección de valores debe tener relevancia; la imposición de talleres en los que se abraque este tema y la de la prevención de adicciones debe manejarse por una persona capacidad y con experiencia en los temas. Se propone la participación de un criminólogo y realizar esta actividad de manera económica, tendría un costo por hora de taller y deberá considerarse la renta de un espacio cerca de la población para que puedan asistir. Los beneficios serían la atención de estos temas, se involucraría a los padres y jóvenes para que ambos concientizarán.
4. Capacitación para el empleo. Si no se tiene los recursos necesarios, el acceso a los servicios básicos estará limitado. Es por ello que la capacitación en un oficio es una opción viable para que las personas se desenvuelvan en el ámbito laboral y no recurran a actividades ilícitas. Se pretende capacitar en actividades relacionadas con la industria del zapato que es la labor demandante en la ciudad de León. Existe la oportunidad para que las personas pongan su taller o tengan el acceso a una empresa en la que desempeñen lo aprendido. La factibilidad vista desde lo presupuestal no existe una institución que pueda aunar en esta actividad y desde lo económico se contrataría a una persona con

conocimientos en el área de la elaboración del calzado se le pagaría por hora de taller, se les aportarían los materiales necesarios para la elaboración de la actividad y el transporte en caso de que se tengan que transportar para tener el equipo necesario; los beneficios serían aportar conocimientos para que inicien su propio negocio o se adecuen a alguna empresa en esta rama.

5. Espacios deportivos y culturales; es una manera de brindar zonas en las que se pueda convivir, practicar alguna actividad en la que puedan emplear su energía y no quedar en la ociosidad o en actividades delictivas; visto de manera presupuestal se puede acudir a las instituciones de obra pública para que consideren este proyecto y acudir con instituciones que fomentan estas actividades de recreación como Casa de la Cultura o la COMUDE, en la que puedan apoyarnos con materiales o personal para las actividades. Visto desde el punto económico el gasto sería aun mayor este proyecto por los materiales que se requieren para crear las zonas y la mano de obra.

De esta forma y a través de todo el recorrido metodológico arriba descrito, en coordinación con los planes y programas de gobierno (además del conocimiento administrativo del cómo está integrada la administración pública) es como se dan las herramientas para que el alumno pueda establecer a través de la dinámica de lluvia de ideas dentro del curso para poder formar estrategias generales que servirán como soluciones a problemas cotidianos en la ciudad.

Recordemos que las políticas generales tanto del Estado como de la federación no resuelven los problemas del día a día que se viven en la ciudad, ya que como hemos visto, sólo se conoce el 6% de los delitos cometidos; si acostumbramos a buscar soluciones prácticas a dichos problemas a través de esta metodología, podemos tener mayor certeza que el impacto de dichas acciones serán benéficas para toda la ciudadanía.

Referencias

Baratta, A. (2010). *La política Criminal y el derecho penal de la constitución: nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales*. México: INACIPE.

Barros, L. C. (2010). *Violencia, Política Criminal y Seguridad Pública*. México: INACIPE.

Franco, C. J. (2013). *Diseño de Políticas Públicas. Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables*. México: IEXE.

GUANAJUATO: Programa de Gobierno 2012-2018.

INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016.

Recuperado de:

<http://www.radionacional.com.pe/noticias/nacional-en-la-noticia/ppk-eliminar-sistema-24x24-y-mejorar-sueldo-de-polic>.

Lineamientos de la Política de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y Participación Ciudadana.

Lozano, T. E. (2015). *Política criminológica integral*. México: Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Olivos, J. R. (2015). *Ciencia política*. México: Porrúa.

Programa de Gobierno de León 2012-2016.

RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO

RENÉ JESÚS MENDOZA MARTÍNEZ¹

Sumario

I. Introducción. II. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la que México es parte. III. Otros casos iniciados en contra de México.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo descentralizado de la Organización de Estados Americanos (OEA), esta organización internacional es de nivel regional, en la cual se encuentra México, aunque en materia de los Derechos Humanos es más conocida como Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cabe mencionar que si bien la OEA originalmente fue creada para resolver los problemas económicos de la región por medio del arbitraje, conforme fue transcurriendo el tiempo se le implementaron más atributos por medio de las asambleas a las que asistieron y siguen asistiendo representantes de los países que la conforman.

La Corte Interamericana nace de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio

¹ Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.²

Y se continúa:

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.³

México ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos el día tres de febrero de 1981, y el siete de mayo de 1981 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, se le da ese nombre por haber sido redactada en la Convención en la Ciudad de San José de Costa Rica, y adoptada en la misma ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

El Capítulo VIII de la Convención Americana, denominado “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, que comprende del artículo 52 al 65, se divide en tres secciones, la primera sección es Organización de la Corte Interamericana; la segunda Competencia y Funciones; y la tercera Procedimiento. De la primera sección se destaca:

Artículo 52.1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.⁴

En el artículo citado encontramos un requisito que se denomina de idoneidad, el cual consiste en que el candidato a juez debe ser nacional de alguno de los Estados miembros de la OEA.

² Recurso en línea disponible en:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

³ *Ibidem*.

⁴ Steiner, C. y Uribe, P. (coords.) (2015). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 795.

La forma de elegir a los jueces lo establece el artículo siguiente: “Artículo 53.1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados”.⁵

En relación a la sección segunda del Capítulo VIII de la Convención, se establece la competencia de la Corte Interamericana, básicamente se alude a dos funciones para la Corte, la primera es la función jurisdiccional establecida en:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁶

Al igual que puede dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños, como lo establece el:

Artículo 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratase de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.⁷

La Convención Americana establece en su artículo 61.1 y 61.2 que para que la Corte Interamericana pueda conocer de un caso, se debe agotar el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero previo a ese procedimiento deben agotarse todos los recursos legales en el país de origen. Establece también que únicamente los Estados y la Comisión Interamericana pueden someter un caso a la Corte.

La función de la Corte es la consultiva establecida en:

Artículo 64.1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ibid*, p. 817.

⁷ *Ídem.*

La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.⁸

La sección tercera establece el procedimiento ante la Corte Interamericana, las resoluciones de la corte deben ser motivadas, lo cual es obvio, pues se estaría faltando al derecho humano de seguridad jurídica.

En relación a las resoluciones, también establece que son definitivas e inapelables. Un punto muy importante de esta sección es lo que establece el artículo 66.2, parafraseando: si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Las resoluciones de la Corte deben ser observadas por los países miembros que se vean involucrados, como lo establece el Artículo 68.1: Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

II. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE LA QUE MÉXICO ES PARTE

Como ya se mencionó, el Estado mexicano es parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), además de que firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos. Luego entonces, el Estado mexicano puede ser parte en las resoluciones de la Corte Interamericana, ya sea como parte actora o demandada.

A la fecha han llegados nueve casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, pero no todos han concluido en una sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano.

Existen seis sentencias en contra de México, las que se detallan a continuación.

El caso más conocido contra México por parte de la Corte Interamericana es el caso Radilla Pacheco:

Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

⁸ *Ibid*, p. 903.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables.⁹

En relación al caso Rosendo Radilla Pacheco, el Estado Mexicano opuso la excepción de: Incompetencia *ratione temporis* para conocer del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana.

El Estado mexicano alegó que la desaparición del señor Radilla se produjo en el año de 1974, siendo que la fecha en que firmó el instrumento de adhesión a la Convención Americana fue el 2 de marzo de 1981 y fue depositado en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981. A lo cual la Corte se declaró competente por tratarse de un acto de carácter continuo o permanente, por lo que no viola el principio de irretroactividad de los tratados. De forma concreta, la Corte resolvió:

- Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos, referente a *ratione temporis*.
- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. La Corte declara que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- El Estado también es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.
- De igual forma es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en

⁹ Recurso en línea disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=eses.

perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.¹⁰

Otra resolución es el llamado caso Castañeda Gutman vs. México. Se refiere a la falta de un recurso legal eficiente para que se puedan inscribir candidaturas independientes, sin la necesidad de que se esté inscrito en algún partido político.

La ficha técnica de la Corte Interamericana señala como hechos:

Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México. El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”, presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo, dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero recurso fue sobreseído por la Corte Suprema de México. De tal manera, el señor Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.¹¹

En este juicio se condenó al Estado Mexicano en los siguientes términos (síntesis de la ficha técnica de la Corte Interamericana):

-Fecha de última resolución: 1 de julio de 2009 - La Corte declara, (i) Que de conformidad con lo dispuesto en los Considerados 11 y 15 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutive de la Sen-

¹⁰ Puntos resolutive de la sentencia de la CIDH, página 103, recurso en línea disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>.

¹¹ Recurso en línea disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&clang=es.

tencia que establecen que el Estado debe: a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación (punto resolutive séptimo de la Sentencia). b) Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación (punto resolutive octavo de la Sentencia). (ii) Que de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 19 de la presente Resolución, el Tribunal mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutive sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia (punto resolutive sexto de la Sentencia). - La Corte resuelve (i) Declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, establecidas en sus puntos resolutive séptimo y octavo, de conformidad con los Considerandos 11 y 15 y el punto declarativo primero de la presente Resolución. (ii) Solicitar al Estado de México, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutive noveno de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de septiembre de 2009, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir la reparación ordenada por este Tribunal en el punto resolutive sexto de dicho fallo, que se encuentra pendiente de cumplimiento. (iii) Solicitar a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutive anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe estatal. (iv) Continuar supervisando el punto resolutive sexto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, que se encuentra pendiente de cumplimiento. (v) Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de México, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima.¹²

Un tercer juicio en el que México es parte, fue el de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares, conocido también como “Caso Algodonero”, denominado así por el lugar donde fueron encontradas

¹² Recurso en línea disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es.

las víctimas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Los hechos, extraídos de la ficha técnica de la Corte Interamericana, se resumen:

-Los hechos del presente caso sucedieron en Ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Así mismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. - Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. - El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.¹³

En este juicio, el Estado Mexicano, al igual que en los dos anteriores, fue condenado en los siguientes términos, (síntesis de los puntos resolutivos de la sentencia, de la ficha técnica publicada en la página de la Corte Interamericana):

La Corte decide, - Aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 31 y 80 de la presente Sentencia y, por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y ii) no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional.- Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. La Corte declara que, - No puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma.- El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém

¹³ Recurso en línea disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es.

do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.- El Estado incumplió con su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.- El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.- El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.- El Estado violó el derecho a la integridad personal,

consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.- El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.¹⁴

Un cuarto caso en contra de México se refiere a la Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano por la violación sexual cometida en agravio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Los hechos del caso son los siguientes, los cuales fueron extraídos de la ficha técnica publicada en la página de la Corte Interamericana:

-Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.- El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.¹⁵

México obtuvo otra condena por parte de la Corte Interamericana en los siguientes términos, puntos resolutivos extraídos de ficha técnica publicada en la página de la Corte Interamericana:

La Corte decide que- Admite el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado.- Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado - El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Recurso en línea disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.- No cuenta con elementos que demuestren la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega ni de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega.- El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélide, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. Del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.- El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega.- No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶

Otro caso similar al anterior es el de Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra, el cual llegó a la Corte Interamericana por violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, los hechos son los siguientes, extraídos de la ficha técnica de la Corte Interamericana:

-Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.- Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra y tenía una hija. El 16 de febrero de

¹⁶ *Ídem.*

2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.- Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.¹⁷

En este caso, como en los cuatro anteriores, el Estado Mexicano resultó nuevamente condenado en los siguientes términos resolutivos, tomados de ficha técnica publicada por la Corte Interamericana:

La Corte decide- Admitir el retiro de la excepción preliminar interpuesta por el Estado. - Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

La Corte declara que,- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra.- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación a la integridad personal, contenida en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Victoriano Rosendo Morales, la señora María Cantú García y los hermanos y hermanas de la señora Rosendo Cantú.- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber esta-

¹⁷ Recurso en línea disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es.

blecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. Del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.- El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.- El Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.¹⁸

Por su parte, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores también iniciaron juicio en la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano, por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. El resumen de los hechos, publicado en ficha técnica por la Corte Interamericana es:

-Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. -Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.- El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.¹⁹

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ Recurso en línea disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es.

En este caso la sentencia se dictó, en resumen, en los siguientes puntos resolutivos publicados en la fecha técnica de la Corte Interamericana:

La Corte decide, - Desestimar la excepción preliminar de “cuarta instancia” interpuesta por el Estado.

La Corte declara,- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.- Que el Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.- Que el Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.- Que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones de los derechos a la integridad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 5.1 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y de estos, respectivamente. - Que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.- Que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.- Que el Estado no es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.²⁰

²⁰ *Ídem.*

III. OTROS CASOS INICIADOS EN CONTRA DE MÉXICO

Existen otros tres casos en contra de México, el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares, en el cual, al contrario del de Rosendo Radilla, prosperó la excepción opuesta por México, en relación al principio *rationes temporis*, actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd, con el objetivo de confesar un crimen de homicidio. En el Resolutivo numerado como 85, la Corte resolvió que:

la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar “*ratione temporis*” interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (...) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar.²¹

Hay otro caso que llegó a la corte, el de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, quienes fueron sometidos a tortura para obtener una confesión por los cargos imputados en su contra. Luego de ser sometido el caso ante la Corte, el Estado Mexicano llegó a un Acuerdo de Solución Amistosa con las víctimas, por lo que no se dictó resolución por parte de la Corte Interamericana.

Finalmente, el día 22 de noviembre de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso 12.916, de Nitza Paola Alvarado y otros, respecto de México. El comunicado de prensa 173/16, de la CIDH, señala que:

El caso se relaciona con la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales, en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres víctimas desaparecidas.²²

Continúa el comunicado de prensa:

Este caso constituye el primero en cuanto a la desaparición forzada en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México. En ese

²¹ Recurso en línea disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=232&lang=es.

²² Recurso en línea disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/173.asp>.

sentido, la relevancia del caso obedece a que se trata de una problemática actual que ha venido en aumento en los últimos años y que ha merecido pronunciamientos, recomendaciones y expresiones de profunda preocupación por parte de la Comisión y de múltiples organismos internacionales y mandatos especiales en el ámbito de las Naciones Unidas. Los hechos del caso constituyen un ejemplo de los factores que contribuyen a que esta grave violación de derechos humanos tenga lugar en dicho contexto y que no sea debidamente investigada y sancionada como consecuencia de múltiples mecanismos de encubrimiento y obstrucción. Asimismo, el caso ofrece a la Corte Interamericana la posibilidad de pronunciarse sobre otras violaciones conexas derivadas de las amenazas y hostigamientos que sufren los núcleos familiares de las víctimas desaparecidas.²³

En relación a este último caso, la Comisión Interamericana reitera la crisis en que México se encuentra en relación a la violación de los derechos humanos en nuestro país, lo que hizo mediante informe que rindió la Comisión, derivado de la visita In loco que realizó un comité designado por ese organismo a finales del 2015.

En resumen, existen seis sentencias condenando al Estado Mexicano; un caso en el que no entró la Corte al fondo del asunto por proceder la excepción del principio de irretroactividad de los tratados; otro caso en el que el Estado Mexicano llegó a un acuerdo amistoso con las víctimas; y finalmente un noveno asunto que la Comisión Interamericana apenas solicitó la intervención de la Corte Interamericana.

²³ *Ídem.*

Referencias

Steiner, C. y Uribe, P. (coords.) (2015). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recursos en línea

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2>.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339&lang=es.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es.

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=232&lang=es.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981.

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/173.asp>.

EL GASOLINAZO Y LA SEGURIDAD NACIONAL

RICARDO VÁZQUEZ SAUCEDO¹

Sumario

I. Introducción (para empezar a explicar dicho fenómeno). II. Qué entendemos por el “gasolinazo” (qué entiendo yo). III. Seguridad nacional (pero ¿qué es?). IV. Sus perspectivas (según otros). V. Aspectos relacionados (nosotros todos). VI. Sus manifestaciones (tiempos apocalípticos). VII. Evolución en los precios (tiempos que se van y no volverán). VIII. Comparación internacional (país productor de petróleo). IX. México ante el caos. X. Inseguridad y zozobra en los estados. XI. La Comisión Reguladora de Energía y su papel (precios máximos de gasolinas y diésel). XII. Monitoreo de las conductas antisociales (lo que la prensa dice). XIII. Conclusiones (la perspectiva criminológica).

I. INTRODUCCIÓN (PARA EMPEZAR A EXPLICAR DICHO FENÓMENO)

Los fenómenos de criminalidad y los delitos son el principal tema de estudio para nosotros los criminólogos. Desde los primeros días después de anunciada la reforma energética y las modificaciones a los precios de los hidrocarburos y derivados, las diversas manifestaciones en el país, las marchas, plantones y principalmente el descontento social no se hicieron esperar. Hubo un virtual triunfo de algunos opositores a tales aumentos de precios, pero aun así predominaron el caos, la violencia y saqueos en los que poco o nada se pudo hacer para frenar las masas, lo que se tradujo en una amenaza real a la seguridad nacional del país.

¹ Catedrático de la Facultad de Criminología y Criminalística. Universidad De La Salle Bajío.

Muy cercano a una manifestación kafkiana, estos eventos nos dan una vista un tanto irreal y bizarra de una ciudad, un estado y un país sumido en la revuelta, la incertidumbre y la inseguridad. ¿Y la seguridad pública? ¿Y la seguridad nacional?

Como dato inicial, desde el punto de vista criminológico debo citar la imagen llegada a mi teléfono celular a través de una tercera persona, dicha imagen proveniente de Twitter y generada por Iris Bañuelos (@irisbanuelos) (fecha y hora: 17:58 horas del 21 de diciembre de 2016. Lugar: Boulevard Morelos y calle Paseo de la Presa, municipio de León, Guanajuato). En la imagen se apreciaba una vista de la lateral de uno de los carriles del Libramiento Morelos en la ciudad de León, en donde se observan diversas filas de vehículos abarcando varias decenas de metros, siendo este suceso el primer contacto con el tema. Lo anterior, debido a una compra de pánico o especulación de algunos cuantos, ya que el verdadero aumento se aplicaría a partir de las 00:00 horas del 1 de enero de 2017.

II. QUÉ ENTENDEMOS POR EL “GASOLINAZO” (QUÉ ENTIENDO YO)

Para todos es ya bien conocido el tema del “gasolinazo”, incluso en otros países como Bolivia, que el 26 de diciembre del 2010 se incrementó el precio de los combustibles en 73% en el caso de la gasolina, un 57% para la gasolina especial y un 82% para el diésel, no modificando el llamado gas natural ni el gas LP. Dicho aumento provocó manifestaciones, inflación y una serie de consecuencias tanto económicas como políticas, abrogando dicho decreto del aumento a tan sólo unos pocos días de aprobado, la noche del 31 de diciembre del mismo año.

Dicho ajuste se refiere a “una nivelación al precio de hidrocarburos fósiles”, entendiéndose por éstos el petróleo y sus diversos derivados. Así, también hay autoridades que señalan que dicho incremento no se debe a un impuesto aplicado a estos productos, sino a un aumento en los precios internacionales de los combustibles, derivados en una reforma energética promovida por la actual administración federal.

III. SEGURIDAD NACIONAL (PERO ¿QUÉ ES?)

La Ley de Seguridad Nacional la define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven a:

- Proteger al país frente a riesgos y amenazas.
- Preservar la soberanía, independencia, territorio y la unidad de la federación.

- Mantener el orden constitucional y fortalecer las instituciones democráticas de gobierno.
- Defender al país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional.
- Preservar el régimen democrático fundado en el desarrollo social, económico y político.
- El concepto de *seguridad nacional* articula el quehacer del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y del resto de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Nacional.

Amenazas y riesgos

Entre las responsabilidades del Centro está la de proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho.

Amenazas

Se definen como amenazas a la seguridad nacional a los fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la seguridad nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado.

De acuerdo con lo que señala la Ley de Seguridad Nacional, se entienden como amenazas a la seguridad nacional, actividades relacionadas con:

- Espionaje, sabotaje, terrorismo (incluyendo actividades de financiamiento), rebelión, traición a la patria, genocidio, tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, y actos en contra de la seguridad de la aviación y la navegación marítima.
- Actos tendientes a obstaculizar o neutralizar actividades de inteligencia o contrainteligencia.
- Destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.
- Interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano y actos que atenten en contra del personal diplomático.
- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, incluyendo la obstrucción de operaciones militares o navales contra la misma.

- Acciones tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la federación.

Riesgos

Los riesgos a la seguridad nacional se refieren a una condición interna o externa generada por situaciones políticas, económicas, sociales o agentes no estatales, así como por desastres naturales, de origen humano o epidemias, que sin tener carácter de amenazas pudieran poner en entredicho el desarrollo nacional.

La Ley de Seguridad Nacional no establece de manera expresa los riesgos a la seguridad nacional, toda vez que no tienen un carácter permanente y se actualizan periódicamente dependiendo de los fenómenos coyunturales por los que atraviesa el país. Adquieren su fundamento en la Agenda Nacional de Riesgos aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN).²

IV. SUS PERSPECTIVAS (SEGÚN OTROS)

En donde entre los beneficios esperados se encuentran los siguientes:

- Reducción de las facturas de luz y los precios de gas, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de la legislación secundaria. Cabe destacar que ésta no es una reducción voluntariosa, populista o por decreto. Es una reducción sostenida como resultado de que bajarán los costos de producción y de generación, y por lo tanto ocurrirá conforme se lleven a cabo las inversiones en gas y en electricidad.
- 500,000 empleos adicionales en 2018 y 2.5 millones de empleos adicionales en 2025.
- 1% adicional de crecimiento del PIB en 2018 y 2% adicional en 2025.
- Aumentar la producción nacional de fertilizantes a precios competitivos y evitar la importación de este insumo por 400 millones de dólares.
- Incremento en la producción de petróleo, de 2.5 millones de barriles diarios en 2013, a 3 millones de barriles diarios en 2018 y 3.5 millones en 2025.

² “Seguridad Nacional”, en *Secretaría de Gobernación*, recurso en línea disponible en: <http://www.cisen.gob.mx/snSegNal.html>. Última revisión: viernes 19 de diciembre de 2014. Consultado el 20 de enero de 2017.

- Incremento en la producción de gas natural, de 5,700 millones de pies cúbicos diarios en 2013 a 8,000 millones de pies cúbicos diarios en 2018 y 10,400 millones en 2025.³

V. ASPECTOS RELACIONADOS (NOSOTROS TODOS)

Así, el descontento y el triunfo del actual presidente de Donald Trump, con su alza y baja de la cotización del peso mexicano frente al dólar estadounidense generó aspereza social, además de que el gobierno federal pospuso las alzas a los combustibles a partir del 4 de febrero y, como consecuencia, ello provocó el incremento del subsidio a los empresarios gasolineros.

El gobierno federal defiende el incremento al precio de los combustibles y su innegable puesta en marcha como la opción más viable y con menos costo ante otras opciones con mayores repercusiones económicas y políticas, sin olvidar los ya vistos costos sociales y en materia de seguridad (área que en esta ocasión nos ocupa y preocupa). Además, podemos ver cómo el titular de la Secretaría de Hacienda a nivel federal, José Antonio Meade, quien en el periodo del presidente Felipe Calderón defendió un incremento al subsidio de los combustibles, ahora propone un discurso de naturaleza contraria.

Debemos decir que, como en algunos otros rubros, los mexicanos tenemos una memoria muy corta, ya que no es la primera vez que sube la gasolina, sino que ha aumentado su precio desde hace ya un considerable.

VI. SUS MANIFESTACIONES (TIEMPOS APOCALÍPTICOS)

Como primeras acciones en una clara manifestación de rechazo ante tales incrementos surgen de manera importante el día 5 de enero el cierre y bloqueo de vialidades tanto a nivel local, estatal así como federal, siendo puntos clave aquellas tomas de casetas de peaje sin cobro para los usuarios y algunas casetas con cobro de peaje o incluso cuotas “voluntarias” en beneficio de los manifestados, retención de autotransportes de distribución de hidrocarburos, tomas de lugares de distribución, como lo son las gasolineras, contando incluso con la distribución no autorizada de dichos transportes de distribución así como de los mismos lugares de distribución, destrucción, robo y un

³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Diciembre del 2016.

inusual saqueo de centros comerciales, además de la publicación de mensajes subversivos y de organización para tales fines a través de redes sociales e internet.

VII. EVOLUCIÓN EN LOS PRECIOS (TIEMPOS QUE SE VAN Y NO VOLVERÁN)

En donde se observan entre otros los siguientes datos:

Los años que muchos añoran trajeron incrementos de las gasolinas que hoy parecerían imposibles. Por ejemplo, la entonces gasolina más popular, la Nova, se incrementó en 114 por ciento, al pasar de 2.80 a 6 pesos entre 1980 y 1981, cuando México vivía los primeros años del *boom* petrolero.

Pero el peor incremento de todos fue en 1982. El año de la crisis y la devaluación provocaron que el precio de la Nova pasara de 6 a 20 pesos, es decir, un incremento del 233 por ciento.

La primera gasolina producida por Pemex fue la llamada Mexolina. Los registros indican que en 1940 se vendió en un promedio de 23 centavos el litro.

En 1948, durante el último año del sexenio de Manuel Ávila Camacho, apareció una gasolina de más alto octanaje, la Supermexolina, que empezó vendiéndose a 35 centavos el litro.

Durante el sexenio de Miguel Alemán, la Mexolina subió 10 centavos, un incremento de 33.3 por ciento. La gasolina popular tuvo otra alza, en esa ocasión, de 37.5 por ciento en el sexenio de Ruiz Cortines.

Pero llegó el desarrollo estabilizador. Desde 1954 y hasta 1973, esta gasolina no volvió a subir de precio.

Sin embargo, en el camino surgieron otras gasolinas de mayor calidad, Gasolmex 90 y 100, que se mantuvieron en 1.00 y 1.20 pesos por litro desde 1959 hasta que dejaron de venderse al arrancar 1973 y ser sustituidas por la Nova y la Extra.

La Nova llegó al mercado en 1.40 pesos por litro en aquel año y al término del sexenio de Echeverría ya estaba en 2.10 pesos, un incremento de 50 por ciento en tres años. Pero esos incrementos no fueron nada comparados con los que vendrían después.

En el sexenio de López Portillo, la Nova pasó de 2.10 a 20 pesos, es decir, el incremento porcentual fue de 852 por ciento.

Aún esa alza se queda corta con lo que sucedió luego durante la administración de Miguel de la Madrid. La Nova pasó de 20 a 493 pesos, es decir el incremento porcentual fue de dos mil 365 por ciento.

En la era de Salinas los incrementos ya fueron mucho menores, pero no dejaron de darse.

La gasolina Nova estaba a 50 centavos (ajustando a los tres ceros menos del peso) al comenzar el sexenio y terminó a 1.30 al finalizar éste. El incremento fue de “sólo” 160 por ciento.

La Nova desapareció al término de 1997 y la Magna se convirtió en la gasolina popular. En la administración de Zedillo arrancó en 1.35 y terminó en 5.27 pesos por litro. El alza fue de 290 por ciento en el sexenio.

Con Fox, el incremento fue ya de sólo dos dígitos y durante el sexenio fue de 25.4 por ciento. En el año 2006, último del sexenio, ya hubo subsidio al precio de este combustible.

Con Calderón, el incremento fue de 55.5 por ciento en el sexenio y la Magna terminó en 10.80. Con excepción de 2009, en todos los años de la administración de Calderón se subsidió la gasolina, llegando al nivel más alto en 2008 con 217 mil millones de pesos.

Con el alza de este mes, el incremento de la Magna en lo que va del sexenio de Peña es de 47.9 por ciento, nada muy diferente a lo ocurrido en el pasado.⁴

GASOLINAZO EN MÉXICO

A partir del 1 de enero de 2017, entra en vigencia en el país un incremento de un 20% de la gasolina, dicho ajuste provocando marchas, protestas y un sinnúmero de eventos socio-organizativos, incrementando la inflación y el descontento de la población.

<p>En México se comercializan principalmente los siguientes hidrocarburos para usos automotrices (precios aproximados, en pesos mexicanos):</p> <p style="text-align: center;">Magna: \$16.00 Premium: \$17.79 Diésel: \$17.05</p>	<p>El incremento del 20% es el más alto últimos veinte años.</p>
--	--

La tarifa de los combustibles permanece fija del 1 de enero al 18 de febrero de 2017.

Tabla 1. Precios aproximados de los hidrocarburos en México a partir del 1 de enero de 2017. Implicado un gasto de más de 200,000 millones de pesos (9.328 millones de dólares) equivalente a suspender por cuatro meses todas las actividades del Seguro Social, interrumpir por dos años el programa Prospera, o cancelar por tres años el Seguro Popular, de acuerdo a la política de Enrique Peña Nieto los programas sociales son lo único que debe sacrificarse para mantener precios de combustibles aceptables.⁵

⁴ Quintana, E. (9 de enero de 2017). “Breve historia de los gasolinazos”, en *El Financiero*, recurso en línea disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/page/opinion/breve-historia-de-los-gasolinazos.html>.

⁵ (6 de enero de 2017). “El gasolinazo en México”, en *TeleSUR en Profundidad*, recurso en línea disponible en: <http://www.telesurtv.net/telesuragenda/El-gasolinazo-en-Mexico-20170106-0028.html>.

VIII. COMPARACIÓN INTERNACIONAL (PAÍS PRODUCTOR DE PETRÓLEO)

Desde finales de diciembre pasado en Estados Unidos la gasolina subió 1.78 por ciento, mientras que en México ascendió 20.12 por ciento, once veces más que en su vecino del norte. Sumado a esto, en Estados Unidos un obrero puede cobrar 7.5 dólares por hora, mientras que uno mexicano no llega al dólar (49 centavos). El gobierno ha respondido con represión a las acciones pacíficas. Se suman la subida de la electricidad, el desabasto de combustible, la creciente inflación y la depreciación diaria del peso (moneda mexicana). La Fiscalía General de Justicia del Estado de México informó que “se tienen registrados 430 detenidos en flagrancia por su presunta participación en actos vandálicos”. Entre los detenidos por esas acciones sucedidas se encuentran 306 adultos y 124 menores de edad.

Analistas y especialistas han destacado que el aumento del combustible incidirá negativamente en la mayoría del pueblo mexicano; de acuerdo con Alfredo Laborde, el aumento de la gasolina repercutirá en el precio de otros productos básicos. El gasolinazo afectará a 22 millones de niños pobres en México. El salario mínimo en México ronda los 120 dólares y el precio de la canasta básica supera los 230 dólares, un incremento en el precio de la gasolina afectaría notablemente el costo de la vida en ese país. Para Laborde, el gobierno debe atender el foco de las protestas y para ello debe aplicar políticas orientadas a atender las demandas sociales y no continuar por el camino neoliberal.

IX. MÉXICO ANTE EL CAOS

Diversos saqueos se presentaron en varias tiendas del Estado de México, que en un pocas horas se expandieron a la Ciudad de México y al día siguiente llegaron a Veracruz, Hidalgo y Michoacán, sumando más de 400 tiendas robadas según el reporte de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales de México (ANTAD).

Se comenzó a conocer participación de provocadores pagados por líderes de partido del PRI, provocando el miedo generalizado entre los habitantes en las calles y acompañándolo con mensajes desde cuentas de Twitter invitando a la gente a no salir a la calle. Las motivaciones para provocar los saqueos, contratando por hasta mil pesos por persona, pretenden inhibir las protestas y manifestaciones generalizadas en contra del gasolinazo usando el miedo para que la población decida asumir la medida con la resignación de un riesgo mayor por los disturbios, sembrar psicosis social que hagan necesario e incluso natural un estado de sitio.

X. INSEGURIDAD Y ZOZOBRA EN LOS ESTADOS

En Nuevo León comenzaron manifestaciones y cierres contra el alza del precio de la gasolina.

En Monclova, Coahuila, se registró un enfrentamiento entre policías y manifestantes a un kilómetro de una caseta en Ixtapaluca, Estado de México, en la carretera que se dirige al estado de Puebla, unos treinta manifestantes protestan retrasando el tráfico, pero sin cortar del todo el paso de los vehículos.

En Mexicali, Baja California, el acceso a una terminal de abastecimiento de Pemex fue bloqueado.

En Veracruz, la empresa Autobuses de Oriente (ADO) indicó que sólo ha suspendido corridas locales. Desde Xalapa, había suspensión hacia los municipios de Altotonga, Coatzacoalcos, Minatitlán y Acayucan.

Un grupo de personas tomó la presa de Yuribia en Veracruz. En Coatzacoalcos, de acuerdo con la agencia, taxistas bloquearon el malecón costero. Unos sesenta transportistas se manifestaron frente a la terminal de almacenamiento de la refinería Lázaro Cárdenas, en Minatitlán.

En Jalisco, manifestantes tomaron la caseta de ingreso al municipio de Tepatitlán, y permitieron el paso sin costo a los automovilistas.

En Guerrero, el diario *Reforma* reportó que un grupo de trabajadores de taxis colectivos, en Acapulco, retuvo una pipa de Pemex e intentó extraer el combustible. Además, transportistas detuvieron las actividades de gasolineras en Tecpan, Atoyac y Coyuca de Benítez.

En Michoacán, indicó Quadratín, se han registrado protestas en al menos cinco municipios: Zitácuaro, Zacapú, Uruapan, Los Reyes y Morelia.

La cadena *Milenio TV* informó sobre un bloqueo en los accesos al puerto de Manzanillo, Colima.

Se registraron bloqueos carreteros en La Paz, Baja California Sur.

Una marcha que salió del Ángel de la Independencia llegó a la residencia oficial de Los Pinos. Esta manifestación fue convocada por un grupo denominado “Nueva Revolución Mexicana”.

Se reporta la presencia de manifestantes en el Hemiciclo a Juárez, en el centro de la Ciudad de México.

Se reportó presencia de manifestantes en el cruce de Avenida Insurgentes y Montevideo, en la Ciudad de México, sin que se afectara la circulación vehicular.

Cierres intermitentes en la autopista Puebla-Acatzingo, caseta Amozoc.

En Morelos, presencia de manifestantes en la Autopista La Pera-Cuautla en la caseta Tepoztlán sin afectar la circulación.

En Guerrero, protestas en la Autopista Puente de Ixtla-Iguala, en la plaza de cobro Iguala.⁶

XI. LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y SU PAPEL (PRECIOS MÁXIMOS DE GASOLINAS Y DIÉSEL)

Un cambio importante a partir de dichas reformas, es que diariamente se dan a conocer los precios máximos de gasolinas y diésel para las 83 regiones del país, las 7 regiones de la frontera y los municipios que componen cada región en donde se detalla los precios máximos de gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y diésel, aplicables a cada zona en particular con una vigencia al día siguiente a partir de su publicación por esta comisión siendo las 16:00 horas, existiendo libre mercado y siendo los anteriores precio máximos según la empresa encargada de distribuir dichos hidrocarburos, asimismo, cada una de las estaciones de servicio reportará de manera obligatoria los precios de venta diarios, de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación y conforme a lo establecido en el artículo 86, Fracción III, Inciso C de la Ley de Hidrocarburos.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2013, bajo el mandato del presidente Enrique Peña Nieto, se aprobó la Reforma Energética, misma que tuvo la finalidad de fortalecer el sistema energético de México y colocar al país de forma competitiva en el panorama internacional energético. La reforma propuso la actualización de los artículos 5, 27 y 28 de la Constitución Mexicana. Lo anterior se reflejó primordialmente en la construcción de un nuevo marco regulatorio, sobre el cual recaen la publicación de 21 leyes secundarias, 24 reglamentos y 1 ordenamiento. Estos cambios dieron origen a un nuevo arreglo institucional que implicó la creación de un fondo y tres instituciones, el fortalecimiento de los órganos reguladores y la transformación de las empresas estatales de hidrocarburos y electricidad.⁷

⁶ Quintana, E. (5 de enero de 2017). *El Financiero*, recurso en línea disponible en: <https://noticias.terra.com.mx/mexico/policias-robando-saqueo-bodega-aurrera-hidalgo-video,eb0df88c9af-d25897ec29d0cfd10feb7w00v072x.html>.

⁷ “Precios máximos de gasolinas y diésel”, en Comisión Reguladora de Energía, recurso en línea disponible en: <https://www.gob.mx/cre>. Fecha de consulta: 24 de febrero del 2017.

XII. MONITOREO DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES (LO QUE LA PRENSA DICE)

En los primeros meses, como resultado de un primer conteo, se mantiene registro de por lo menos 237 manifestaciones de alto impacto, cuya presencia se encuentra en por lo menos 27 entidades federativas, siendo el Estado de México una de las principales entidades afectadas, así como Baja California y el estado de Nuevo León, siendo estos estados los que cuentan con un mayor número de conductas antisociales, así como delitos al amparo de dichas manifestaciones, encontrando un nivel bajo de conductas antisociales a los siguientes estados (bloqueos y manifestaciones): Veracruz, Zacatecas, Tlaxcala, Tamaulipas, Tabasco, Puebla, Coahuila, Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y Sinaloa.

Encontrando un nivel medio de conductas antisociales a los siguientes estados (bloqueos, manifestaciones, toma de casetas, toma de gasolineras y retención de unidades de distribución de hidrocarburos, robo de hidrocarburos, robo, saqueo y destrucción de comercios): Durango, Guerrero, Colima, Jalisco, Chiapas y Morelos.

Encontrando un nivel alto de conductas antisociales a los siguientes estados (bloqueos, manifestaciones, toma de casetas, toma de gasolineras y retención de unidades de distribución de hidrocarburos): Estado de México, Nuevo León, Baja California, Hidalgo, Oaxaca, Ciudad de México, Michoacán, Sonora y Chihuahua.

XIII. CONCLUSIONES (LA PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA)

Tomando en cuenta las zonas de mayor peligrosidad a partir de sus manifestaciones de conductas delictivas y/o criminógenas, podemos citar lo siguiente:

Primero. Se puede observar que los estados donde el nivel de conductas antisociales es alto, no presenta uniformidad de acuerdo a su nivel socioeconómico, ya que se encuentran estados del sur como Oaxaca, así como el centro, con igual número de estados pertenecientes al norte del país, teniendo una representatividad muy homogénea.

Segundo. De los estados con mayor número de conductas antisociales, podemos destacar aquellos llevados a cabo en el Estado de México y la Ciudad de México, sólo por la cantidad de concentración poblacional, siendo estos dos territorios anteriormente mencionados los más densamente poblados, motivo que despierta mayormente el interés, ya que en la Ciudad de México se localiza en la actualidad la sede o la centralización de los poderes e instituciones a nivel federal.

Tercero. A partir de las diversas manifestaciones de desacuerdo, como lo son marchas activas, pasivas, toma de vehículos, saqueos, robos, etcétera, cabe destacar la

forma de organización y convocatoria a dichas manifestaciones a partir del uso de las tecnologías de información y comunicación, con uso de plataformas como Facebook, Twitter o WhatsApp, así como la puesta a la venta de los artículos provenientes de los robos y la utilización de las mismas herramientas (en pocos casos) para poder dar con los presuntos responsables de éstos.

Cuarto. Las manifestaciones a lo largo y ancho del país, desde estados del sur, centro y norte, con representación muy similar, así como las herramientas y mecanismos utilizados para la organización de los diversos grupos formales e informales con el objetivo de manifestarse o delinquir, conformados con grandes masas de personas, pone en entredicho la poca o nula capacidad de las autoridades y organizaciones policiales en sus diversos niveles, local, estatal y federal, tanto en funciones preventivas como de investigación de los delitos consumados y de los cuales no se tenían antecedentes en los últimos años, no con esta cantidad de réplicas o de manera simultánea en el país.

Quinto. Como resultado de las protestas y la organización de diversos grupos sociales, por espacio de diversos días y semanas, tuvo como fin no el retroceso de dichas reformas, pero sí la cancelación de posteriores aumentos ya previstos a la reforma energética, logrando frenar algunos ambientes de por sí encendidos en el país. Desde la perspectiva criminológica y más aún por los niveles y cantidad de personas y grupos involucrados o por la cantidad de pérdidas económicas, es imperante planear y capacitar a las instituciones para prevenir, detectar de manera puntual, atender y proveer los medios de atención ante fenómenos similares y, por supuesto, sancionar a los responsables y actores de dichas conductas criminológicas y sus delitos.⁸

Referencias

(6 de enero de 2017). “El gasolinazo en México”, en TeleSUR en Profundidad, recurso en línea disponible en: <http://www.telesurtv.net/telesuragenda/El-gasolinazo-en-Mexico-20170106-0028.html>.

“Precios máximos de gasolinas y diésel”, en Comisión Reguladora de Energía, recurso en línea disponible en: <https://www.gob.mx/cre>. Fecha de consulta: 24 de febrero del 2017.

⁸ Análisis criminológico de los sucesos relacionados por el incremento al precio de la gasolina, División Científica Policía Federal Preventiva, recurso en línea disponible en: https://www.google.com.mx/?gfe_rd=cr&ei=PUjWPVc5M_wB9KWtZAG&gws_rd=ssl#q=An%C3%A1lisis+crimino%C3%B3gico+de+los+sucesos+relacionados+por+el+incremento+al+precio+de+la+gasolina. Fecha de consulta: 9 de enero de 2017.

Quintana, E. (9 de enero de 2017). “Breve historia de los gasolinazos”, en El Financiero, recurso en línea disponible en: [http://www.elfinanciero.com.mx /page/opinion/breve-historia-de-los-gasolinazos.html](http://www.elfinanciero.com.mx/page/opinion/breve-historia-de-los-gasolinazos.html).

Quintana, E. (5 de enero de 2017). “Saqueo en Bodega Aurrera Hidalgo”, en El Financiero, recurso en línea disponible en: <https://noticias.terra.com.mx/mexico/policias-robando-saqueo-bodega-aurrera-hidalgo-video,eb0df88c9afd25897ec29d0cfd10feb7w-00v072x.html>.

“Seguridad Nacional”, en Secretaría de Gobernación, recurso en línea disponible en: <http://www.cisen.gob.mx/snSegNal.html>. Última revisión: viernes 19 de diciembre de 2014. Consultado el 20 de enero de 2017.



Imagen tomada de:

https://www.google.com.mx/search?q=GASOLINAZO&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=0ahUKEwiFwOXEheTUAhVHw4MKHTxMBMwQ_AUIDCgD&biw=1366&bih=662#imgrc=77l-Ci8-nMIjTM.

RESEÑAS

EL ESTADO DEL ARTE DE LAS CIENCIAS FORENSES EN MÉXICO

ABRIL VANIA ROMERO VARGAS¹

El libro *El estado del arte de las ciencias forenses en México*, coordinado por Zoraida García Castillo y María Elena Bravo-Gómez pretende realizar un estudio profundo y sistematizado del escenario actual en la que se desarrolla cada una de las ciencias forenses.

Dicho texto forma parte de una amplia colección de obras en torno al ámbito jurídico, siendo éste uno de los más recientes y significativos. Con la participación del Colegio Nacional y bajo el financiamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), esta compilación se hizo posible gracias a un grupo multidisciplinario de veintiséis expertos de variadas formaciones profesionales, pertenecientes a distintas instituciones académicas y de gobierno integrados a la Red Temática de Ciencias Forenses, misma que fue aprobada en el año 2016 por el Conacyt, que atiende la necesidad de vincular a la academia (instituciones públicas y privadas), el gobierno (instituciones encargadas de administrar y procurar justicia) y a la sociedad (instituciones no gubernamentales), a través de la promoción y el fortalecimiento de las áreas de investigación, docencia capacitación y difusión del conocimiento de temas científicos, tecnológicos y sociales, propios de la esfera forense, con la finalidad de crear un espacio de diálogo, intercambio y generación de propuestas de vanguardia.

La obra abarca dieciocho capítulos, además de su introducción y conclusiones, en los que cada experto expone de forma independiente los avances, lo que aún falta por desarrollar, sus puntos fuertes, lo que se está haciendo y lo que cada uno propone para mejorar el ámbito de su ciencia. Planteado en una serie de subtítulos de cada uno, como la historia de su desarrollo, docencia, servicios, investigación, actualidad,

¹ Docente De la Universidad de La Salle León y perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Guanajuato.

tendencias, necesidades, logros y perspectivas, menciona también las instituciones que trabajan a nivel federal, local y privado de cada área. Los subtítulos que comprenden el texto en cuestión son los siguientes:

1. El estado del arte de las ciencias forenses y el sistema de justicia en México
2. Excurso. Cuestionario en materia de prueba científica/pericial para juristas
3. El estado del arte de la criminalística de campo en México
4. Un *PETIT PEU* de criminología y criminalística

Y el estado del arte de las siguientes ciencias forenses en México:

1. Dactiloscopia
2. Acústica forense
3. Ingeniería forense
4. Cómputo forense
5. Química forense
6. Toxicología forense
7. Genética forense
8. Entomología forense
9. Medicina forense
10. Psicopatología forense
11. Odontología forense
12. Antropología forense
13. Bioética forense
14. De la enseñanza de la ciencia forense

A lo largo de 401 páginas, el lector que comparte el quehacer forense podrá coincidir en mucho con la visión del autor o hacer una reflexión de lo que actualmente se está realizando. Por otro lado, el lector que no se encuentre involucrado directamente con el área podrá conocer los aciertos y las deficiencias de un sistema —un estado político, normativo y burocrático— que, como se dice en México, “come” a la objetividad, visión y aportación científica de cada una de las ciencias forenses. Este sistema es realizado, controlado y manejado por humanos y podría ser cambiado entonces con la misma facilidad, si la visión de todos sus participantes fuera social y no personal. Nuestra labor, en fin, es construir un mejor país a partir de la educación, porque con ella todo puede mejorar.

En la presentación, el ministro José Ramón Cossío Díaz, de la Suprema Corte de Justicia de México y miembro del Colegio Nacional, realiza dos consideraciones muy interesantes, en las que nos invita a plantear el fenómeno de desarrollo de la educación en derecho. El autor afirma que cuando se les pregunta a los estudiosos del derecho sobre su quehacer, normalmente acotan su explicación a lo plenamente jurídico y a su obligación como profesionistas de que las normas preestablecidas sean cumplidas por la sociedad, y éste es un fenómeno que vemos no sólo en los métodos de enseñanza tradicionales, sino en seminarios o congresos de actualización.

Aparentemente, las conductas humanas en la producción y aprobación de las normas jurídicas no juegan un papel relevante, cualquiera que sea su tipo y jerarquización;

sin embargo, dichas conductas son aquellas que habrán de configurar la interpretación y uso jurisdiccional reglamentario. Es entonces que surge la pregunta de en qué momento de la educación se enseña cómo identificar hechos, separarlos, manejarlos y operarlos adecuadamente con la gama de normas preestablecidas.

Por otro lado, el autor plantea el escenario de la aplicación de las ciencias forenses: reconocer un indicio y saber qué hacer con él, más allá de recoger una muestra, custodiarla y analizarla. Supone saber cómo es que las normas significan a la cosa en sí, cómo es que la misma constituye una evidencia, y cómo y para qué se aporta ésta al juicio. Saber el valor de una sustancia determinada en un juicio para así demostrar o desvanecer un hecho o una cadena causal o interferencial, implica conocer algo de los componentes químicos y sus reacciones, o, al menos, saber a quién acudir para obtener un análisis completo.

Las ciencias jurídicas necesitan ir más allá de lo evidente; las normas son hechas por seres humanos, tomando como referencia las conductas de los mismos. Como las conductas cambian y no son siempre las mismas, la ley debe adaptarse a los hechos constantemente, sea de forma individual o colectiva. Por otra parte, los que utilizan las ciencias forenses tienen la obligación no nada más de conocer las normas y aplicarlas, sino el compromiso de saber a fondo qué son, para qué sirven y cuáles son las ramas y especializaciones existentes. De esta manera se lograría dar un enfoque objetivo e individualizado.

En su primer capítulo, las coordinadoras establecen que si bien el país está en constante cambio —específicamente hablando de la transición que existe del sistema de justicia penal inquisitivo a uno acusatorio-oral—, aún falta recorrer un gran camino en el valor y forma de tratar a la prueba pericial en un juicio por los encargados de impartir justicia.

Este título también menciona algunos casos emblemáticos que han dado pauta a la aplicación de las diferentes ciencias forenses como el caso de Brandon Mayfield; el caso mexicano pero también internacional del detector molecular GT-200 y algunos otros ejemplos en los que, con la llegada del ADN como prueba de identificación humana, se revisaron y encontraron errores cometidos por expertos, teniendo como consecuencia la rectificación de la situación de personas con pena de muerte, pese a que muchos de ellos ya habían sido ejecutados.

En el capítulo cuarto, la Dra. Karla Villarreal Sotelo, docente de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, propone una reflexión acerca de la criminalística y de la criminología, ciencias forenses que son confundidas por estudiantes, periodistas, abogados y la sociedad en general. Villarreal Sotelo establece muy bien los límites y diferencias entre ellas, su aplicación e importancia en el proceso penal, así como las materias que

dan origen y comprenden a cada una. Ella asegura que la confusión empieza con el uso de los traductores automáticos, que realizan versiones erróneas de las palabras. Por ejemplo, si se captura en el idioma francés la palabra *criminalistique*, la aplicación la traducirá como “forense”, y del español al francés como *criminologie*.

Además, en el *Diccionario de la Real Academia Española* no existe a la fecha la entrada “criminalística”. Expone que el auge del estudio de estas carreras (Criminología y Criminalística) se debe erróneamente al “Efecto CSI”, es decir, a las series televisivas, que causan confusión entre sus términos, o bien, hablando de ambas disciplinas, para referirse a una se describe a la otra.

La misma situación planteada anteriormente es citada en el apartado octavo por profesionales pertenecientes a la Universidad Autónoma de México. Donde el cómputo forense (*computer forensics*) es traducido erróneamente de otros términos populares, como “informática forense”, “análisis de la información”, “examinación forense digital”, “forensia digital”, “forensia informática”, etcétera, mismas que son aclaradas y definidas en este apartado por sus autores.

Las instituciones educativas, en sus perfiles de egreso, abren el abanico de posibilidades de desarrollo profesional a los alumnos, tanto en el área científica como en la social. He aquí la adquisición de una gran responsabilidad de las nuevas generaciones en el saber y conocer las ciencias naturales y exactas como la física, la química, la biología y las matemáticas, y por otra parte, las ciencias sociales y humanidades como la psicología, antropología y sociología, entre otras.

Considero que esa “ventaja” institucional podría ser realmente una deficiencia del mismo plan de estudios, que establece que el egresado tiene la posibilidad de dedicarse a todo y nada a la vez, cuando debería primarse el campo de oportunidad bajo seriedad y respeto y el impulso a la investigación estrictamente forense.

Con un campo analítico alrededor de quince ciencias forenses, ésta es, sin duda, una obra altamente recomendada que le abrirá al lector el panorama global de las ciencias forenses en el ámbito legal en México.

Ficha bibliográfica

García Castillo, Z. y Bravo-Gómez, M. E. (coords.) (2017). *El estado del arte de las ciencias forenses en México*. México: Tirant Lo Blanch.

RESEÑA JURISPRUDENCIAL

FERNANDO ARBALLO FLORES¹

Sumario

I. Introducción. II. Criterios contendientes en la contradicción de tesis 168/2015 radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. III. Criterio que prevaleció en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis en mención. IV. Jurisprudencia sustentada al resolverse la contradicción de tesis sujeta a análisis. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en nuestro país, se han sustentado, tanto por parte de los órganos jurisdiccionales del ámbito federal como del orden común, criterios contradictorios en torno al tema de si el auto de vinculación a proceso, cuyo fundamento constitucional radica en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe constar por escrito y estar debidamente fundamentado y motivado, al constituir un acto de molestia en términos de lo establecido en el diverso numeral 16 de la propia Constitución.²

¹ Maestro en Ciencias Penales, asesor y consultor jurídico, abogado postulante y docente en la Universidad De La Salle Bajío.

² El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se analiza en la ejecutoria que resuelve la contradicción de tesis 168/2015, radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que se encontraba en vigor antes de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017.

Tal es el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quienes en diversos asuntos sometidos a su jurisdicción, han emitido criterios contradictorios en relación al tema que aquí se plantea, lo que dio origen a la contradicción de tesis 168/2015, radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por ejecutoria pronunciada el 1 de febrero de 2017, en la que se sustentó el criterio jurisprudencial que será materia de análisis en el trabajo que aquí se presenta.

II. CRITERIOS CONTENDIENTES EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 168/2015 RADICADA EN LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido del considerando tercero de la ejecutoria de 1 de febrero de 2017, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció al resolver la contradicción de tesis de que se trata, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sustentó que el auto de vinculación a proceso era un acto de molestia, porque afectaba de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados sujetos a esa determinación, toda vez que su dictado los constreñía a continuar un proceso ante una autoridad judicial, ya sea en libertad, o bien, privados de la misma en un centro de reclusión.

Asimismo, sostuvo que al ser un acto de molestia, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía constar por escrito, de manera fundada y motivada, conforme lo dispone el párrafo primero del diverso numeral 16 del mismo ordenamiento constitucional, al margen de que el proceso penal acusatorio y oral estuviera previsto en el artículo 20 de la propia Constitución, dado que ello no eximía de esa obligación al juez de control.

Finalmente, estableció que si bien en la correspondiente videograbación del auto de vinculación a proceso se podían advertir los fundamentos legales y motivos que el juez de control expuso para emitir dicho acto de molestia, cierto era que debía cumplir con los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigía para todo acto de autoridad, esto es, constar por escrito a fin de no dejar en estado de indefensión al imputado, ya que para conocer, y en su caso, combatir las razones que se expusieron en la correspondiente audiencia, tendría que allegarse de los medios adecuados para reproducir la videograbación, cuando por su naturaleza de acto de molestia tenía que constar por escrito.

El anterior criterio dio origen a la tesis aislada registrada bajo la clave II.2o.P.23 P (10a.),³ cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y NO SÓLO EN FORMA ORAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). El dictado de un acto de molestia de esta naturaleza, afecta de manera provisional o preventiva el derecho fundamental de la libertad personal de los gobernados al constreñirlos a continuar un proceso, ya sea en libertad o bien reclusos en un centro penitenciario, por lo cual, además de cumplirse con los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben satisfacerse las exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, esto es que: conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado, y se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; sin que el artículo 2, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, releve de esa obligación a la autoridad responsable, aun cuando aluda expresamente a que sólo la acusación y la sentencia —como resoluciones— tengan que asentarse por escrito, pues de una interpretación armónica y sistemática de sus artículos 65, 69 y 296, se concluye que el auto de vinculación a proceso debe constar por escrito y no únicamente en forma oral.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, sostuvo que del análisis de los artículos 40, 303, 304, 305, 305 Bis, 306, 307 y 308 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, se advertía que las resoluciones que constituían actos de molestia dictados verbalmente en audiencia, debían constar por escrito cuando así lo exigía la ley; sin embargo, que los preceptos legales del propio ordenamiento legal que regulaban el auto de vinculación a proceso, no establecían que además de dictarse verbalmente en la audiencia, debían constar por escrito.

Además, estableció que si se decretaba auto de vinculación a proceso, a continuación se emitían las correspondientes medidas cautelares, las cuales colocaban al imputado en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbando su esfera jurídica de manera directa, lo cual constituía eminentemente un acto de molestia.

También precisó que cuando se estaba frente a un acto de molestia, éste se regía de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho mandato imponía que debía constar por escrito y que estuviera fundado y motivado.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, p. 1286, registro número 2002239.

Concluyó, en el sentido de que si el auto de vinculación a proceso era un acto de autoridad que restringía la libertad personal, ya que constituía una condición para someter formal y materialmente a proceso penal, que dicha vinculación era un acto de molestia que se regía por el artículo 16 de la Carta Magna, y, por consiguiente, debía estar fundado y motivado, a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídicas al gobernado sobre sus alcances; aplicando al efecto en apoyo de sus argumentos, la tesis aislada registrada bajo la clave II.2o.P.23 P (10a.), que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo contenido quedó transcrito en los párrafos que anteceden.

Por último, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sustentó que la característica que distinguía al nuevo sistema adversarial, era la oralidad de sus actuaciones, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que no era necesario la expedición del auto de vinculación a proceso firmado por la autoridad que lo emitió, para que éste tuviera eficacia y validez a fin de generar las consecuencias que la propia ley le concedía.

Agregó que el auto de vinculación a proceso se encontraba previsto en el artículo 19 de la Constitución, el cual establecía los requisitos mínimos que debía reunir, a fin de que se justificaran los actos de molestia derivados del mismo; además, precisó que las exigencias establecidas en el diverso numeral 16 de la propia Constitución Federal debían interpretarse en un sentido amplio y en forma sistemática al orden jurídico, concretamente en relación con el precepto 20 del mismo ordenamiento constitucional.

De este modo, sostuvo que para que surtiera efectos el auto de vinculación a proceso, esto es, el inicio de la investigación y ser recurrido en los términos que el imputado estimara conveniente, no era indispensable que éste se hiciera constar por escrito y se autorizara por la autoridad que lo emitió, porque el pronunciamiento en sí mismo y que causaba molestia al gobernado se efectuó en la audiencia, lo que adquiriría la calidad de una actuación judicial con los alcances que la ley consagraba.

En apoyo a lo anterior, estableció que el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, tratándose del auto de vinculación a proceso, no disponía que al no constar por escrito autorizado con la firma del juez que lo emitió, produjera su nulidad o inexistencia.

III. CRITERIO QUE PREVALECIÓ EN LA EJECUTORIA QUE RESOLVIÓ LA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MENCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando quinto de la ejecutoria de referencia, determinó que si el auto de vinculación a pro-

ceso es un acto de autoridad que restringe la libertad personal, ya que constituye una condición para someter formal y materialmente a proceso penal, dicha vinculación es un acto de molestia que se rige por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, debe estar fundado y motivado por el juez de control, a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídica al gobernado sobre sus consecuentes alcances.

A continuación, procedió a interpretar la expresión *por escrito* contenida en el artículo 16 de la Constitución Política, a efecto de determinar su alcance como elemento que prevé la propia Constitución, en el que debe hacerse constar el acto de molestia y el particular pueda conocerlo en su integridad.

Así, determinó que de la interpretación del aludido precepto constitucional se desprendería que el acto de molestia debe estar fundado y motivado, lo que origina lógicamente que deba hacerse constar por algún medio para que el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo, ya que de esta manera existirá un antecedente debidamente documentado del referido acto. Dicho de otra manera, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exija, a través del artículo 16, párrafo primero, que todo acto de molestia emitido por la autoridad conste por escrito, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular para conocer su fundamentación y motivación, y de esta manera emprenda la defensa legal de sus derechos.

De este modo, consideró que, para que el particular tenga pleno conocimiento del acto de autoridad, éste debe constar en un medio fehaciente, pues atendiendo al referido principio de seguridad jurídica, el gobernado conocerá de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y eso le permita, en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal, lo que reveló que la expresión *por escrito* que dispone el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser entendida como la exigencia de registrar el acto de autoridad —ordinariamente redactado en papel— para brindar certeza jurídica.

Respecto de lo anterior, precisó que con los avances de la tecnología el concepto tradicional de documento fijo en papel como único registro del acto de autoridad ha sido superado, pues en la actualidad se habla del documento electrónico, entendido como un instrumento cuyo soporte material es de tipo electrónico o magnético, y su contenido está encriptado mediante algún tipo de código digital que puede ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización, lo que hace patente que el término *por escrito* como exigencia del artículo 16 de la Constitución Federal ya no debe entenderse como el documento en papel en que de manera tradicional debe constar el acto de molestia, sino la exigencia de registrar

dicho acto a través de cualquier otro medio, como el propio expediente electrónico o la videograbación en soporte material, entre otros medios.

Bajo esa tesis, si el auto de vinculación a proceso constituye un acto de molestia, el juez de control, al emitir en la audiencia inicial el auto de vinculación a proceso, deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que vinculó a proceso al imputado, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, y esa determinación debe registrarse en algún medio; de ahí que si el principio de legalidad se cumple cuando en la audiencia se emite la resolución respectiva, no será necesario que también se emita una resolución en papel en la que se funde y motive esa decisión.

Lo anterior se consideró así en virtud de que la principal razón por la que no es necesario que conste en papel la fundamentación y motivación del auto de vinculación a proceso, obedece a que ello debe acontecer cuando de forma oral el juez de control emite la resolución respectiva, en la medida en que esa actuación es la que debe salvaguardar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le vinculó a proceso.

La Primera Sala aseveró lo anterior, porque en el nuevo proceso penal, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el juez de control para vincularlo a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política, es precisamente la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, entre los recursos materiales precisos para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, presenta una singular importancia lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia.

De ahí que la Primera Sala haya establecido que el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea que el acto de molestia deba constar *por escrito*, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la correspondiente audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto, deba plasmarse en papel, sino lo trascendental, es que exista una constancia en la que el imputado pueda conocer con mayor amplitud los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo, y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, para garantizar así su derecho a una debida defensa. Por tanto, en el caso del proceso penal acusatorio, en el que

las actuaciones procesales se desarrollan en la audiencia, las cuales son videograbadas y almacenadas en un expediente electrónico, válidamente puede considerarse el soporte material de la videograbación como la exigencia de registrar el acto de autoridad que dispone el invocado precepto constitucional.

Agregó que en relación con el auto de vinculación a proceso, bastaba con que la audiencia inicial estuviera videograbada y constara en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), para considerarla como la constancia suficiente que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de brindar seguridad jurídica al imputado; lo anterior, porque será en la audiencia en la que el juez deberá expresar la fundamentación y motivación del acto de molestia que restringe de alguna forma la libertad personal del imputado, a saber, el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; razón por la cual, concluyó, que si la resolución de que se habla fue registrada a través de las tecnologías de la información —con la que se integrará un expediente electrónico— esa videograbación en soporte material otorgará certeza jurídica al imputado sobre la fundamentación y motivación del acto de molestia en comento; lo cual hace patente que no exista una razón suficiente para estimar que, no obstante en la toma de decisión el juzgador exponga el fundamento y las razones por las que vincula a proceso a un imputado, posteriormente tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución de lo que aconteció en la audiencia, pues ya existe la determinación correspondiente en términos del artículo 19 de la Carta Magna, el cual es categórico en el sentido de que en el auto de vinculación a proceso pronunciado en la audiencia se justificará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Lo antes relatado evidencia, según la Primera Sala, que el tópico de que los actos de molestia deben constar *por escrito* en términos del artículo 16 de la Constitución, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos numerales 19 y 20 del mismo ordenamiento constitucional, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento que rige el sistema de enjuiciamiento penal, y existe la videograbación de la audiencia en la que precisamente se hace constar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, sin que sea necesario que también se plasme por escrito la resolución en comento.

En las relatadas consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en el sentido de que el hecho de que no conste por escrito la vinculación a proceso, de ninguna manera puede generar inseguridad jurídica al gobernado para preparar su estrategia defensiva en las etapas subsecuentes del proceso penal acusatorio o para interponer algún medio de impugnación en contra de dicha determinación, inclusive el juicio de amparo indirecto, en virtud de que en la audiencia inicial estará presente el imputado y su defensor, quienes en ese momento percibirán por medio de sus sentidos el desarrollo de la audiencia y el dictado del auto de vinculación a proceso; es decir, conocerán en la audiencia el fundamento y la motivación que empleó el juez de control para vincularlo a proceso; además, de conformidad con los derechos de petición, acceso a la justicia, defensa e igualdad procesal, tanto el imputado como las demás partes, podrán solicitar al juez de control copia del audio y video de la audiencia, a fin de preparar su defensa o impugnar la vinculación a proceso.

IV. JURISPRUDENCIA SUSTENTADA AL RESOLVERSE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUJETA A ANÁLISIS

El criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó dentro de la anterior ejecutoria, dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada bajo la clave 1a./J. 34/2017 (10a.),⁴ cuyo contenido se transcribe a continuación:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro número 2015127, publicada en dicho medio de difusión oficial el 29 de septiembre de 2017 (10:38 horas), y considerada de aplicación obligatoria en términos de lo establecido en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, a partir del 2 de octubre pasado.

por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por “escrito” en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel.

V. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ lo hizo de manera correcta y adecuada, toda vez que al analizar la expresión “mandamiento escrito” se apartó por completo de su literalidad, dando lugar a una interpretación moderna, novedosa y acorde con los avances tecnológicos, determinando que dicha expresión no debía entenderse en el sentido de que todo acto de molestia debe constar por escrito en papel, como de manera tradicional se hace, sino que bastaba que el mismo se hiciera constar en cualquier otro medio existente, como lo es una videograbación, documento o expediente electrónico, que son recursos materiales tecnológicos previamente autorizados que se utilizan para el adecuado desarrollo de las audiencias en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y que dicho acto de molestia estuviera al alcance de la persona afectada con el fin de que pudiera recurrir a él si así lo estimaba conveniente.

Por otra parte, es correcto que la Primera Sala haya determinado que no es necesario que el auto de vinculación a proceso, además de que se hace constar en una videograbación, que es el soporte material en la que se registra de manera íntegra y

⁵ Vigente antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017.

fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se pronunció por parte del juez de control dicho acto de molestia, también deba pronunciarse de manera escrita a través de una resolución, pues ello no es acorde ni compatible con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “debe ser necesariamente oral”, pues según se estableció, si la audiencia inicial es la actuación en la que precisamente el juez de control expresa los fundamentos constitucionales y legales, así como los motivos que tomó en cuenta para emitir el auto de vinculación a proceso, es suficiente que ésta conste en una videograbación, pues dicha constancia dota de seguridad jurídica al imputado, ya que a través de la misma puede conocer con toda certeza, no obstante que previamente lo haya presenciado, los fundamentos y los motivos que la autoridad judicial tomó en consideración para emitir en su contra dicho acto de molestia, cumpliéndose con ello a satisfacción con lo establecido al respecto en el diverso numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Finalmente, no se puede dejar de mencionar que mediante el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, se reformó el primer párrafo del invocado numeral 16, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Según puede advertirse del contenido del primer párrafo reformado del artículo 16 de la Constitución Federal, la tendencia es apartarse de lo que tradicionalmente se entendía por la expresión “mandamiento escrito”, pues ante los novedosos avances tecnológicos existentes en la actualidad, la constancia en papel no es el único medio a través del cual se puede hacer constar un acto de molestia emitido por una autoridad que dé certeza y seguridad jurídica de su contenido, al menos en juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, en los que válida y legalmente son utilizados como herramientas para el debido desarrollo procedimental la videograbación, así como los documentos y expedientes electrónicos,

tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó al pronunciar la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 168/2015, materia de análisis en el presente trabajo.

CRITERIOS
EDITORIALES

CONDICIONES Y CRITERIOS PARA PUBLICAR EN EXLEGE

1. Los trabajos deben ser inéditos.
2. Deberán enviarse a cualquiera de las siguientes direcciones electrónicas:
leyes25@hotmail.com
mvidaurri@delasalle.edu.mx
mchuerta@delasalle.edu.mx
3. Los artículos deben ajustarse a los siguientes criterios:
 - a) Un mínimo de diez páginas y un máximo de veinticinco, interlineado sencillo.
 - b) Letra tipo Times New Roman, 12 puntos.
 - c) Deberán acompañarse de un resumen (*abstract*) sobre su contenido y alcances, de no más de seis líneas, señalando las palabras clave (*keywords*). Tanto el resumen como las palabras clave estarán redactadas en español e inglés.
4. Contenido:
 - Datos generales: título del trabajo, nombre completo del autor y de su adscripción, así como señalar email de contacto.
 - Índice
 - Introducción o prólogo
 - Contenido de la obra
 - Conclusiones (de ser procedentes)
 - Anexos (de ser procedentes)
 - Referencias o citas
 - Fuentes de información
5. La forma de citar será la siguiente:

Libro:

Apellidos, nombre del autor, título (en cursiva), traductor (si lo hay), edición, lugar de publicación, editorial, año y número de página de la referencia. Ejemplo:

Muñoz Conde, Francisco, *De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo"*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 33.

Revistas:

Revista completa: Título (en cursiva), responsables de la revista, edición, identificación del fascículo (fecha y/o número), lugar de publicación, editorial, año, número de ISSN. Ejemplo:

Ciencia Jurídica, editor responsable: Manuel Vidaurri Aréchiga, Año 4, Volúmen IV, número 2, julio-diciembre, Guanajuato, Gto., Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, 2015, ISBN: 2007-3577.

Artículo de una revista: apellidos, nombre del autor, título del artículo (entrecomillado), título de la revista (en cursiva), edición, año, volumen, número y número página de la referencia.

Noguera Fernández, Albert, “La adaptación del código de procedimiento civil venezolano al paradigma del nuevo constitucionalismo latinoamericano: una reforma necesaria”, en *Ciencia Jurídica*, julio-diciembre, 2015, volumen IV, número 2.

Páginas de internet:

Si la información cuenta con todos los datos, como el título de la obra (en cursiva), autor, revista o editorial, año, lugar de edición, se coloca la información como si se tratara de una cita bibliográfica, seguida de la fecha de consulta de la página y la liga de la misma (en cursiva), eliminando el hipervínculo. Ejemplo:

Aguirre Moreno, Judith, *El primer liberalismo mexicano*, consultado el 6 de septiembre de 2014. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/19/jaguirre19.pdf>.

Citas de jurisprudencia:

Se deben redactar con toda la información y con el modelo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Número de tesis, publicación, sección o complemento, época, tomo y año.

Bibliografía:

Deberá deberá redactarse en orden alfabético, iniciando con el o los apellidos en mayúscula y el nombre con altas y bajas, el título de la obra en cursiva, incluyendo todos los datos de la obra como edición, traductor (de existir); lugar de la edición y año de la misma.

SECCIONES DE LA REVISTA

Artículos de divulgación:

Son aquellos trabajos originales e inéditos que, observando los criterios editoriales de la revista, presentan ideas, reflexiones o análisis sobre temáticas jurídicas o criminológicas.

Dictámenes:

Son opiniones técnicas que se elaboran en relación con un caso o asunto jurídico o criminológico concreto y dan cuenta de una perspectiva original respecto de un problema propio de la materia en cuestión. Los dictámenes cuidarán de no revelar información sensible o confidencial de las partes involucradas. Su extensión no será superior a las cinco páginas.

Reseñas de libros:

Preferentemente se considerarán aquellas que se ocupen de publicaciones recientes (los dos últimos años) de interés para las disciplinas jurídicas o criminológicas. Su extensión no deberá ser mayor de tres páginas, debiendo asentarse los datos necesarios para su correcta identificación, en el siguiente orden: nombre del libro, autor, editorial, lugar, año de publicación y nombre del autor de la reseña.

Entrevistas:

A juicio del Consejo Editorial, se incluirán aquellas entrevistas que se hayan realizado a destacados juristas o criminólogos y que representen un especial interés para el conocimiento del pensamiento científico y humano del entrevistado.

Comunicaciones a congresos:

Serán recibidas aquellas comunicaciones a congresos o ponencias que hayan sido aceptadas en los mismos y que no hayan sido publicadas. En todo caso, si fueron incluidas en otra publicación, mediando el acuerdo del Consejo de Redacción, podrán ser incluidas en EXLEGE haciendo la mención específica de tal circunstancia.

Evaluación:

Los trabajos serán sometidos a evaluación siguiendo el modelo de evaluación *double ciego*. Las opiniones expresadas serán responsabilidad exclusiva de sus autores.

URL: <http://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/revistas/derecho2013/>

EXLEGE es una publicación electrónica editada por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío, Avenida Universidad No. 602, Lomas del Campestre, C. P. 37150, León, Gto. México. Teléfono: 52 (477) 710 85 00.

Editor responsable: Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga. Editor Asociado: Mtro. José Enrique Morales Vargas. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: ISSN: 2395-9223 otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

LAS OPINIONES EXPRESADAS SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS AUTORES Y NO NECESARIAMENTE REFLEJAN LA POSTURA DE LOS EDITORES O LA INSTITUCIÓN.

UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJÍO

DIRECTORIO

MARTÍN ROCHA PEDRAJO

RECTOR

JOSÉ AMONARIO ASIAÍN DIAZ DE LEÓN

VICERRECTOR

ALICIA ZAVALA BERBENA

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO

DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO

FERNANDO MÁRQUEZ RIVAS

COORDINADOR GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

PRESENTACIÓN

MARIELA DEL CARMEN HUERTA GUERRERO

ARTÍCULOS

CÉSAR ANTONIO PLAZA FÉLIX

Antecedentes jurídicos del mandato

CÉSAR MÁRQUEZ ACOSTA

Reparación moral en materia laboral

IRMA BRISEÑO MARTÍNEZ

Importancia del manejo de las emociones para el ser humano

LUZ EDELMIRA MUÑOZ HERRERA

Naturaleza jurídica y tratamiento fiscal de los salarios
caídos o vencidos

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

Apuntes en torno a la deontología del criminólogo

OSCAR CEBALLOS BALDERAS

El *Policy Memo*, herramienta para una política criminal efectiva

RENÉ JESÚS MENDOZA MARTÍNEZ

Resoluciones de la Corte Interamericana de DDHH en contra
del Estado mexicano

RICARDO VÁZQUEZ SAUCEDO

El gasolinazo y la seguridad nacional

RESEÑAS

ABRIL VANIA ROMERO VARGAS

El estado del arte de las ciencias forenses en México

FERNANDO ARBALLO FLORES

Reseña jurisprudencial